Bogotá D.C., 27 de octubre de 2026

Señor
JOSE JAIME USCATEGUI PASTRANA
Presidente
Comisión primera de la Cámara de Representantes

REF: Radicación de ponencia positiva para segundo debate del Proyecto de Ley N° 433 de 2026 Cámara - 296 de 2026 Senado "Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una intervención territorial integral y se dictan otras disposiciones".

Respetados presidentes,

En uso de las facultades constitucionales y legales, los Congresistas abajo firmantes radicamos informe de ponencia positiva para segundo debate del Proyecto de Ley N° 433 de 2026 Cámara - 296 de 2026 Senado "Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una intervención territorial integral y se dictan otras disposiciones".

Firman los Honorables Congresistas,

DANIEL FELIPE BRICEÑO MONTES Coordinador Ponente Cámara de Representantes	**EIMY JULIETH SUAREZ GONZALEZ** Coordinadora Ponente Cámara de Representantes
MARTHA ISABEL RUÍZ SOLERA Representante a la Cámara	**GUILLERMO LEÓN BLANCO VALENCIA** Representante a la Cámara
ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA Representante a la Cámara	**ALEJANDRA GABRIELA ABASOLO GOMEZ** Representante a la Cámara
JAMES HERMENEGILDO MOSQUERA TORRES Representante a la Cámara	**JORGE AUGUSTO PALACIO** Representante a la Cámara

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE
PROYECTO DE LEY N.º 433 DE 2026 CÁMARA - 296 DE 2026 SENADO
"Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una intervención territorial integral y se dictan otras disposiciones"

I. OBJETO:

La presente iniciativa legislativa tiene como propósito transitar de una política de paz de gobierno a una auténtica política de Estado para la garantía del orden público, estableciendo un marco jurídico y operativo para el sometimiento voluntario a la Constitución y a la Ley de los actores armados ilegales o terroristas en Colombia. El proyecto busca cerrar ciclos de violencia prolongada mediante el desmantelamiento efectivo de estructuras criminales, bajo principios de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición, priorizando siempre los derechos de las víctimas.

Su propósito es facilitar el sometimiento colectivo e individual voluntario de integrantes de actores armados ilegales o terroristas mediante actos preparatorios de carácter operativo y técnico, no mediante concesiones políticas ni redefiniciones del orden constitucional, sino a través del acceso a una oferta unilateral del Estado plenamente compatible con la Constitución, el Estado Social de Derecho y las obligaciones internacionales del país en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

El objetivo es facilitar la desmovilización del mayor número posible de personas, sin sacrificar los principios de justicia, pero ofreciéndoles alternativas jurídicas, económicas y sociales reales que hagan viable su tránsito a la legalidad, para facilitar la recuperación y transformación de los territorios. Se trata de una estrategia de paz basada en el sometimiento voluntario, que trascienda ideologías y con vocación de política de Estado.

II. ANTECEDENTES Y CONTEXTO:

1. La transformación de las amenazas de orden público en Colombia.

Colombia llega a 2026 con una amenaza al orden público distinta de aquella que dio origen a buena parte de sus instrumentos de paz, en particular la Ley 418 de 1997. Aunque persisten actores que invocan como excusa de su actuación discursos políticos, el rasgo dominante del escenario actual es la expansión de estructuras armadas que derivan su poder del control de economías ilícitas, de la administración violenta de territorios y de la capacidad de imponer reglas de facto sobre comunidades donde la presencia estatal ha sido insuficiente, intermitente o fragmentada.

Esta transformación tiene consecuencias directas para el diseño de la política pública. Frente a organizaciones cuya finalidad principal es preservar rentas criminales, la negociación puede producir incentivos equivocados como reconocimiento, tiempo, reducir presión institucional y permitir la expansión territorial sin garantizar desarme, reparación ni sometimiento efectivo a la Constitución y a la Ley.

La finalidad de esta iniciativa es precisamente adecuar la Ley 418 de 1997 a esa nueva realidad. El proyecto no desconoce las experiencias previas de paz, pero parte de que las amenazas contemporáneas requieren un marco distinto que combine acción legítima del Estado, sometimiento a la justicia ordinaria,

beneficios condicionados, entrega de bienes, verdad, reparación, desmantelamiento de economías criminales e transformación territorial integral para evitar la reconfiguración de nuevos actores armados ilegales o terroristas.

A partir del reconocimiento de esa nueva realidad, el sometimiento a la Constitución y a la Ley para actores armados ilegales o terroristas en Colombia promueve la construcción de una política de Estado que articule paz, orden público, seguridad, justicia y desarrollo territorial y que pueda servir como herramienta estratégica para el Gobierno nacional y su Plan Nacional de Desarrollo 2026–2030.

2. El ciclo normativo de la Ley 418 de 1997.

La Ley 418 de 1997 ha sido, durante casi tres décadas, el principal soporte jurídico de los instrumentos con que el Estado colombiano ha enfrentado la violencia organizada. Después de su primera vigencia, la Ley fue prorrogada y modificada sucesivamente por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014, 1941 de 2018 y 2272 de 2022. Esta arquitectura ha servido a gobiernos de orientaciones políticas diversas y ha soportado tanto procesos de negociación política como estrategias de desarticulación de estructuras criminales, adaptándose a las distintas dinámicas y transformaciones que ha vivido el país en materia de orden público.

El ciclo normativo de la Ley 418 de 1997 reproduce con precisión la secuencia de mutaciones que han tenido las principales amenazas al orden público en Colombia:

1. La Ley original de 1997 respondió a la expansión territorial simultánea de guerrillas y autodefensas. La Ley le dio al Estado instrumentos de negociación con estos actores.
2. La Ley 548 de 1999 se ajustó a las exigencias de un proceso de negociación con las guerrillas en donde se acordó utilizar mecanismos como la zona de distensión.
3. La Ley 782 de 2002 registró un cambio de fondo en la naturaleza de los actores, organizaciones armadas cuya caracterización política no era posible, y suprimió el reconocimiento político como requisito para negociar.
4. Las Leyes 1106 de 2006 y 1421 de 2010 acompañaron una fase de debilitamiento militar de las guerrillas sin cerrar la puerta a salidas negociadas.
5. La Ley 1738 de 2014 sostuvo jurídicamente el proceso de La Habana.
6. La Ley 1941 de 2018 reaccionó a un escenario en el que la desmovilización de las FARC-EP había liberado territorios y economías ilícitas que otras estructuras ocuparon con rapidez.
7. La Ley 2272 de 2022 reconoció la multiplicidad de actores resultante de esa recomposición y diversificó las rutas de tratamiento.

Desde sus primeras decisiones sobre la Ley 418 de 1997, la Corte Constitucional reconoció un margen amplio de configuración legislativa al Congreso y de conducción al Presidente de la República para buscar soluciones negociadas a la violencia, pero sometido siempre a la Constitución. En la Sentencia C-047 de 2001 sostuvo que "*el Legislador goza de amplio margen de configuración política*" para escoger mecanismos dirigidos a solucionar el conflicto armado, pero inmediatamente precisó que "*la búsqueda de la paz no faculta a los órganos políticos a tomar decisiones que contradigan normas constitucionales*".

La Sentencia C-048 de 2001 complementó esta regla al caracterizar la Constitución de 1991 como una "*Constitución para la paz*" y reconocer a la paz simultáneamente como valor, principio y derecho, de modo que el Presidente, como responsable constitucional de conservar y restablecer el orden público, puede acudir tanto a instrumentos coercitivos como a mecanismos de solución pacífica. La misma providencia aclaró que esta competencia presidencial no desplaza al Congreso, pues el manejo del orden público "*no es incompatible con la actividad legislativa del Congreso*". Así, desde el comienzo, la Ley 418 de 1997 fue entendida como un marco legal ordinario que habilita una considerable discrecionalidad política para buscar la paz, pero no como una excepción al Estado de derecho ni como una fuente de poderes presidenciales autónomos frente a la Constitución y la Ley.

Un segundo estándar se refiere al carácter instrumental, excepcional y temporal de las medidas que facilitan los procesos de paz. La Sentencia C-048 de 2001 avaló las zonas de ubicación y la suspensión de órdenes de captura, pero definió esta última como una medida que "*no exime de responsabilidad penal*" y que opera excepcional y temporalmente para hacer posibles los diálogos. Esta concepción fue aplicada nuevamente por la Sentencia C-518 de 2017, al declarar constitucional la prolongación de determinadas suspensiones de órdenes de captura durante el tránsito de las extintas FARC-EP a la legalidad, entendiendo que constituían mecanismos vinculados a la dejación de armas y la aplicación de la justicia. La Corte explicó entonces que la suspensión constituía una garantía "*que permite el inicio de una vida segura, digna y productiva en el marco de la legalidad. En esa medida facilita el tránsito a la legalidad y permite la reincorporación a la vida civil*".

Finalmente, la Sentencia C-542 de 2023 precisó que, aunque con las sucesivas reformas de la Ley 418 de 1997 cambiaron los posibles destinatarios de la suspensión, "*su naturaleza no ha cambiado*" por lo que seguía siendo un mecanismo operativo y transitorio y no, por sí mismo, un tratamiento penal especial. En consecuencia, las herramientas de facilitación previstas por la Ley 418 pueden restringir temporalmente la actuación coercitiva estatal para permitir salidas negociadas a la violencia, pero no extinguen responsabilidades ni pueden convertirse por esa sola vía en mecanismos de impunidad.

La Sentencia C-525 de 2023 profundizó significativamente esos límites al extenderse la Ley 418 de 1997 a estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto. La Corte consideró constitucional que el Presidente adelante acercamientos y conversaciones con esas estructuras porque la búsqueda de la paz "*no se restringe a finalizar el conflicto armado*" y puede comprender esfuerzos dirigidos a terminar otras formas graves de violencia. Sin embargo, fijó una frontera estricta entre conversar para propiciar el sometimiento y definir sus consecuencias jurídicas, dado que los tratamientos penales y los términos de sometimiento están sometidos a reserva de Ley.

Un cuarto grupo de decisiones demuestra que los instrumentos de la Ley 418 de 1997 deben respetar simultáneamente los límites constitucionales a los beneficios penales y el deber reforzado de protección de las víctimas. Desde la perspectiva de las víctimas, la Sentencia C-047 de 2001 sostuvo que las ayudas humanitarias desarrollan el principio de solidaridad y condicionó el plazo para reclamarlas para que no corriera mientras una situación de fuerza mayor o caso fortuito impidiera presentar la solicitud. Más adelante, la Sentencia C-914 de 2010 consideró discriminatorio excluir a las víctimas de desaparición forzada del sistema de protección de la Ley 418 de 1997 y ordenó entender que ellas y sus familias también son destinatarias de sus instrumentos, incluso con efectos retroactivos, porque esa exclusión generaba un "déficit de protección"

constitucionalmente inadmisible. La jurisprudencia, por tanto, combina dos reglas complementarias entre los beneficios concedidos a quienes abandonan las armas tienen fronteras constitucionales estrictas y, paralelamente, la aplicación de la Ley debe interpretarse de forma que evite exclusiones injustificadas o disminuciones de la protección debida a las víctimas.

Finalmente, la jurisprudencia más reciente ha reforzado que la conducción política de los procesos amparados por la Ley 418 de 1997 no permite al Ejecutivo alterar por acuerdo el ordenamiento jurídico ni sustraer sin justificación la actividad estatal del escrutinio público. En la Sentencia C-416 de 2024, al estudiar la reserva de información relacionada con el Gabinete de Paz, la Corte condicionó la norma para precisar que la información sobre conversaciones y negociaciones solo puede reservarse conforme a la Constitución y al régimen estatutario, y que su denegación debe estar "*suficientemente motivada y demostrada su necesidad*". A su vez, la Sentencia C-036 de 2025 descartó que los contenidos humanitarios pactados en acuerdos o protocolos puedan, por la sola voluntad de las partes, convertirse automáticamente en normas de derecho internacional humanitario o ingresar al ordenamiento con fuerza normativa superior; esos contenidos *"no constituyen en sí mismas normas de DIH"*, aunque puedan contribuir a materializarlo. Por ello, cuando un acuerdo requiera desarrollo normativo, este debe realizarse mediante los instrumentos y procedimientos constitucionalmente previstos y respetando las competencias del Congreso y de las demás ramas del poder público.

Vista en conjunto, los antecedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional entre 1998 a 2025, aplicables a la Ley 418 de 1997, permite formular una regla general para la aplicación, según la cual el Gobierno dispone de un margen político considerable para explorar soluciones pacíficas, dialogar y adoptar medidas operativas indispensables para hacer viables los procesos que pongan fin a la violencia, pero ese margen se vuelve progresivamente más estrecho cuando se pretende modificar situaciones jurídicas, afectar decisiones judiciales, conceder tratamientos penales, limitar derechos de las víctimas, crear efectos normativos o restringir el control democrático sobre las actuaciones estatales.

Este proyecto de Ley, siguiendo la jurisprudencia constitucional aludida, establece los términos de la oferta unilateral del Estado para que los actores armados ilegales o terroristas manifiesten su voluntad de someterse a la Constitución y a la Ley, y habilita un tratamiento penal diferenciado para quienes cumplan las condiciones dirigidas a desmantelar las estructuras criminales a las que pertenecen, así como las economías ilícitas que las mantienen operando.

3. El balance de la aplicación de la Ley 2272 de 2022 conocida como la Ley de Paz Total.

Bajo el amparo de la Ley 2272 de 2022, el Gobierno de Gustavo Petro abrió procesos de diálogo con organizaciones armadas y estructuras de criminalidad organizada en distintos territorios del país. La aplicación de esta norma permitió constatar, en la práctica, los límites de utilizar un esquema amplio de conversaciones y mesas simultáneas frente a actores de naturaleza, intereses y capacidades muy distintas. La experiencia mostró que la apertura de espacios de diálogo generó resultados frágiles por no estar respaldados por reglas legales claras, presión institucional sostenida, verificación efectiva y una ruta judicial cierta para quienes manifiestan voluntad de tránsito a la legalidad.

En algunos escenarios se registraron ceses de hostilidades, treguas locales, iniciativas comunitarias, proyectos territoriales o manifestaciones parciales de voluntad de desarme, sin que ello generara desmantelamientos verificables de

las estructuras armadas ni una reducción sostenible de su capacidad de control territorial, económico o coercitivo. Por el contrario, varios procesos terminaron marcados por suspensiones, rupturas, divisiones internas, incumplimientos, expansión territorial de los grupos y ausencia de consecuencias jurídicas claras para el desmantelamiento.

El principal aprendizaje de ese período consiste, por tanto, en reconocer sus insuficiencias frente a organizaciones cuya racionalidad es propia de las economías criminales. Es decir, cuando el Estado conversa sin una oferta legal predeterminada, sin condiciones estrictas de sometimiento, sin continuidad de la acción legítima de la Fuerza Pública y sin control judicial sobre los efectos jurídicos del proceso, corre el riesgo de otorgar tiempo, visibilidad y margen de reorganización y de fortalecimiento a las estructuras que administran rentas ilícitas y ejercen gobernanza criminal sobre la población.

Según el estudio realizado por la Fundación Ideas para la Paz de agosto del 2026, titulado "El costo de negociar mal: 29.000 integrantes de grupos armados entre disputas y gobernanzas criminales", elaborado con base en cifras del Ministerio de Defensa Nacional, los grupos armados pasaron de 15.120 integrantes en diciembre de 2022 a cerca de 28.802 en julio de 2026, un incremento del 90 por ciento. El Clan del Golfo se consolidó como la estructura más numerosa, con 10.268 integrantes y un crecimiento del 152 por ciento; el ELN alcanzó 7.123 integrantes; el Estado Mayor Central bajo el mando de alias Iván Mordisco creció 109 por ciento hasta 4.480 integrantes; y la Coordinadora Nacional Ejército Bolivariano creció 108 por ciento hasta 2.359. Así mismo, se evidenció el crecimiento de ataques a infraestructura y a civiles, así como contra la fuerza pública durante el período comprendido entre mayo del 2016 a mayo del 2026.

Tabla 1
Integrantes de los grupos armados organizados en 2022 y 2026

GAO	Diciembre de 2022	Julio de 2026	Diferencia porcentual
Clan del Golfo o Ejército Gaitanista de Colombia	4.061	10.268	152%
ELN	5.851	7.123	22%
EMC – Disidencias al mando de Iván Mordisco	3.576	4.480	109%
EMBF – Disidencias al mando de Calarcá		3.001	
CNEB	1.415	2.359	108%
Segunda Marquetalia		584	
ACSN	No aplica*	737	No aplica
Comuneros del Sur	No aplica**	250	
TOTAL	15.120***	28.802	90%

* No eran GAO en 2022 ** Eran parte del ELN en 2022 *** Cuenta a Caparros y Pelusos

Fuente: Elaboración del Ministerio de Justicia y del Derecho con base en conteo oficial de la Fuerza Pública.

La tabla anterior evidencia un incremento del 90 % en el número de integrantes de los grupos armados organizados (GAO) en Colombia, al pasar de 15.120 en diciembre de 2022 a 28.802 en julio de 2026, lo que representa 13.682 integrantes adicionales.

El mayor crecimiento corresponde al Clan del Golfo o Ejército Gaitanista de Colombia, que pasó de 4.061 a 10.268 integrantes (152 %). Por su parte, el ELN pasó de 5.851 a 7.123 integrantes (22 %). Se destaca también la expansión de las disidencias de las FARC y la presencia de nuevas estructuras armadas. Las cifras reflejan un crecimiento significativo de las organizaciones armadas ilegales durante el período analizado, lo que evidencia mayores desafíos para la seguridad, el control territorial y la preservación del orden público.

Gráfica 1

Acciones de los grupos armados (2016 – mayo 2026)

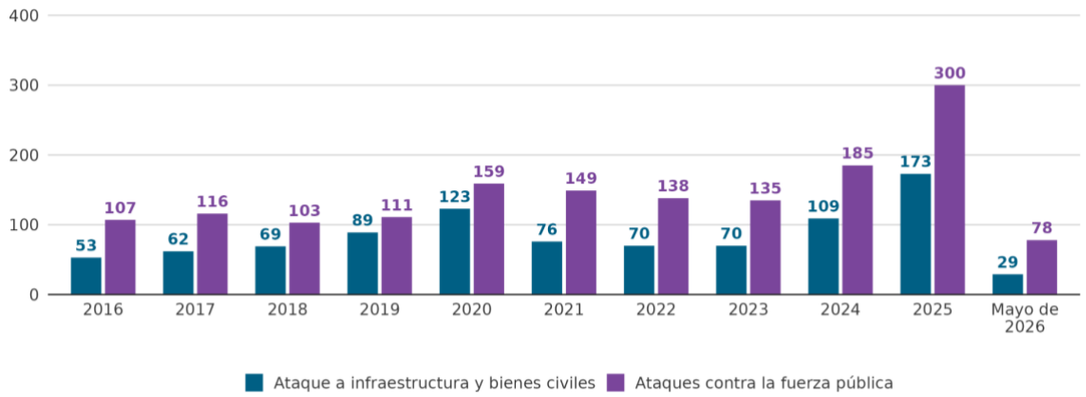

Fuente: Elaboración del Ministerio de Justicia y del Derecho con base en conteo oficial de la Fuerza Pública.

La gráfica evidencia un incremento significativo de las acciones violentas de los grupos armados organizados en Colombia entre 2016 y 2025, particularmente de los ataques contra la Fuerza Pública, que pasaron de 107 a 300, lo que representa un aumento del 180%. Por su parte, los ataques contra la infraestructura y los bienes civiles aumentaron de 53 a 173, equivalentes a un crecimiento del 226%.

El año 2025 registra el mayor número de acciones violentas del período analizado, con 473 ataques, frente a los 160 registrados en 2016. Entre enero y mayo de 2026 se contabilizaron 107 acciones adicionales, de las cuales 78 estuvieron dirigidas contra la Fuerza Pública. Estas cifras evidencian un deterioro de las condiciones de seguridad y una intensificación de la actividad armada ilegal, especialmente durante 2024 y 2025, con mayores afectaciones a la Fuerza Pública, la infraestructura y los bienes civiles.

Ninguno de los procesos abiertos con el ELN, las disidencias de las FARC-EP o del ELN, las estructuras urbanas de Buenaventura, Quibdó y el Valle de Aburrá, el Ejército Gaitanista de Colombia o las Autodefensas de la Sierra, avanzó hacia el desarme total de las estructuras. Al contrario, varios de esos grupos ampliaron su control territorial durante las negociaciones, particularmente en Norte de Santander, Cauca, Valle del Cauca, Chocó y Nariño (FIP, 2026).

Lo decisivo, para efectos de esta iniciativa legislativa, no es la magnitud del resultado sino su explicación. La Fundación Ideas para la Paz[1] concluyó que el fracaso no se explica únicamente por los tiempos políticos, el interés criminal de los grupos o por estrategias de seguridad fallidas, sino por un diseño institucional y jurídico deficiente que, desde el inicio, destinó a cada mesa a atravesar crisis recurrentes y situó al Gobierno en el lado débil de la negociación. Otros analistas han explicado algunas deficiencias en la definición de objetivos, en el reconocimiento de la naturaleza de los actores armados, en la construcción de marcos jurídicos adecuados y en la articulación entre negociación y seguridad. De acuerdo con estos análisis, se ha concluido que, si bien algunos procesos territoriales mostraron avances -reflejados en treguas urbanas con reducciones puntuales de homicidios, experiencias de desescalamiento regional como en Nariño y la priorización de proyectos de desarrollo local-, la política derivó en diálogos fragmentados y resultados limitados, sin transformaciones significativas en la dinámica del orden público.

[1] Arias, G., Flórez, J., Tobo, P., Revollo, R. B., & Llorente, M. V. (2026). El costo de negociar mal: 29.000 integrantes de grupos armados entre disputas y gobernanzas criminales. Fundación Ideas para la Paz (FIP).

Se ha documentado, además, que los ceses al fuego pactados sin avances concretos en las mesas resultaron contraproducentes, en la medida en que restringieron la actuación de la Fuerza Pública y fueron aprovechados por los grupos para aumentar la gobernanza criminal y la coerción sobre la población civil. En esta misma línea, la evidencia empírica confirma un patrón de sustitución estratégica de la violencia por parte de los grupos armados según el cual mientras que las formas de violencia más visibles y políticamente notorias (como homicidios, masacres y ataques terroristas) no mostraron reducciones significativas ni cambios estadísticos, los delitos menos visibles sí aumentaron drásticamente durante el cese al fuego decretado en 2023. Específicamente, en los municipios con presencia de los grupos cobijados por la medida, la extorsión se incrementó en un 337 %, el reclutamiento forzado de menores en un 168 % y las amenazas en un 70 %, lo que se tradujo en un aumento general del 32 % en los indicadores de gobernanza criminal (Mejía et al., 2026). Asimismo, las acciones militares ofensivas disminuyeron marcadamente -evidenciado en una caída del 73 % en los combates del Estado y del 46 % en los combatientes abatidos-, sin que esto viniera acompañado de protocolos claros de verificación ni de un incremento en la detección de la coerción oculta ejercida sobre las comunidades (Mejía et al., 2026).

La experiencia también puso de presente que las transformaciones territoriales no pueden depender del avance de las conversaciones ni quedar condicionadas a la voluntad de los actores armados. La presencia institucional, la sustitución de economías ilícitas, la protección de las comunidades y la recuperación del control legítimo del Estado son deberes públicos autónomos, no concesiones derivadas de un proceso de diálogo. Subordinar la transformación territorial a la dinámica de los diálogos puede debilitar la autoridad estatal y convertir a las comunidades en rehenes de la continuidad o ruptura de las conversaciones.

Esa constatación fue reforzada por la Sentencia C-525 de 2023, pues la Corte Constitucional admitió que el Gobierno puede adelantar acercamientos con estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto cuando ello busque propiciar su sometimiento o tránsito a la legalidad. Pero, al mismo tiempo, señaló que los términos del sometimiento, las condiciones de acceso, los beneficios, las consecuencias jurídicas, las medidas que afecten la libertad personal y los mecanismos de ubicación temporal no pueden quedar entregados a la discrecionalidad del Gobierno ni a acuerdos políticos o administrativos, sino que requieren definición legal precisa y control judicial efectivo, como lo hace este proyecto de Ley.

De allí se desprende la tesis central de la presente iniciativa y es que la experiencia de la llamada Paz Total permitió identificar que ese no es el camino para enfrentar a estructuras armadas cuya amenaza principal proviene del control de economías ilícitas y territorios. La respuesta no debe consistir en multiplicar negociaciones, reconocer estatus ni mantener diálogos indefinidos, sino en ofrecer un marco legal unilateral de sometimiento a la Constitución y a la Ley, con condiciones previamente fijadas por la Ley, beneficios condicionados, acción estatal sostenida, reparación efectiva de las víctimas, entrega de bienes, judicialización ordinaria e transformación territorial integral (TTI).

En consecuencia, el presente proyecto no prolonga el modelo anterior, sino que extrae de sus límites una regla de diseño institucional según la cual el Estado puede abrir canales operativos para facilitar desarmes, entregas, actos humanitarios y tránsito a la legalidad, pero no debe negociar las condiciones jurídicas del sometimiento a la Constitución y a la Ley, ni suspender su deber de ejercer autoridad, investigar, judicializar, proteger a las comunidades y

recuperar los territorios. El sometimiento a la Constitución y a la Ley, se concibe así, como una oferta unilateral del Estado, una alternativa distinta en la medida en que se trata de una oferta estatal, legalmente predeterminada, judicialmente controlada y orientada al desmantelamiento real de las estructuras armadas y de las economías criminales que las sostienen.

De ese diagnóstico se desprenden cuatro lecciones que este proyecto incorpora en su diseño:

1. El marco jurídico para el tratamiento judicial de los integrantes de actores armados ilegales o terroristas que se sometan a la Constitución y a la Ley requiere de un marco legal. Los términos del sometimiento deben estar predeterminados en la Ley, de modo que el Estado no negocie las reglas sino que las ofrezca.

2. El instrumento de la negociación política, concebido para actores con proyecto político, produce efectos perversos cuando se aplica a estructuras cuya lógica es la administración de rentas ilícitas pues reconoce estatus, otorga tiempo y no genera incentivo alguno para el desarme.

3. Ninguna oferta de sometimiento puede implicar el repliegue de la acción legítima del Estado, porque la presión institucional sostenida es la condición misma de eficacia de la oferta.

4. Las transformaciones territoriales son fundamentales para las garantías de no repetición, pero estas no pueden estar supeditadas a las mesas y espacios de diálogo. La transformación territorial le corresponde al Estado con aliados del sector privado.

III. URGENCIA Y NECESIDAD DE LA INICIATIVA:

El término de la vigencia de las disposiciones prorrogadas por el artículo 19 de la Ley 2272 de 2022 vence el 04 de noviembre de 2026. La ausencia de acción legislativa privaría al Estado colombiano de herramientas que ha empleado de manera ininterrumpida desde 1997.

La Ley 418 de 1997 y sus sucesivas prórrogas han constituido, desde 1997, un marco normativo para el ejercicio de competencias y la adopción de medidas orientadas a proteger a la población y responder a las amenazas contra la seguridad y la convivencia. El vencimiento del término de vigencia de estas disposiciones, sin una nueva decisión legislativa, podría ocasionar una discontinuidad en herramientas específicas de actuación estatal.

En este contexto, el texto que se sometió a consideración de las Comisiones Primeras Constitucionales Conjuntas propone definir una política estatal de orden público que articule la acción legítima de la Fuerza Pública, la actuación de las autoridades judiciales y los mecanismos de sometimiento a la Constitución y a la Ley de actores armados ilegales o terroristas. Así mismo, incorpora la transformación territorial integral, concebida como la coordinación de acciones civiles, sociales, económicas, de seguridad y justicia para fortalecer la presencia institucional y prevenir la reconfiguración de estructuras criminales.

La iniciativa también contempla disposiciones dirigidas al desmantelamiento de organizaciones criminales y de sus economías ilícitas, bajo el respeto de los derechos de las víctimas, la independencia judicial y la autonomía de la Fiscalía General de la Nación. Estos objetivos requieren deliberación legislativa

suficiente; sin embargo, la cercanía del vencimiento normativo hace indispensable que dicha deliberación se adelante con la mayor prontitud compatible con las garantías constitucionales del procedimiento legislativo.

Ante la transformación de las dinámicas de violencia organizada, el Gobierno Nacional considera que los actores armados ilegales o terroristas destinatarios de esta iniciativa orientan actualmente su actuación a la obtención de beneficios económicos, al control de rentas ilícitas y al dominio de los territorios en los que estas se producen o circulan, lo que explica de manera principal su permanencia, expansión y ejercicio de violencia contra la población. En esa medida, surge la necesidad de presentar una propuesta normativa que brinde las bases para que el Estado colombiano, en sus diferentes niveles, actúe frente a las organizaciones destinatarias de esta Ley bajo la premisa de que su amenaza principal al orden público no deriva de una finalidad política susceptible de reconocimiento constitucional, sino del control armado de economías ilícitas, rentas criminales y territorios con débil presencia institucional.

En consecuencia, el tratamiento previsto no anticipa la calificación jurídica de las conductas cometidas por los integrantes de los actores armados ilegales o terroristas, sino que responde a la decisión de formular una oferta de sometimiento a la Constitución y a la Ley para organizaciones cuya actuación concreta se encuentra esencialmente vinculada con economías criminales y con el control violento de territorios y poblaciones. Por ello, el fundamento de la intervención estatal es el restablecimiento del orden público y el desmantelamiento de esas capacidades económicas y criminales.

De otra parte, sobre la expresión "actos terroristas" prevista en el concepto de Actores Armados Ilegales o Terroristas conviene tener en cuenta que en la misma definición se incluyó que esa expresión, como la afectación grave del orden público, el compromiso de la seguridad ciudadana, la alteración de la convivencia pacífica o la vulneración de los derechos de la población civil son conceptos que deben entenderse en los términos establecidos en la Ley 1908 de 2018, con lo cual se garantiza un marco normativo aplicable a eventos en los que se use la violencia armada contra la Fuerza Pública u otras instituciones del Estado; la población civil; bienes civiles, o contra otros grupos armados, que dicha violencia armada tenga la capacidad de generar un nivel que supere el de los disturbios y tensiones internas y que sea ejercida por una organización y un mando que ejerza liderazgo o dirección sobre sus miembros en áreas del territorio nacional.

Por esa vía, se garantiza que la protesta social y las manifestaciones pacíficas no constituyan supuestos de hecho dentro del ámbito de aplicación de la Ley que llegare a aprobarse como consecuencia de la presente iniciativa.

A esa urgencia normativa se suma una deuda humanitaria que ninguna política de orden público puede seguir aplazando. Según la actualización del Universo de personas dadas por desaparecidas publicada por la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas (UBPD) con corte a marzo de 2026, en Colombia hay 136.010 personas dadas por desaparecidas en razón y en el marco del conflicto armado ocurridas antes del 1 de diciembre de 2016, frente a los 99.235 registros que se tenían en 2021. El aumento no refleja nuevos hechos, sino la depuración e integración de fuentes que durante años permanecieron dispersas, es decir, la magnitud real de un fenómeno que apenas ahora el Estado logra dimensionar. Detrás de cada registro hay una familia que continúa buscando. Por eso, la información sobre el paradero de las personas dadas por desaparecidas no puede ser un efecto colateral del sometimiento, sino uno de sus incentivos centrales: quien la aporte de manera verificable accederá a las

consecuencias jurídicas más favorables previstas en esta Ley, y quien la oculte no podrá conservarlas.

Para ello, se necesita un marco jurídico que, desde su concepción, garantice las herramientas necesarias para recuperar la legitimidad del Estado, ejercer control territorial, proteger a las comunidades y prevenir la reconfiguración armada. Al mismo tiempo, es indispensable una estrategia de desarrollo territorial que cierre las brechas con la Colombia que progresa y corrija los vacíos estructurales que históricamente han alimentado la violencia.

Esta propuesta normativa se estructuró a partir de un estudio detallado de las principales experiencias previas de sometimiento, desarme, desmovilización, reintegración, sometimiento a la justicia y justicia transicional, tanto en Colombia como en otros países. También se tuvo en cuenta el marco normativo, jurisprudencial, institucional, territorial y de seguridad vigente, así como las capacidades, vacíos y limitaciones del Estado en los territorios más afectados por la violencia.

Se trata en definitiva de restablecer el imperio de la Ley en vastos territorios hoy abandonados por el Estado y tomados por la ilegalidad, de recuperar la legitimidad para crear en ellos las condiciones necesarias para impulsar el progreso intelectual y material de sus habitantes con base en su talento y su trabajo.

IV. CONTENIDO MATERIAL DE LA INICIATIVA.

El proyecto de Ley se fundamenta en una comprensión integral de las amenazas actuales al orden público y, por ello, articula dimensiones jurídicas, territoriales, de seguridad, geopolíticas e institucionales. En el plano normativo, la iniciativa presenta una reforma de la Ley 418 de 1997 orientada a establecer las bases legales del sometimiento a la Constitución y a la Ley y a delimitar las condiciones bajo las cuales los actores armados ilegales o terroristas pueden transitar a la legalidad.

Esta definición normativa es indispensable para evitar que el tratamiento de estas estructuras dependa de negociaciones políticas, decisiones discrecionales o arreglos administrativos sin control legal y judicial suficiente. Este tránsito a la legalidad también debe hacerse sin impunidad. Por esta razón, entre otros, el proyecto prevé que quienes tienen un rol de mando en el Actor Armado Ilegal tengan una pena que no pueda ser inferior a los 10 años. A la vez define el mando en términos del control y liderazgo de la estructura, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que ha señalado que "*también tendrán la calidad de autores, y más exactamente de autores mediatos, quienes impartieron tales órdenes, en cuanto controlan la organización y por tanto, les asiste mayor responsabilidad que los autores directos*"[2].

Desde la perspectiva territorial, el proyecto parte de que el poder de los actores armados ilegales o terroristas no se explica únicamente por su capacidad militar, sino por su inserción en economías ilícitas, corredores estratégicos y formas de control social sobre comunidades con presencia estatal insuficiente. Por esa razón, el sometimiento no puede limitarse a la dejación de armas o a la comparecencia judicial de sus integrantes. Debe estar acompañado de Transformaciones Territoriales Integrales (TTIs) orientadas a sustituir economías criminales, fortalecer la presencia institucional, promover

[2] Ver, entre otras, sentencia adoptada el 23 de noviembre de 2022 (MP Fernando León Bolaños Palacios), Radicación 41799.

alternativas productivas lícitas y evitar que los espacios dejados por una estructura sean ocupados por otra.

La dimensión de seguridad cumple una función esencial en el diseño de este proyecto pues el sometimiento voluntario a la Constitución y a la Ley no supone repliegue de la Fuerza Pública ni suspensión de las obligaciones estatales de prevenir, investigar y judicializar las conductas que amenacen el orden público. Por el contrario, la presión institucional sostenida es condición de eficacia de la oferta estatal pues sólo una acción legítima, continua y proporcional del Estado permite que el sometimiento sea una alternativa real frente a la continuidad de la actividad criminal.

Ello exige el despliegue de Transformaciones Territoriales Integrales (TTIs) orientadas a recuperar de manera efectiva la presencia del Estado en los territorios afectados por actores armados ilegales y economías criminales. Estas transformaciones se conciben como un componente indispensable de la política de sometimiento a la Constitución y a la Ley pues su finalidad es transformar las condiciones territoriales que permiten la reproducción de la violencia, sustituir economías ilícitas por alternativas lícitas y sostenibles, fortalecer la seguridad, proteger a las comunidades y evitar que los espacios dejados por una estructura sean ocupados por otra.

Para ello, las Transformaciones Territoriales Integrales deberán partir de un diagnóstico territorial preciso que permita identificar la presencia de economías ilícitas, las redes criminales que las sostienen, la organización espacial del control armado, los corredores estratégicos, las formas de coerción social y los factores que explican la persistencia de los actores armados ilegales o terroristas. Este diagnóstico permitirá diferenciar los contextos de violencia asociados a proyectos políticos de aquellos dominados por rentas criminales, y orientar las decisiones de priorización, inversión pública, seguridad, justicia y desarrollo de acuerdo con las características concretas de cada territorio.

La intervención estatal deberá combinar acciones de seguridad, justicia, desarrollo económico, infraestructura, empleo formal, emprendimiento, sustitución de economías ilícitas y fortalecimiento institucional permanente. En esa medida, se trata de construir condiciones sostenibles de legalidad mediante obras, servicios públicos, presencia de autoridades, acceso a derechos, protección de las víctimas y articulación con las políticas públicas nacionales y territoriales. La participación del sector privado, de las comunidades, de las autoridades departamentales y municipales y de la cooperación internacional podrá complementar esta estrategia, siempre bajo la dirección y responsabilidad principal del Estado.

La sostenibilidad de estas transformaciones dependerá de su continuidad institucional y de su integración con los instrumentos ordinarios de planeación y presupuesto. Por ello, deberán articularse con el Plan Nacional de Desarrollo 2026-2030, los planes territoriales, las políticas de seguridad, la sustitución de economías ilícitas, la reforma rural, la infraestructura estratégica y los programas de atención a víctimas. Solo una presencia estatal permanente, coordinada y financiada adecuadamente permitirá reducir la violencia, prevenir desplazamientos forzados, proteger a las comunidades y cerrar los espacios de reconfiguración criminal.

El proyecto de Ley también reconoce que las economías criminales y las estructuras armadas ilegales tienen una dimensión transnacional. Por ello, la política de sometimiento y desmantelamiento debe articularse con la política exterior, la cooperación internacional y la coordinación con países vecinos,

especialmente en asuntos relacionados con narcotráfico, minería criminal, lavado de activos, tráfico de armas, trata de personas, corredores fronterizos y redes financieras ilícitas. Esta dimensión geopolítica no sustituye la responsabilidad interna del Estado, pero sí permite enfrentar de manera más eficaz fenómenos criminales que exceden las fronteras nacionales.

Finalmente, la propuesta exige una gobernanza institucional clara, coordinada y permanente pues la implementación del sometimiento a la Constitución y a la Ley requiere la articulación del Ministerio de Justicia y del Derecho, la Fiscalía General de la Nación, la Judicatura, la Fuerza Pública, la Agencia para la Reincorporación y la Normalización, las entidades territoriales y las demás autoridades competentes. Esa coordinación debe realizarse dentro del marco de las competencias constitucionales de cada entidad, con respeto por la independencia judicial y la autonomía de la Fiscalía, y con respaldo en instrumentos de planeación y financiación que garanticen continuidad, seguimiento e impacto real en los territorios.

De este modo, el proyecto integra el marco jurídico del sometimiento con una estrategia de recuperación territorial basada en oferta institucional, seguridad, justicia, inversión pública y presencia permanente del Estado.

IV.I. RÉGIMEN DE PENAS:

De acuerdo con la presente exposición de motivos y el articulado propuesto, podemos sintetizar el régimen en materia de descuentos por penas, sustitutivos de la pena de prisión y beneficios referidos al cumplimiento de la pena de la siguiente manera:

Régimen para quienes ejercen mando en términos de control y liderazgo		
Descuentos de pena por aceptación	Mecanismos sustitutivos de la pena	Beneficios referidos al cumplimiento de la pena
Rebaja del 30% del marco punitivo previsto en el Código Penal para cada uno de los delitos, según los aportes a la verdad y la reparación de las víctimas. Si se establece que el Actor Armado Ilegal o Terrorista reclutó menores de edad en los 12 meses previos a la entrada en vigor de la ley la rebaja de la pena será del 10%. En estos casos no se podrá imponer una pena inferior a 10 años.	Tienen aplicación después de haber cumplido 10 años de ejecución física de la pena.	Redención por participación en programas restaurativos, erradicación de cultivos ilícitos y desminado en el que se reconoce 1 día de pena por cada día de redención.

Régimen para quienes no ejercen mando en términos de control y liderazgo		
Descuentos de pena por aceptación	Mecanismos sustitutivos de la pena	Beneficios referidos al cumplimiento de la pena

Rebaja del 50% del marco punitivo previsto en el Código Penal para cada uno de los delitos, según los aportes a la verdad y la reparación de las víctimas. Si se establece que el Actor Armado Ilegal o Terrorista reclutó menores de edad en los 12 meses previos a la entrada en vigor de la ley la rebaja de la pena será del 30%. En todo caso no se podrá imponer una pena inferior a 10 años para quienes hayan tenido un rol determinante en el reclutamiento de menores.	- Suspensión condicional de la pena únicamente para delitos menores (concierto para delinquir simple y agravado, utilización ilegal de uniformes e insignias, utilización ilícita de equipos transmisores o receptores, porte ilegal de armas de fuego o municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas o de defensa personal y siempre y cuando contribuyan a la verdad y memoria histórica como parte del mecanismo establecido en el Artículo 4º de la Ley 1424 de 2010) que se concederá 1 año después de la ejecución física de la pena. - Libertad condicional desde las 4/5 partes de ejecución física de la pena, previo informe de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización. - Extinción de la acción penal para quienes una vez haya transcurrido el periodo de suspensión condicional de la ejecución de la pena, se hayan presentado dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor de la ley resultado de la presente iniciativa.	Redención por participación en programas restaurativos, erradicación de cultivos ilícitos y desminado en el que se reconoce 1 día de pena por cada día de redención.

Régimen para quienes no hacen parte del Actor Armado Ilegal o Terrorista y fueron colaboradores		
Descuentos de pena por aceptación	Mecanismos sustitutivos de la pena	Beneficios referidos al cumplimiento de la pena

Rebaja del 50% de la pena si no ejercieron mando frente a los delitos de lavado de activos (que tiene pena de 10 a 30 años y puede agravarse de 15 a 37 años), testaferrato (que tiene una pena de (8 a 22 años) y enriquecimiento ilícito (que tiene una pena de 8 a 15 años). A estos delitos les resultan aplicables los aumentos en los casos de concurso de conductas punibles, las circunstancias de mayor punibilidad y el sistema de cuartos previstos en el Código Penal.	Suspensión condicional de la pena transcurridos 3 años de la ejecución física de la pena siempre y cuando entreguen la totalidad de los bienes producto de las acciones ilícitas previa entrega de inventario verificado y aprobado por la Fiscalía General de la Nación. -	La iniciativa no prevé beneficios referidos al cumplimiento de la pena para este grupo de integrantes.

Además de lo anterior, debe tenerse en cuenta que en los casos de sometimiento de integrantes de Actores Armados Ilegales o Terroristas se presentan concursos de conductas punibles a los que le resulta aplicable lo previsto en el Artículo 31 del Código Penal, que establece que *"el que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas".* Es decir, con base en esta norma, el juez en los casos de concurso partirá de la pena más alta y podrá aumentarla hasta el doble sin que supere la suma aritmética de todas las penas impuestas por cada uno de los delitos.

Así mismo, no debe perderse de vista que varios de los delitos que de manera recurrente ejecutan los denominados Actores Armados Ilegales o Terroristas tienen causales de agravación punitiva que amplifican, en gran medida – e incluso, veces hasta el doble – el monto de la pena prevista en cada uno de ellos.

En esa misma línea, el Artículo 58 del Código Penal que también resulta aplicable en estos eventos establece causales de mayor punibilidad dentro de las que se encuentran: *ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria, emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común, obrar en coparticipación criminal, cuando se produjere daño ambiental grave o una irreversible modificación del equilibrio ecológico de los ecosistemas naturales, cuando para la realización de la conducta punible se hubieran utilizado explosivos, venenos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva.*

Las referidas causales son comunes al actuar de los denominados Actores Armados Ilegales o Terroristas y, por ello, en consonancia con el Artículo 61 relativo a la individualización de la pena en la totalidad de los eventos, los jueces establecerán las penas de cada uno de los delitos dentro de los cuartos medios o, incluso, en el cuarto máximo; es decir, en ningún caso se fijará la pena en el cuarto mínimo del tipo básico. Lo anterior, sin perjuicio de que el mismo Artículo 61 del Código Penal establece que, ubicado el cuarto o los cuartos dentro de los

que se deberá determinar la pena, el juez la impondrá ponderando los siguientes aspectos: *la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la necesidad de la pena,* entre otras, las cuales en los casos objeto de aplicación de la presente iniciativa son criterios que emergen para que la pena a imponer sea lo más alta posible.

V. ALCANCE NORMATIVO:

La estructura del articulado responde directamente al diagnóstico presentado. Primero redefine el objeto de la Ley 418 de 1997 como una política estatal de orden público; luego delimita los actores destinatarios y las facultades gubernamentales; posteriormente establece las condiciones administrativas, judiciales, territoriales y presupuestales del sometimiento; y finalmente, regula las consecuencias penales, sociales y reparadoras asociadas al tránsito a la legalidad.

VI. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, se incorpora el análisis del impacto fiscal del presente proyecto de Ley, teniendo en cuenta su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y los principios de sostenibilidad de las finanzas públicas.

El proyecto de Ley tiene por objeto modificar, adicionar y prorrogar disposiciones de la Ley 418 de 1997 y sus modificaciones, con el propósito de fortalecer los instrumentos jurídicos e institucionales del Estado para garantizar el orden público, preservar la seguridad y promover una transformación territorial integral.

En este sentido, las disposiciones propuestas se orientan principalmente a la actualización y fortalecimiento de mecanismos, competencias y herramientas institucionales existentes, sin que de su aprobación se derive necesariamente la creación de nuevas entidades, estructuras administrativas o apropiaciones presupuestales adicionales con cargo al Presupuesto General de la Nación.

La implementación de las medidas previstas deberá adelantarse en el marco de las competencias de las entidades responsables, con sujeción a las disponibilidades presupuestales, las apropiaciones autorizadas en cada vigencia fiscal y las disposiciones orgánicas que regulan la programación y ejecución del gasto público.

En consecuencia, no se identifica, a partir del alcance general de las disposiciones propuestas, un impacto fiscal negativo directo para la Nación, sin perjuicio de que las medidas específicas que impliquen compromisos de gasto deban contar con la correspondiente identificación de sus costos y fuentes de financiación, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 819 de 2003. La aplicación de la Ley deberá observar los principios de progresividad, gradualidad y sostenibilidad fiscal, garantizando que su desarrollo e implementación resulten compatibles con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, las disponibilidades presupuestales y las prioridades establecidas por el Gobierno nacional.

VII. ADVERTENCIA SOBRE EVENTUALES CONFLICTOS DE INTERÉS.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, se procede a identificar las

circunstancias o eventos que podrían generar conflictos de interés para los congresistas durante la discusión y votación del presente proyecto de Ley.

Al respecto, se considera que, dada la naturaleza general e impersonal de la iniciativa legislativa, cuyo propósito es garantizar el orden público y dotar al Estado de las herramientas jurídicas e institucionales necesarias para su preservación y restablecimiento, no se advierten circunstancias que puedan configurar conflictos de interés para los miembros del Congreso de la República, en los términos previstos en el artículo 286 de la Ley 5 de 1992.

Sin perjuicio de lo anterior, corresponde a cada congresista evaluar su situación particular y determinar si se encuentra incurso en alguna circunstancia que pueda configurar un conflicto de interés. En tal evento, deberá manifestarlo oportunamente ante la respectiva corporación, con el fin de que se estudie y decida sobre el impedimento correspondiente, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

VIII. CONCLUSIONES:

Este proyecto de Ley parte de la constatación institucional de que las amenazas contemporáneas al orden público no pueden enfrentarse mediante la simple prolongación de esquemas amplios de negociación política. La experiencia reciente mostró los límites de los diálogos simultáneos con actores de naturaleza criminal, especialmente cuando no existen reglas legales predeterminadas, presión institucional sostenida, control judicial efectivo y condiciones verificables de desmantelamiento. Por ello, la iniciativa legislativa propone un modelo distinto como política estatal de orden público basada en el sometimiento voluntario a la Constitución y a la Ley, la justicia ordinaria, la reparación de las víctimas, la entrega de bienes, el desmantelamiento de estructuras armadas y la transformación territorial integral.

1. El sometimiento voluntario a la Constitución y a la Ley debe consolidarse como una política de Estado y no como una política de Gobierno. Su eficacia exige continuidad institucional, estabilidad normativa, coordinación entre ramas y niveles del poder público, y una vigencia suficiente para superar los ciclos electorales y permitir resultados verificables.

2. El proyecto de Ley no reproduce el modelo de negociación política en el que el Estado negocia las condiciones jurídicas del sometimiento o reconoce estatus político a los destinatarios de la Ley, suspendiendo su deber de ejercer autoridad. Formula, en cambio, una oferta unilateral, general y previamente definida por el legislador, cuyo acceso depende del cumplimiento de condiciones estrictas y verificables.

3. El sometimiento no equivale a impunidad pues los beneficios previstos se insertan dentro de la jurisdicción ordinaria, se encuentran sometidos a control judicial y dependen de contribuciones efectivas a la verdad, la reparación de las víctimas, la entrega de bienes, la no reincidencia y el desmantelamiento real de las estructuras y economías criminales.

4. La propuesta fortalece las capacidades institucionales existentes y evita la creación de nuevas jurisdicciones especiales. Su diseño se apoya en la Fiscalía General de la Nación, los jueces ordinarios, el Ministerio de Justicia y del Derecho, la Agencia para la Reincorporación y la Normalización y las demás entidades competentes, bajo un esquema de coordinación que respeta la autonomía judicial y la separación de poderes.

5. La centralidad de las víctimas constituye un límite material del modelo pues ningún beneficio puede reconocerse o conservarse si desconoce los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición. La entrega de bienes, la información sobre personas desaparecidas, la reparación individual y colectiva y la satisfacción de los derechos de las comunidades afectadas son condiciones estructurales del sometimiento.

6. La presión institucional y la seguridad no son alternativas al sometimiento, sino condiciones de su eficacia. Ninguna medida se traduce en repliegue de la Fuerza Pública, suspensión de la acción penal o debilitamiento de las funciones de investigación, judicialización y protección de la población civil a cargo de las autoridades de la república.

7. La transformación territorial integral (TTI) operará con independencia de la voluntad de los actores armados ilegales o terroristas pues la presencia institucional, la sustitución de economías ilícitas, la protección de las comunidades y la recuperación del control legítimo del Estado son deberes públicos autónomos, no contraprestaciones derivadas de un proceso de diálogo o sometimiento.

8. La sostenibilidad del modelo exige respaldo fiscal, planeación de mediano plazo y articulación entre Nación, entidades territoriales, sector privado y cooperación internacional. Sin recursos suficientes, capacidades institucionales especializadas e indicadores de seguimiento, la política corre el riesgo de convertirse en una declaración normativa sin impacto real en los territorios.

En síntesis, el proyecto de Ley propone sustituir la lógica de conversaciones indefinidas por una arquitectura legal de sometimiento, desmantelamiento y recuperación territorial. Su finalidad no es administrar temporalmente la violencia, sino reducir de manera verificable la capacidad de los actores armados ilegales o terroristas, proteger a las comunidades y restablecer el imperio de la Ley en los territorios afectados por economías criminales.

IX. PLIEGO DE MODIFICACIONES:

A continuación, se presenta el pliego de los artículos sobre los cuales se presenta una modificación en el texto propuesto para segundo debate.

Texto aprobado en primer debate	Modificación propuesta para segundo debate	Observación
"Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una intervención territorial integral y se dictan otras disposiciones" **EL CONGRESO DE COLOMBIA** **D E C R E T A:**	***"Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una transformación ~~intervención~~ territorial integral y se dictan otras disposiciones"*** **EL CONGRESO DE COLOMBIA** **D E C R E T A:**	Con el fin de guardar coherencia con la proposición aprobada a la Senadora Isabel Zuleta aprobada sobre la Transformación Integral Territorial se debe ajustar también el título del proyecto.
Artículo 1. Objeto. Esta ley tiene como objeto definir la política estatal para dotar al Estado colombiano de instrumentos jurídicos para el restablecimiento y mantenimiento del	**Artículo 1. Objeto.** Esta ley tiene como objeto definir la política estatal para dotar al Estado colombiano de instrumentos jurídicos para el restablecimiento y mantenimiento del	

orden público, la protección de la población civil, la intervención territorial integral y el desmantelamiento de Actores Armados Ilegales o Terroristas que afecten la seguridad, la convivencia y los derechos de los colombianos. Para ello, adiciona, modifica y prorroga disposiciones contenidas en la Ley 418 de 1997, sus prórrogas y modificaciones y establece disposiciones adicionales para el Sometimiento a la Constitución y a la ley de Actores Armados Ilegales o Terroristas. Las facultades previstas en esta ley se ejercerán de conformidad con lo establecido en la Constitución Política y la ley, los derechos de las víctimas, la independencia judicial y la autonomía de la Fiscalía General de la Nación.	orden público, la protección de la población civil, la transformación territorial integral y el desmantelamiento de Actores Armados Ilegales o Terroristas que afecten la seguridad, la convivencia y los derechos de los colombianos. Para ello, adiciona, modifica y prorroga disposiciones contenidas en la Ley 418 de 1997, sus prórrogas y modificaciones y establece disposiciones adicionales para el Sometimiento a la Constitución y a la ley de Actores Armados Ilegales o Terroristas. Las facultades previstas en esta ley se ejercerán de conformidad con lo establecido en la Constitución Política y la ley, los derechos de las víctimas, la independencia judicial y la autonomía de la Fiscalía General de la Nación.	Por coherencia con la proposición aprobada sobre el cambio de la expresión "intervención" por la de "transformación" se ajusta el texto del artículo 1.
Capítulo 1 **Definiciones** **Artículo 2. Definiciones.** Para todos los efectos de la presente Ley se aplicarán las siguientes definiciones: 1. ***Política estatal para garantizar el orden público.*** La conservación, el mantenimiento y el restablecimiento del orden público en todo el territorio nacional son responsabilidad del Estado, bajo la dirección del Presidente de la República en los términos del artículo 189, numeral 4, de la Constitución Política, y constituyen una política pública permanente, orientada a asegurar la convivencia pacífica, la seguridad, la paz y la tranquilidad, así como la vigencia de los derechos, deberes y libertades de todas las personas en desarrollo de los artículos 2, 22 y 95 de la Constitución Política. Para el cumplimiento de estos fines, el Estado empleará de manera articulada, complementaria y proporcionada, (i) los instrumentos constitucionales y legales a su disposición, entre ellos, la acción legítima de la Fuerza Pública, la acción judicial, fiscal, disciplinaria y penal del Estado; y (ii) el ofrecimiento unilateral de condiciones para el sometimiento individual o colectivo a la Constitución y la Ley de los integrantes de Actores Armados llegales o Terroristas para su desmantelamiento. Los actos preparatorios para el Sometimiento a la Constitución y a la ley no suspenden, disminuyen ni sustituyen las facultades y deberes constitucionales y legales de las autoridades civiles, militares y de policía para prevenir o intervenir, ni las funciones fiscales, disciplinarias y judiciales aplicables	**Capítulo 1** **Definiciones** **Artículo 2. Definiciones.** Para todos los efectos de la presente Ley se aplicarán las siguientes definiciones: ~~1.~~ ***Política estatal para garantizar el orden público.*** La conservación, el mantenimiento y el restablecimiento del orden público en todo el territorio nacional son responsabilidad del Estado, bajo la dirección del Presidente de la República en los términos del artículo 189, numeral 4, de la Constitución Política, y constituyen una política pública permanente, orientada a asegurar la convivencia pacífica, la seguridad, la paz y la tranquilidad, así como la vigencia de los derechos, deberes y libertades de todas las personas en desarrollo de los artículos 2, 22 y 95 de la Constitución Política. Para el cumplimiento de estos fines, el Estado empleará de manera articulada, complementaria y proporcionada, (i) los instrumentos constitucionales y legales a su disposición, entre ellos, la acción legítima de la Fuerza Pública, la acción judicial, fiscal, disciplinaria y penal del Estado; y (ii) el ofrecimiento unilateral de condiciones para el sometimiento individual o colectivo a la Constitución y la Ley de los integrantes de Actores Armados Ilegales o Terroristas para su desmantelamiento. Los actos preparatorios para el Sometimiento a la Constitución y a la ley no suspenden, disminuyen ni sustituyen las facultades y deberes constitucionales y legales de las autoridades civiles, militares y de policía para prevenir o intervenir, ni las funciones fiscales,	Se elimina la numeración del artículo.

para investigar, juzgar y sancionar las conductas que amenacen el orden público, salvo las medidas temporales, expresas, motivadas, verificables y controladas que se adopten conforme a la Constitución y la ley. Esta política vinculará a las autoridades de todas las ramas y niveles del poder público, dentro del ámbito de sus competencias, autonomía e independencia, y su desarrollo deberá garantizar en todo momento los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición.	disciplinarias y judiciales aplicables para investigar, juzgar y sancionar las conductas que amenacen el orden público, salvo las medidas temporales, expresas, motivadas, verificables y controladas que se adopten conforme a la Constitución y la ley. Esta política vinculará a las autoridades de todas las ramas y niveles del poder público, dentro del ámbito de sus competencias, autonomía e independencia, y su desarrollo deberá garantizar en todo momento los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición.	
2. ***Actores Armados Ilegales o Terroristas.*** Se entenderá por Actores Armados Ilegales o Terroristas toda organización, grupo o estructura que, con independencia de su tamaño, de su capacidad militar u operativa o de su grado de incidencia frente a la Fuerza Pública, cumpla funciones relevantes en un sistema de economías ilícitas y, por esa vía, cometa o tenga la capacidad de cometer actos terroristas, afectar gravemente el orden público, comprometer la seguridad ciudadana, alterar la convivencia pacífica o vulnerar los derechos de la población civil, en los términos establecidos en la Ley 1908 de 2018 o demás normas que la reglamenten, modifiquen, aclaren, adicionen o sustituyan. Esta definición incluirá tanto grupos que operen bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas, conforme lo indica el protocolo Il adicional a los Convenios de Ginebra; así como organizaciones criminales conformadas y/o organizadas en una estructura jerárquica o en red, dedicadas a la ejecución permanente o continua de conductas punibles, de acuerdo con la Convención de Palermo. Este artículo tiene el objetivo de definir el alcance de aplicación del tratamiento penal diferenciado contemplado en esta Ley sin perjuicio de las definiciones relevantes que se aplican en el campo operacional de acuerdo a las normas vigentes. El Consejo de Seguridad Nacional asesorará al Presidente de la República en la calificación de estos grupos, de acuerdo con lo establecido en su reglamentación.	~~2.~~ ***Actores Armados Ilegales o Terroristas.*** Se entenderá por Actores Armados Ilegales o Terroristas toda organización, grupo o estructura que, con independencia de su tamaño, de su capacidad militar u operativa o de su grado de incidencia frente a la Fuerza Pública, ~~cumpla funciones relevantes en un sistema de economías ilícitas~~ y, por esa vía, cometa o tenga la capacidad de cometer actos terroristas, afectar gravemente el orden público, comprometer la seguridad ciudadana, alterar la convivencia pacífica o vulnerar los derechos de la población civil, en los términos establecidos en la Ley 1908 de 2018 o demás normas que la reglamenten, modifiquen, aclaren, adicionen o sustituyan. Esta definición incluirá tanto grupos que operen bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas, conforme lo indica el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra; así como organizaciones criminales conformadas y/o organizadas en una estructura jerárquica o en red, dedicadas a la ejecución permanente o continua de conductas punibles, de acuerdo con la Convención de Palermo. Este artículo tiene el objetivo de definir el alcance de aplicación del tratamiento penal diferenciado contemplado en esta Ley sin perjuicio de las definiciones relevantes que se aplican en el campo operacional de acuerdo a las normas vigentes. El Consejo de Seguridad Nacional asesorará al Presidente de la República en la calificación de estos grupos, de acuerdo con lo establecido en su reglamentación.	Sobre la eliminación de esta expresión hubo una proposición del Representante Daniel Felipe Bernal Montealegre que se incluye en el texto de ponencia para segundo debate.
3. ***Intervención Territorial Integral (ITI).*** Es el conjunto articulado de acciones civiles, sociales, económicas, de seguridad y de justicia mediante las cuales el Estado hace presencia permanente, coordinada e integral en el territorio, con el fin de fortalecer el control institucional legítimo, sustituir las economías	~~3. Intervención Transformación Territorial Integral (TTI). Es el conjunto articulado de acciones civiles, sociales, económicas, de seguridad y de justicia mediante las cuales el Estado hace presencia permanente, coordinada e integral en el territorio, con el fin de fortalecer el control institucional~~	Se elimina la definición del numeral 3 teniendo en cuenta que ésta está contenida en el artículo 12D que contiene una definición más completa.

criminales por economías lícitas y sostenibles, bajo una perspectiva de desarrollo económico con el fin de prevenir la reconfiguración de los Actores Armados Ilegales o Terroristas que se desmantelen. Este conjunto de acciones se realizará con independencia de la oferta unilateral de sometimiento a la Constitución y a la Ley. 4. ***Proceso de Sometimiento a la Constitución y a la ley.*** El Sometimiento a la Constitución y a la ley es el proceso mediante el cual un Actor Armado Ilegal o Terrorista, por conducto de su Interlocutor Designado, se somete de manera voluntaria, individual o colectiva a las condiciones fijadas por el Estado para su tránsito a la legalidad, el desmantelamiento de su estructura y de las economías ilícitas de las que participa, lo que a su turno le permite acceder a lo dispuesto en el marco para el tratamiento penal diferenciado dispuesto en el Título IIIA de la Ley 418 de 1997.	~~legítimo, sustituir las economías criminales por economías lícitas y sostenibles, bajo una perspectiva de desarrollo económico con el fin de prevenir la reconfiguración de los Actores Armados Ilegales o Terroristas que se desmantelen. Este conjunto de acciones se realizará con independencia de la oferta unilateral de sometimiento a la Constitución y a la Ley.~~ ~~4.~~ ***Proceso de Sometimiento a la Constitución y a la ley.*** El Sometimiento a la Constitución y a la ley es el proceso mediante el cual un Actor Armado Ilegal o Terrorista, ~~por conducto de su Interlocutor Designado~~, se somete de manera voluntaria, individual o colectiva a las condiciones fijadas por el Estado para su tránsito a la legalidad, el desmantelamiento de su estructura y de las economías ilícitas de las que participa, lo que a su turno le permite acceder a lo dispuesto en el marco para el tratamiento penal diferenciado dispuesto en el Título IIIA de la Ley 418 de 1997.	Por consistencia con las proposiciones aprobadas en el primer debate, se elimina el término interlocutor designado.
Artículo 3. *Proceso de Sometimiento a la Constitución y a la ley.* Cuando el proceso es colectivo este se adelanta en dos fases sucesivas de Sometimiento a la Constitución y a la Ley: una administrativa, a cargo del Gobierno Nacional, y otra de judicialización, a cargo de las autoridades judiciales. **1. Fase administrativa**: Manifestada la voluntad de Sometimiento de que trata el artículo 8 de la Ley 418 de 1997, corresponde al Gobierno Nacional, por conducto de sus delegados autorizados: 1.1. Recibir del Interlocutor Designado del Actor Armado Ilegal o Terrorista la solicitud de Sometimiento, que deberá contener, cuando menos, la identificación de la estructura, el mando y el área de influencia territorial del grupo, el número de sus integrantes, el armamento y la información sobre bienes, economías ilícitas en las que participa y personas desaparecidas, secuestradas y el número de identificación de menores de edad secuestrados. 1.2. Se le informará al Interlocutor Designado del Actor Armado Ilegal o Terrorista, la hoja de ruta y el cronograma para el cumplimiento de las condiciones del Sometimiento, incluidos el desarme, la entrega de bienes, la reincorporación y restablecimiento de derechos efectivo de los niños, niñas y adolescentes	**Artículo 3. *Proceso de Sometimiento a la Constitución y a la ley.*** Cuando el proceso es colectivo este se adelanta en dos fases sucesivas de Sometimiento a la Constitución y a la Ley: una administrativa, a cargo del Gobierno Nacional, y otra de judicialización, a cargo de las autoridades judiciales. **1. Fase administrativa**: Manifestada la voluntad de Sometimiento de que trata el artículo 8 de la Ley 418 de 1997, corresponde al Gobierno Nacional, por conducto de sus delegados autorizados: 1.1. Recibir ~~del Interlocutor Designado~~ del Actor Armado Ilegal o Terrorista la solicitud de Sometimiento, que deberá contener, cuando menos, la identificación de la estructura, el mando y el área de influencia territorial del grupo, el número de sus integrantes, el armamento y la información sobre bienes, economías ilícitas en las que participa y personas desaparecidas, secuestradas y el número de identificación de menores de edad ~~secuestrados~~ reclutados. 1.2. Se le informará al ~~Interlocutor Designado del~~ Actor Armado Ilegal o Terrorista, la hoja de ruta y el cronograma para el cumplimiento de las condiciones del Sometimiento, incluidos el desarme, la entrega de bienes, la reincorporación y restablecimiento de derechos efectivo de los niños, niñas y adolescentes	Por coherencia con la proposición aprobada a la Senadora Isabel Zuleta sobre la eliminación de la figura del "interlocutor" también debe eliminarse en este artículo. Coincide con la proposición presentada por el HR Triana. Por coherencia con el texto aprobado sobre la eliminación de la figura del "interlocutor", también debe eliminarse en este artículo. Se ajusta la palabra reclutados y no "secuestrados". (Proposición presentada por los Senadores JP Hernández y Fabio Amín, y la Representante Eimy Suarez)

reclutados, entrega de las personas secuestradas y, cuando resulte necesario, la ubicación temporal de los integrantes de la organización en el lugar que designe el Gobierno con el fin exclusivo de facilitar su judicialización. 1.3. Constatar, con el apoyo de las instancias de verificación previstas en el artículo 8 de la Ley 418 de 1997, el cumplimiento progresivo de las condiciones del Sometimiento. 1.4. Suscribir con el Interlocutor Designado y el Actor Armado Ilegal o Terrorista el Acta de Sometimiento, en la que constarán las condiciones cumplidas y las pendientes, y remitirla, junto con el informe de verificación correspondiente, a la autoridad judicial competente para dar inicio a la fase de judicialización. **2. Fase de judicialización:** Recibida el Acta de Sometimiento, corresponde a las autoridades judiciales: 2.1. Asumir el conocimiento del proceso. 2.2. Valorar los aportes colectivos e individuales a la verdad, a la reparación de las víctimas, la información y entrega de bienes, el desmantelamiento efectivo de la estructura y al desmantelamiento efectivo de la estructura y de las economías ilícitas asociadas a esta. Así mismo valorar la información sobre bienes, ubicación de personas desaparecidas y secuestradas y sobre los nexos políticos y líneas de corrupción que atenten contra la administración pública y la recta y eficaz impartición de justicia relacionados con el funcionamiento de la organización. 2.3. Determinar la responsabilidad penal de manera individual y diferenciada según el grado de responsabilidad de cada integrante, las consecuencias jurídicas aplicables, los beneficios procedentes, las condiciones de cumplimiento de la pena y las causales de revocatoria del tratamiento penal diferenciado, lo dispuesto en esta ley. 2.4. Proferir la decisión judicial de responsabilidad penal que reconozca los beneficios y los términos del Sometimiento, la cual quedará sujeta al	reclutados, la ubicación de las áreas contaminadas con minas antipersonal y artefactos explosivos improvisados incluyendo sus respectivas coordenadas geográficas, la entrega de las personas secuestradas y, cuando resulte necesario, la ubicación temporal de los integrantes de la organización en el lugar que designe el Gobierno con el fin exclusivo de facilitar su judicialización. 1.3. Constatar, con el apoyo de las instancias de verificación previstas en el artículo 8 de la Ley 418 de 1997, el cumplimiento progresivo de las condiciones del Sometimiento. 1.4. Suscribir con ~~el Interlocutor Designado~~ y el Actor Armado Ilegal o Terrorista el Acta de Sometimiento, en la que constarán las condiciones cumplidas y las pendientes, y remitirla, junto con el informe de verificación correspondiente, a la autoridad judicial competente para dar inicio a la fase de judicialización. **2. Fase de judicialización:** Recibida el Acta de Sometimiento, corresponde a las autoridades judiciales: 2.1. Asumir el conocimiento del proceso. 2.2. Valorar los aportes colectivos e individuales a la verdad, a la reparación de las víctimas, la información y entrega de bienes, el desmantelamiento efectivo de ~~la estructura y al desmantelamiento efectivo de la estructura~~ y de las economías ilícitas asociadas a ~~esta. Así mismo valorar la información sobre bienes, ubicación de personas desaparecidas y secuestradas y sobre los nexos políticos y líneas de corrupción que atenten contra la administración pública y la recta y eficaz impartición de justicia relacionados con el funcionamiento de la organización.~~ la estructura, el modo de operación y el área de influencia de la organización, sus fuentes de financiación, rutas, bienes y economías ilícitas, así como sobre las redes de apoyo que hayan facilitado su actuación, incluidas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que le hayan prestado colaboración, en	Se incluye una proposición del Representante Guillermo León Blanco Valencia. Por coherencia con el texto aprobado sobre la eliminación de la figura del "interlocutor", también debe eliminarse en este artículo. Estaba repetida la expresión "desmantelamiento efectivo de la estructura". Por coherencia se propone acoger el mismo texto aprobado de la proposición presentada por el senador Óscar Sánchez en otros artículos que regulan lo mismo. Desde la ponencia inicial se presenta ese error de sintaxis y se propone incluir la palabra "según".

cumplimiento continuado de las condiciones y a las causales de revocatoria establecidas en el artículo 66A de la Ley 418 de 1997. ***Parágrafo 1.*** El Gobierno Nacional reglamentará los términos y requisitos adicionales de la fase administrativa, la cual no podrá extenderse por más de tres (3) meses contados desde su activación, sin que se remita el acta de sometimiento a la autoridad judicial competente. El término podrá ser prorrogable por una única vez por el mismo periodo de tiempo siempre y cuando se motive debidamente. ***Parágrafo 2.*** El Gobierno Nacional ajustará la reglamentación establecida en el Decreto 965 de 2020 o el que haga sus veces respecto del procedimiento de sometimiento individual conforme a lo dispuesto en esta Ley. En este caso, no se requerirá de interlocutor designado. ***Parágrafo 3.*** Para todos los efectos judiciales y administrativos, los niños, niñas y adolescentes sometidos a cualquier forma de uso, reclutamiento o utilización por parte de los actores armados ilegales serán considerados víctimas del conflicto armado. En tales circunstancias, serán sujetos de reparación integral de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y la Ley 2124 de 2024**.**	cuanto sea necesaria para su desmantelamiento. 2.3. Determinar la responsabilidad penal de manera individual y diferenciada según el grado de responsabilidad de cada integrante, las consecuencias jurídicas aplicables, los beneficios procedentes, las condiciones de cumplimiento de la pena y las causales de revocatoria del tratamiento penal diferenciado, según lo dispuesto en esta ley. 2.4. Proferir la decisión judicial de responsabilidad penal que reconozca los beneficios y los términos del Sometimiento, la cual quedará sujeta al cumplimiento continuado de las condiciones y a las causales de revocatoria establecidas en el artículo 66A de la Ley 418 de 1997. ***Parágrafo 1.*** El Gobierno Nacional reglamentará los términos y requisitos adicionales de la fase administrativa, la cual no podrá extenderse por más de tres (3) meses contados desde su activación, sin que se remita el acta de sometimiento a la autoridad judicial competente. El término podrá ser prorrogable por una única vez por el mismo periodo de tiempo siempre y cuando se motive debidamente. ***Parágrafo 2.*** El Gobierno Nacional ajustará la reglamentación establecida en el Decreto 965 de 2020 o el que haga sus veces respecto del procedimiento de sometimiento individual conforme a lo dispuesto en esta Ley. ~~En este caso, no se requerirá de interlocutor designado.~~ ***Parágrafo 3.*** Para todos los efectos judiciales y administrativos, los niños, niñas y adolescentes sometidos a cualquier forma de uso, reclutamiento o utilización por parte de los actores armados ilegales serán considerados víctimas del conflicto armado. En tales circunstancias, serán sujetos de reparación integral de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y la Ley 2124 de 2024**.** El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar iniciará de manera inmediata el proceso administrativo de restablecimiento de derechos y garantizará, en coordinación con las entidades competentes, la atención psicosocial especializada y la continuidad educativa. Asimismo adoptará las medidas necesarias para la reintegración familiar y comunitaria siempre que esta no represente un riesgo para la vida, la integridad o la seguridad del niño, niña o adolescente.	Por coherencia con el texto aprobado sobre la eliminación de la figura del "interlocutor" también debe eliminarse esta expresión en este artículo. Se incluye un inciso segundo en el parágrafo del artículo 3 para garantizar la atención y los derechos de los niños, niñas y adolescentes víctimas de reclutamiento.

Capítulo 2 **Desmantelamiento de Actores Armados Ilegales en Colombia e Intervención Territorial Integral (ITI)** **Artículo 4**. El título I de la Ley 418 de 1997, el cual quedará así:	**Capítulo 2** **Desmantelamiento de Actores Armados Ilegales en Colombia y Transformación ~~e Intervención~~ Territorial Integral (~~I~~TI)** **Artículo 4**. El título I de la Ley 418 de 1997, el cual quedará así:	Por coherencia con la proposición aprobada sobre el cambio de la expresión "intervención" por la de "transformación" se ajusta el texto.
"Título I **Instrumentos para garantizar el orden público"** **Artículo 5.** El capítulo 1 del Título I de la Ley 418 de 1997 quedará así: **"Capítulo 1** **Disposiciones para lograr el Desmantelamiento de Actores Armados Ilegales o Terroristas"**	**"Título I** **Instrumentos para garantizar el orden público"** **Artículo 5.** El capítulo 1 del Título I de la Ley 418 de 1997 quedará así: **"Capítulo 1** **Disposiciones para lograr el Desmantelamiento de Actores Armados Ilegales o Terroristas"**	No se realicen ajustes.
Artículo 6. El artículo 8 de la Ley 418 de 1997 quedará así: **"Artículo 8.** Facultades para el desmantelamiento de Actores Armados Ilegales o Terroristas. Los delegados autorizados expresamente por el Presidente de la República podrán adelantar, con el fin de garantizar el orden público, las actuaciones de que trata este artículo para viabilizar el Sometimiento a la Constitución y a la ley de los Actores Armados Ilegales o Terroristas, de conformidad con la Constitución Política, la presente ley y las normas especiales aplicables. **I. Facultades de contacto y acercamiento.** Los delegados autorizados por el Presidente de la República podrán: 1. Realizar contactos humanitarios con el fin de facilitar liberaciones, la reintegración de la niñez, la búsqueda de personas desaparecidas y secuestradas, la asistencia médica, la prevención de desplazamientos o confinamientos, la protección de comunidades, las misiones médicas, los corredores humanitarios o la supresión de afectaciones contra la población civil. 2. Realizar los actos de acercamiento necesarios para que los Actores Armados Ilegales o	**Artículo 6.** El artículo 8 de la Ley 418 de 1997 quedará así: **"Artículo 8.** Facultades para el desmantelamiento de Actores Armados Ilegales o Terroristas. Los delegados autorizados expresamente por el Presidente de la República podrán adelantar, con el fin de garantizar el orden público, las actuaciones de que trata este artículo para viabilizar el Sometimiento a la Constitución y a la ley de los Actores Armados Ilegales o Terroristas, de conformidad con la Constitución Política, la presente ley y las normas especiales aplicables. **I. Facultades de contacto y acercamiento.** Los delegados autorizados por el Presidente de la República podrán: ~~5.~~ 1. Realizar contactos humanitarios con el fin de facilitar liberaciones, la reintegración de la niñez, la búsqueda de personas desaparecidas y secuestradas, la asistencia médica, la prevención de desplazamientos o confinamientos, la protección de comunidades, las misiones médicas, los corredores humanitarios o la supresión de afectaciones contra la población civil. ~~6.~~ 2. Realizar los actos de acercamiento necesarios para que los Actores Armados Ilegales o	La Representante Carol Borda propuso modificar la numeración de este artículo porque en la ponencia inicial se presentó: 3. y 4. Por técnica legislativa, se acogen las 2 proposiciones de la Representante Carol Borda sobre esta numeración.

Terroristas manifiesten su voluntad de iniciar el proceso de Sometimiento a la Constitución y a la ley de que trata el artículo 66A de esta ley. **II. Facultades en los actos preparatorios para el Sometimiento.** Manifestada la voluntad de someterse a la Constitución y a la ley de los Actores Armados Ilegales o Terroristas, los delegados autorizados del Gobierno nacional podrán: 5. Adelantar las gestiones requeridas para que los Actores Armados Ilegales o Terroristas cumplan con las condiciones establecidas en el Artículo 66A de esta ley, incluida la gestión ante las autoridades competentes de los actos de aporte a la verdad, a la justicia y a la reparación de las víctimas, cuyos resultados podrán presentarse a las autoridades judiciales para su valoración. 6. Acompañar la verificación, junto con las autoridades judiciales y las instancias nacionales o internacionales que se designen, del cumplimiento de las condiciones de acceso a los beneficios que el Estado ofrece unilateralmente en el marco del Sometimiento a la Constitución y a la ley. **III. Facultades de apoyo técnico y logístico para el desarme.** Cuando así lo requiera el Gobierno Nacional, una instancia técnica nacional o internacional podrá encargarse de la administración, el registro, el control, la destrucción o la disposición final del armamento del Actor Armado Ilegal o Terrorista, y de las demás actividades necesarias para el proceso de desarme, para lo cual se le otorgarán las facilidades logísticas y de protección necesarias para su establecimiento en el territorio nacional. Los privilegios e inmunidades de carácter tributario o aduanero solo podrán reconocerse en los términos de los tratados o convenios internacionales aprobados por el Congreso de la República y de la ley vigente, sin que esta disposición cree exenciones o beneficios tributarios nuevos. Las facilidades y privilegios de carácter tributario y aduanero son	Terroristas manifiesten su voluntad de iniciar el proceso de Sometimiento a la Constitución y a la ley de que trata el artículo 66A de esta ley. **II. Facultades en los actos preparatorios para el Sometimiento.** Manifestada la voluntad de someterse a la Constitución y a la ley de los Actores Armados Ilegales o Terroristas, los delegados autorizados del Gobierno nacional podrán: ~~5.~~ 1. Adelantar las gestiones requeridas para que los Actores Armados Ilegales o Terroristas cumplan con las condiciones establecidas en el Artículo 66A de esta ley, incluida la gestión ante las autoridades competentes de los actos de aporte a la verdad, a la justicia y a la reparación de las víctimas, cuyos resultados podrán presentarse a las autoridades judiciales para su valoración. ~~6.~~ 2. Acompañar la verificación, junto con las autoridades judiciales y las instancias nacionales o internacionales que se designen, del cumplimiento de las condiciones de acceso a los beneficios que el Estado ofrece unilateralmente en el marco del Sometimiento a la Constitución y a la ley. **III. Facultades de apoyo técnico y logístico para el desarme.** Cuando así lo requiera el Gobierno Nacional, una instancia técnica nacional o internacional podrá encargarse de la administración, el registro, el control, la destrucción o la disposición final del armamento del Actor Armado Ilegal o Terrorista, y de las demás actividades necesarias para el proceso de desarme, para lo cual se le otorgarán las facilidades logísticas y de protección necesarias para su establecimiento en el territorio nacional. Los privilegios e inmunidades de carácter tributario o aduanero solo podrán reconocerse en los términos de los tratados o convenios internacionales aprobados por el Congreso de la República y de la ley vigente, sin que esta disposición cree exenciones o beneficios tributarios nuevos. Las facilidades y privilegios de carácter tributario y aduanero son	

exclusivos de la instancia técnica internacional. ***Parágrafo 1.*** La dirección de las acciones previstas en este artículo corresponde al Presidente de la República, como responsable de la conservación y el restablecimiento del orden público. Los delegados del Gobierno Nacional actuarán dentro del mandato expreso que se les otorgue y solo podrán suscribir instrumentos operativos y protocolos cuando así lo autorice expresamente el Presidente de la República. ***Parágrafo 2.*** Las acciones previstas en este artículo no suspenden la acción penal, no interrumpen la actividad de las autoridades judiciales ni el ejercicio legítimo de las funciones constitucionales y legales de la Fuerza Pública frente a los Actores Armados Ilegales o Terroristas. ***Parágrafo 3.*** La interlocución de los delegados autorizados por el Presidente de la República se realizará de manera directa y sin intermediarios con integrantes del actor armado ilegal. En ningún caso se entenderá como reconocimiento de estatus político.	exclusivos de la instancia técnica internacional. El armamento, las municiones y los explosivos entregados se recibirán conforme a los manuales de cadena de custodia. Antes de su destrucción o disposición final, la policía judicial, con el apoyo de la Fuerza Pública, efectuará su inventario, su identificación técnica y, en el caso de las armas de fuego, su registro balístico, y remitirá los resultados a la Fiscalía General de la Nación. Se exceptúan los elementos que por seguridad deban destruirse de inmediato, de lo cual se dejará constancia. ***Parágrafo 1.*** La dirección de las acciones previstas en este artículo corresponde al Presidente de la República, como responsable de la conservación y el restablecimiento del orden público. Los delegados del Gobierno Nacional actuarán dentro del mandato expreso que se les otorgue y solo podrán suscribir instrumentos operativos y protocolos cuando así lo autorice expresamente el Presidente de la República. ***Parágrafo 2.*** Las acciones previstas en este artículo no suspenden la acción penal, no interrumpen la actividad de las autoridades judiciales ni el ejercicio legítimo de las funciones constitucionales y legales de la Fuerza Pública frente a los Actores Armados Ilegales o Terroristas. ***Parágrafo 3.*** La interlocución de los delegados autorizados por el Presidente de la República se realizará de manera directa y sin intermediarios con integrantes del actor armado ilegal. En ningún caso se entenderá como reconocimiento de estatus político.	Se precisan los mecanismos de destrucción de las armas recibidas en los procesos de sometimiento de acuerdo a los procedimientos vigentes.
Artículo 7. El artículo 8A de la Ley 418 de 1997 quedará así: **"Artículo 8A. Garantías de Seguridad para el proceso de Sometimiento a la Constitución y a la ley.** Las autoridades nacionales y departamentales competentes garantizarán la seguridad e integridad de los integrantes del actor armado ilegal que participen del proceso, de los delegados autorizados por el Gobierno Nacional y de las demás autoridades competentes que participen de los actos preparatorios y los procesos de Sometimiento a la Constitución y a la Ley.	***Artículo 7.*** El artículo 8A de la Ley 418 de 1997 quedará así: **"Artículo 8A. Garantías de Seguridad para el proceso de Sometimiento a la Constitución y a la ley.** Las autoridades nacionales y departamentales competentes garantizarán la seguridad e integridad de los integrantes del Actor Armado Ilegal que participen del proceso, de los delegados autorizados por el Gobierno Nacional y de las demás autoridades competentes que participen de los actos preparatorios y los procesos de Sometimiento a la Constitución y a la Ley.	Se corrige únicamente dos mayúsculas.

Artículo 8. El artículo 8B a la Ley 418 de 1997 quedará así: **"Artículo 8B. *Lugar para la judicialización de Actores Armados Ilegales o Terroristas que se sometan a la Constitución y a la ley***. El Presidente de la República, en coordinación con la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, podrá definir, mediante acto motivado, el lugar donde se materializará la judicialización de los integrantes de los Actores Armados Ilegales o Terroristas que se sometan a la Constitución y a la ley, cumpliendo las siguientes condiciones: 1. Establecer una precisa delimitación geográfica. 2. Se mantendrá la vigencia del Estado social de Derecho, las operaciones de la Fuerza Pública y el ejercicio de las funciones de las autoridades civiles y judiciales. 3. No se suspenderá la ejecución de las órdenes de captura ni la extradición de los integrantes de los Actores Armados Ilegales o Terroristas que se sometan a la Constitución y a la ley. 4. Se podrán establecer centros de reclusión conforme a la clasificación del artículo 20 de la Ley 65 de 1993 y de la Ley 2446 de 2025. 5. El acto que defina el lugar indicará su finalidad, su delimitación geográfica, su término de funcionamiento, el procedimiento de ingreso y los mecanismos de seguimiento, y será comunicado a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo. 6. La definición del lugar tiene carácter logístico y de seguridad. La imposición de medidas de aseguramiento, el lugar de su cumplimiento y cualquier otra restricción de la libertad personal corresponden exclusivamente a la autoridad judicial competente."	**Artículo 8. El artículo 8B a la Ley 418 de 1997 quedará así:** **"Artículo 8B. *Lugar para la judicialización de Actores Armados Ilegales o Terroristas que se sometan a la Constitución y a la ley***. El Presidente de la República, en coordinación con la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, podrá definir, mediante acto motivado, el lugar donde se materializará la judicialización de los integrantes de los Actores Armados Ilegales o Terroristas que se sometan a la Constitución y a la ley, cumpliendo las siguientes condiciones: 1. Establecer una precisa delimitación geográfica. 2. Se mantendrá la vigencia del Estado social de Derecho, las operaciones de la Fuerza Pública y el ejercicio de las funciones de las autoridades civiles y judiciales. 3. No se suspenderá la ejecución de las órdenes de captura ni la extradición de los integrantes de los Actores Armados Ilegales o Terroristas que se sometan a la Constitución y a la ley. 4. Se podrán establecer centros de reclusión conforme a la clasificación del artículo 20 de la Ley 65 de 1993 y de la Ley 2446 de 2025. 5. El acto que defina el lugar indicará su finalidad, su delimitación geográfica, su término de funcionamiento, el procedimiento de ingreso y los mecanismos de seguimiento, ~~y~~ será comunicado a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo. 6. La definición del lugar tiene carácter logístico y de seguridad. La imposición de medidas de aseguramiento, el lugar de su cumplimiento y cualquier otra restricción de la libertad personal corresponden exclusivamente a la autoridad judicial competente."	Se elimina la Y para ajustar la redacción.
Artículo 9. Adiciónese el artículo 8Bbis a la Ley 418 de 1997, el cual quedará así:	**Artículo 9.** Adiciónese el artículo 8Bbis a la Ley 418 de 1997, el cual quedará así:	

"Artículo 8B bis. Identificación de los integrantes de los Actores Armados Ilegales o Terroristas para el Sometimiento a la Constitución y a la ley. En el marco de los actos preparatorios para someterse a la Constitución y a la ley. El actor armado ilegal o terrorista presentará ante el Ministerio de Justicia y del Derecho la lista de integrantes del Actor Armado Ilegal o Terrorista, certificada y suscrita por quien ejerza su mando. La lista indicará, para cada persona, su rol dentro de la estructura y la fecha aproximada de su vinculación. La lista no producirá efecto alguno hasta que el Ministerio de Justicia y del Derecho expida resolución motivada de aceptación individual, previa verificación de cada persona incluida. La verificación se hará en un término máximo de treinta (30) días hábiles, prorrogable por una sola vez, con la información que en ese plazo deberán suministrar la Fiscalía General de la Nación, la Fuerza Pública, la Dirección Nacional de Inteligencia, el INPEC, Migración Colombia, la Agencia para la Reincorporación y la Normalización y la Jurisdicción Especial para la Paz. Cuando la persona no tenga registro civil o documento de identidad, la Registraduría Nacional del Estado Civil hará la inscripción y la expedición del documento correspondiente. La inclusión en la lista no basta para acreditar la pertenencia. Para aceptar a una persona, la verificación debe aportar por lo menos un elemento adicional que demuestre que pertenecía al Actor Armado Ilegal o Terrorista antes de la entrada en vigencia de la presente ley, tales como informes de la Fuerza Pública o de inteligencia, investigaciones o procesos penales, capturas o incautaciones, o declaraciones de otros integrantes. Las personas privadas de la libertad podrán ser incluidas en la lista, siempre que se acredite que su pertenencia al Actor Armado Ilegal o Terrorista es anterior a su captura. Su inclusión no implicará libertad, suspensión de la detención ni traslado, y el tratamiento penal diferenciado solo se aplicará a los delitos cometidos con ocasión de esa pertenencia. No serán aceptadas las personas que hayan recibido beneficios de la Ley 975 de 2005, la Ley 1424 de 2010, la Ley 1820 de 2016 u otros mecanismos de desmovilización o sometimiento, salvo por hechos cometidos después de su desmovilización y sin acumular beneficios. Los menores de dieciocho años no harán parte de la lista y serán entregados de inmediato al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en su condición de víctimas. La aceptación no acredita por sí sola la pertenencia ante las autoridades judiciales, no genera derecho a los beneficios de esta ley y no sustituye la valoración que corresponde a la Fiscalía y a los jueces. Suscrita el Acta de Sometimiento, la lista quedará cerrada, y cualquier inclusión	**"Artículo 8B bis. Identificación de los integrantes de los Actores Armados Ilegales o Terroristas para el Sometimiento a la Constitución y a la ley.** En el marco de los actos preparatorios para someterse a la Constitución y a la ley~~,. Ee~~l actor armado ilegal o terrorista presentará ante el Ministerio de Justicia y del Derecho la lista de integrantes ~~del Actor Armado Ilegal o Terrorista~~, certificada y suscrita por quien ejerza su mando. La lista indicará, para cada persona, su rol dentro de la estructura y la fecha aproximada de su vinculación. La lista no producirá efecto alguno hasta que el Ministerio de Justicia y del Derecho expida resolución motivada de aceptación individual, previa verificación de cada persona incluida. La verificación se hará en un término máximo de treinta (30) días hábiles, prorrogable por una sola vez, con la información que en ese plazo deberán suministrar la Fiscalía General de la Nación, la Fuerza Pública, la Dirección Nacional de Inteligencia, el INPEC, Migración Colombia, la Agencia para la Reincorporación y la Normalización y la Jurisdicción Especial para la Paz. Cuando la persona no tenga registro civil o documento de identidad, la Registraduría Nacional del Estado Civil hará la inscripción y la expedición del documento correspondiente. ~~La inclusión en la lista no basta para acreditar la pertenencia.~~ Para aceptar a una persona, la verificación debe aportar por lo menos un elemento adicional que demuestre que pertenecía al Actor Armado Ilegal o Terrorista antes de la entrada en vigencia de la presente ley, tales como informes de la Fuerza Pública o de inteligencia, investigaciones o procesos penales, capturas o incautaciones, o declaraciones de otros integrantes. Las personas privadas de la libertad podrán ser incluidas en la lista, siempre que se acredite que su pertenencia al Actor Armado Ilegal o Terrorista es anterior a su captura. Su inclusión no implicará libertad, suspensión de la detención ni traslado, y el tratamiento penal diferenciado solo se aplicará a los delitos cometidos con ocasión de esa pertenencia. No serán aceptadas las personas que hayan recibido beneficios de la Ley 975 de 2005, la Ley 1424 de 2010, la Ley 1820 de 2016 u otros mecanismos de desmovilización o sometimiento, salvo por hechos cometidos después de su desmovilización y sin acumular beneficios. Los menores de dieciocho años no harán parte de la lista y serán entregados de inmediato al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en su condición de víctimas. La aceptación no acredita por sí sola la pertenencia ante las autoridades judiciales, no genera derecho a los beneficios de esta ley y no sustituye la valoración que corresponde a la Fiscalía y a los jueces. Suscrita el Acta de Sometimiento, la lista quedará cerrada, y cualquier inclusión	Por sintaxis se elimina esta expresión en la ponencia para segundo debate. Se elimina la frase porque se repite con el parágrafo del mismo artículo.

posterior se someterá a la misma verificación. Quien certifique la lista responderá por su veracidad. La inclusión dolosa de personas que no sean integrantes dará lugar a la exclusión de esas personas y a la pérdida de los beneficios de quien la haya certificado, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes. Las listas y las resoluciones de aceptación serán reservadas hasta el inicio de la fase de judicialización, sin perjuicio del acceso de la Procuraduría General de la Nación, que vigilará el proceso de verificación. ***Parágrafo.*** La inclusión en la lista no acredita por sí sola la condición de integrante ante las autoridades judiciales, no genera derecho alguno a los beneficios previstos en esta ley y no sustituye la valoración que corresponde a la Fiscalía General de la Nación y a los jueces de la República."	posterior se someterá a la misma verificación. Quien certifique la lista responderá por su veracidad. La inclusión dolosa de personas que no sean integrantes dará lugar a la exclusión de esas personas y a la pérdida de los beneficios de quien la haya certificado, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes. Las listas y las resoluciones de aceptación serán reservadas hasta el inicio de la fase de judicialización, sin perjuicio del acceso de la Procuraduría General de la Nación, que vigilará el proceso de verificación. ***Parágrafo.*** La inclusión en la lista no acredita por sí sola la condición de integrante ante las autoridades judiciales, no genera derecho alguno a los beneficios previstos en esta ley y no sustituye la valoración que corresponde a la Fiscalía General de la Nación y a los jueces de la República."	
Artículo 10. Adiciónese un artículo 12A a la Ley 418 de 1997, el cual quedará así: "**Artículo 12A. Coordinación interinstitucional de los procesos de Sometimiento a la Constitución y a la Ley de Actores Armados Ilegales o Terroristas.** El Ministerio de Justicia y el Derecho coordinará la acción del Gobierno Nacional en los actos preparatorios y en la fase administrativa para el Sometimiento a la Constitución y a la ley de Actores Armados Ilegales o Terroristas".	**Artículo 10. Adiciónese un artículo 12A a la Ley 418 de 1997, el cual quedará así:** "**Artículo 12A. Coordinación interinstitucional de los procesos de Sometimiento a la Constitución y a la Ley de Actores Armados Ilegales o Terroristas.** El Ministerio de Justicia y el Derecho coordinará la acción del Gobierno Nacional en los actos preparatorios y en la fase administrativa para el Sometimiento a la Constitución y a la ley de Actores Armados Ilegales o Terroristas".	No se realizan modificaciones en este artículo.
Artículo 11. Adiciónese un artículo 12B a la Ley 418 de 1997, el cual quedará así: **"Artículo 12B. Coordinación con autoridades judiciales y órganos de administración judicial.** Las autoridades judiciales, la Fiscalía General de la Nación y los órganos de gobierno y administración judicial, de acuerdo con su autonomía e independencia, participarán en los procesos de Sometimiento a la Constitución y a la ley de Actores Armados Ilegales o Terroristas dentro del marco de sus competencias constitucionales y legales. Para tal efecto, la Fiscalía General de la Nación ejercerá sus funciones de investigación y acusación con autonomía, de conformidad con la Constitución, esta ley y otras disposiciones legales aplicables al respectivo tratamiento jurídico; los jueces y tribunales competentes ejercerán el control judicial de las medidas, acuerdos, preacuerdos, beneficios, sanciones, medidas de aseguramiento, formas de cumplimiento de la pena y demás	**Artículo 11. Adiciónese un artículo 12B a la Ley 418 de 1997, el cual quedará así:** **"Artículo 12B. Coordinación con autoridades judiciales y órganos de administración judicial.** Las autoridades judiciales, la Fiscalía General de la Nación y los órganos de gobierno y administración judicial, de acuerdo con su autonomía e independencia, participarán en los procesos de Sometimiento a la Constitución y a la ley de Actores Armados Ilegales o Terroristas dentro del marco de sus competencias constitucionales y legales. Para tal efecto, la Fiscalía General de la Nación ejercerá sus funciones de investigación y acusación con autonomía, de conformidad con la Constitución, esta ley y otras disposiciones legales aplicables al respectivo tratamiento jurídico; los jueces y tribunales competentes ejercerán el control judicial de las medidas, acuerdos, preacuerdos, beneficios, sanciones, medidas de aseguramiento, formas de cumplimiento de la pena y demás	

decisiones sometidas a su conocimiento, con plena independencia y autonomía; el Consejo Superior de la Judicatura podrá adoptar, dentro de sus competencias, medidas administrativas de gestión judicial, reparto, apoyo técnico, priorización operativa y fortalecimiento de despachos judiciales; y la Defensoría del Pueblo designará equipos de defensoría pública vinculados a los procesos judiciales que se desarrollen”.	decisiones sometidas a su conocimiento, con plena independencia y autonomía; el Consejo Superior de la Judicatura podrá adoptar, dentro de sus competencias, medidas administrativas de gestión judicial, reparto, apoyo técnico, priorización operativa y fortalecimiento de despachos judiciales; y la Defensoría del Pueblo designará equipos de defensoría pública vinculados a los procesos judiciales que se desarrollen”.	
Artículo 12. Adiciónese un artículo 12C a la Ley 418 de 1997, el cual quedará así: **"Artículo 12C. Unidad especializada para la investigación y la judicialización de Actores Armados llegales o Terroristas que se sometan a la Constitución y a la ley.** La Fiscalía General de la Nación contará con una Unidad especializada para la investigación y la judicialización de Actores Armados llegales o Terroristas que se sometan a la Constitución y a la ley, con equipos técnicos y profesionales suficientes e idóneos de la DIJIN y el Cuerpo Técnico de Investigación. Esta Unidad Especial funcionará de conformidad con lo normado en la ley y en el estatuto orgánico de la Fiscalía General de la Nación. La Unidad Especializada será reglamentada conforme al estudio de cargas realizado por la Fiscalía General de la Nación, La Unidad Especializada se coordinará con el Ministerio de Justicia y el Derecho, la Defensoría del Pueblo, la Agencia para la Reincorporación y la Normalización y demás entidades con competencias para someter a la Constitución y a la ley a los integrantes de Actores Armados llegales o Terroristas. En un plazo de tres (3) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, la Fiscalía General de la Nación deberá definir las condiciones necesarias para el funcionamiento de la Unidad Especializada, conforme a lo establecido en el estudio de carga elaborado por la Fiscalía General de la Nación". ***Parágrafo.*** Si como resultado del estudio de cargas se determina la necesidad de crear nuevos cargos para garantizar el adecuado funcionamiento de la Unidad Especializada, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá verificar la disponibilidad de recursos necesarios para su creación, implementación y funcionamiento.	**Artículo 12. Adiciónese un artículo 12C a la Ley 418 de 1997**, el cual quedará así: **"Artículo 12C. Unidad especializada para la investigación y la judicialización de Actores Armados llegales o Terroristas que se sometan a la Constitución y a la ley.** La Fiscalía General de la Nación contará con una Unidad especializada para la investigación y la judicialización de Actores Armados llegales o Terroristas que se sometan a la Constitución y a la ley, con equipos técnicos y profesionales suficientes e idóneos de la DIJIN y el Cuerpo Técnico de Investigación. Esta Unidad Especial funcionará de conformidad con lo normado en la ley y en el estatuto orgánico de la Fiscalía General de la Nación. La Unidad Especializada será reglamentada conforme al estudio de cargas realizado por la Fiscalía General de la Nación~~, La Unidad Especializada~~ y se coordinará con el Ministerio de Justicia y el Derecho, la Defensoría del Pueblo, la Agencia para la Reincorporación y la Normalización y demás entidades con competencias para someter a la Constitución y a la ley a los integrantes de Actores Armados llegales o Terroristas. En un plazo de tres (3) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, la Fiscalía General de la Nación deberá definir las condiciones necesarias para el funcionamiento de la Unidad Especializada, conforme a lo establecido en el estudio de carga elaborado por la Fiscalía General de la Nación". ***Parágrafo.*** Si como resultado del estudio de cargas se determina la necesidad de crear nuevos cargos para garantizar el adecuado funcionamiento de la Unidad Especializada, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá verificar la disponibilidad de recursos necesarios para su creación, implementación y funcionamiento.	Para tener una mejor redacción del texto, se sugiere eliminar esta expresión que es repetitiva
Artículo 13. Adiciónese el artículo 12D a la Ley 418 de 1997, el cual quedará así:	**Artículo 13. Adiciónese el artículo 12D a la Ley 418 de 1997, el cual quedará así:**	Por coherencia con la proposición aprobada a la Senadora Isabel Zuleta aprobada sobre la Transformación Integral Territorial, también debe cambiarse este artículo.

"Artículo 12D. Transformación Territorial Integral (TTI). La Transformación Territorial Integral es el mecanismo de articulación, coordinación y ejecución de acciones civiles, sociales, económicas, de seguridad y de justicia mediante las cuales el Estado hace presencia efectiva permanente, legítima y coordinada en el territorio nacional, con el fin de fortalecer la institucionalidad democrática y el ejercicio legítimo de la autoridad, sustituir las economías criminales por economías lícitas y sostenibles, adelantar acciones restaurativas, y prevenir, como garantía de no repetición, que ante el Sometimiento a la Constitución y a la ley de un Actor Armado Ilegal o Terrorista, el territorio rural y urbano y la población expuesta a la reconfiguración de estructuras criminales. La implementación de la Transformación Territorial Integral se desarrollará de manera articulada con el Plan Nacional de Desarrollo y promoverá su incorporación en los planes de desarrollo departamentales y municipales." ***Parágrafo.*** La Sociedad de Activos Especiales (SAE), o la entidad que haga sus veces, priorizará la destinación de bienes inmuebles rurales que hayan sido objeto de extinción de dominio para: (i) la implementación de las Intervenciones Territoriales Integrales (ITI) de que trata el presente artículo, y (ii) la ampliación y el fortalecimiento de las colonias agrícolas previstas en la Ley 65 de 1993. La SAE presentará un informe semestral al Ministerio de Justicia y del Derecho y a las Comisiones Primeras del Congreso sobre los bienes destinados a estos fines.	**"Artículo 12D. Transformación Territorial Integral (TTI).** La Transformación Territorial Integral es el mecanismo de articulación, coordinación y ejecución de acciones civiles, sociales, económicas, de seguridad y de justicia mediante las cuales el Estado hace presencia efectiva permanente, legítima y coordinada en el territorio nacional, con el fin de fortalecer la institucionalidad democrática y el ejercicio legítimo de la autoridad, sustituir las economías criminales por economías lícitas y sostenibles, adelantar acciones restaurativas, y prevenir la reconfiguración de los Actores Armados Ilegales o Terroristas en el territorio rural y urbano, como garantía de no repetición. ~~como garantía de no repetición, que ante el Sometimiento a la Constitución y a la ley de un Actor Armado Ilegal o Terrorista, el territorio rural y urbano y la población expuesta a la reconfiguración de estructuras criminales.~~ La implementación de la Transformación Territorial Integral se desarrollará de manera articulada con el Plan Nacional de Desarrollo y promoverá su incorporación en los planes de desarrollo departamentales y municipales." ***Parágrafo.*** La Sociedad de Activos Especiales (SAE), o la entidad que haga sus veces, priorizará la destinación de bienes inmuebles rurales que hayan sido objeto de extinción de dominio para: (i) la implementación de las Transformaciones ~~Intervenciones~~ Territoriales Integrales (~~IT~~TI) de que trata el presente artículo, y (ii) la ampliación y el fortalecimiento de las colonias agrícolas previstas en la Ley 65 de 1993. En la destinación de estos bienes se dará prioridad a las víctimas y a las comunidades afectadas por el Actor Armado Ilegal o Terrorista del que provienen, especialmente en los municipios en los que este operaba. La SAE presentará un informe semestral al Ministerio de Justicia y del Derecho y a las Comisiones Primeras del Congreso sobre los bienes destinados a estos fines, con información desagregada por departamento y municipio.	Se ajusta el texto para hacer más clara la redacción del artículo. Se modifica el parágrafo del artículo 12D para fortalecer la reparación de las víctimas en las zonas más afectadas por los Actores Armados Ilegales o Terroristas.
Capítulo 3 **Marco para el tratamiento penal diferenciado de los integrantes de los Actores Armados Ilegales o**	**Capítulo 3** **Marco para el tratamiento penal diferenciado de los integrantes de los Actores Armados Ilegales o**	No se realizan modificaciones en este artículo.

Terroristas que se sometan a la Constitución y a la ley. **Artículo 14. Adiciónese un título IIIA a la Ley 418 de 1997, el cual quedará así:** **"Título IIIA.** **Marco para el tratamiento penal diferenciado de los integrantes de Actores Armados Ilegales que voluntariamente se sometan a la Constitución y a la ley"**	**Terroristas que se sometan a la Constitución y a la ley.** **Artículo 14. Adiciónese un título IIIA a la Ley 418 de 1997, el cual quedará así:** **"Título IIIA.** **Marco para el tratamiento penal diferenciado de los integrantes de Actores Armados Ilegales que voluntariamente se sometan a la Constitución y a la ley"**	
Artículo 15. Adiciónese el artículo 66A al Título IIIA de la Ley 418 de 1997, el cual quedará así: **Artículo 66A. Condiciones para el tratamiento penal diferenciado**. Los Actores Armados Ilegales o Terroristas que se sometan a la Constitución y a la ley deberán manifestarlo de manera libre, expresa y debidamente informada, por escrito, ante el Gobierno Nacional, a través del interlocutor que sus integrantes designen para tal efecto. En el marco de los actos preparatorios para acceder al tratamiento penal diferenciado derivado del Sometimiento a la Constitución y a la ley, el grupo deberá, cuando menos: 1. Suscribir las actas de sometimiento colectivo e individual a la Constitución y a la Ley, con la plena identificación de todos sus integrantes. 2. Hacer dejación de las armas, en las condiciones y bajo los mecanismos de verificación que se dispongan para el efecto. 3. Identificar y entregar, desde la solicitud de sometimiento a la niñez reclutada, a las personas secuestradas que se hallen bajo su control. Respecto de las personas dadas por desaparecidas, el grupo deberá entregar de manera inmediata, completa y veraz toda la información de que disponga sobre su paradero, su suerte y la ubicación de sus restos, y cooperar con la Fiscalía General de la Nación y la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas, según su competencia, en las labores de búsqueda, localización,	**Artículo 15. Adiciónese el artículo 66A al Título IIIA de la Ley 418 de 1997, el cual quedará así:** **Artículo 66A. Condiciones para el tratamiento penal diferenciado**. Los Actores Armados Ilegales o Terroristas que se sometan a la Constitución y a la ley deberán manifestarlo de manera libre, expresa y debidamente informada, por escrito, ante el Gobierno Nacional~~. a través del interlocutor que sus integrantes designen para tal efecto.~~ En el marco de los actos preparatorios para acceder al tratamiento penal diferenciado derivado del Sometimiento a la Constitución y a la ley, el grupo deberá, cuando menos: 1. Suscribir las actas de sometimiento colectivo e individual a la Constitución y a la Ley, con la plena identificación de todos sus integrantes. 2. Hacer dejación de las armas, en las condiciones y bajo los mecanismos de verificación que se dispongan para el efecto. 3. Identificar y entregar, desde la solicitud de sometimiento a la niñez reclutada, a las personas secuestradas que se hallen bajo su control. Respecto de las personas dadas por desaparecidas, el grupo deberá entregar de manera inmediata, completa y veraz toda la información de que disponga sobre su paradero, su suerte y la ubicación de sus restos, y cooperar con la Fiscalía General de la Nación y la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas, según su competencia, en las labores de búsqueda, localización,	Por coherencia, en esta norma también debe eliminarse la figura del interlocutor.

recuperación e identificación. El ocultamiento de información sobre personas desaparecidas dará lugar a la revocatoria del tratamiento penal diferenciado. 4. Cesar toda actividad ilícita, incluida la explotación ilícita de yacimientos mineros y afectaciones a la población civil, y entregar la maquinaria, los insumos y los demás bienes utilizados en ella. 5. Comprometerse con el desmantelamiento y entrega de la información de que disponga sobre la estructura, el modo de operación y el área de influencia de la organización, sus fuentes de financiación, rutas, bienes y economías ilícitas, así como sobre las redes de apoyo que hayan facilitado su actuación, incluidas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que le hayan prestado colaboración, en cuanto sea necesaria para su desmantelamiento. Esta información complementa la verdad plena de que trata el numeral 2 de este inciso y será valorada por la Fiscalía General de la Nación según su utilidad y verificabilidad; por sí sola no constituirá prueba contra terceros. 6. Suministrar información sobre la ubicación de las áreas contaminadas con minas antipersonal y artefactos explosivos improvisados, incluyendo sus respectivas coordenadas geográficas. El cumplimiento de estas condiciones será verificado por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con la intervención de la Fiscalía General de la Nación, y sin perjuicio del control que corresponda a las autoridades judiciales competentes una vez inicien las etapas de indagación, investigación y judicialización. Una vez iniciado el proceso de indagación, investigación y judicialización, la permanencia en el tratamiento penal diferenciado está condicionado a que cada persona en el proceso de Sometimiento:	recuperación e identificación. El ocultamiento de información sobre personas desaparecidas dará lugar a la revocatoria del tratamiento penal diferenciado. 4. Cesar toda actividad ilícita, incluida la explotación ilícita de yacimientos mineros y afectaciones a la población civil, y entregar la maquinaria, los insumos y los demás bienes utilizados en ella. 5. Comprometerse con el desmantelamiento y entrega de la información de que disponga sobre la estructura, el modo de operación y el área de influencia de la organización, sus fuentes de financiación, rutas, bienes y economías ilícitas, así como sobre las redes de apoyo que hayan facilitado su actuación, incluidas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que le hayan prestado colaboración, en cuanto sea necesaria para su desmantelamiento. Esta información complementa la verdad plena ~~de que trata el numeral 2 de este inciso~~ y será valorada por la Fiscalía General de la Nación según su utilidad y verificabilidad; por sí sola no constituirá prueba contra terceros. 6. Suministrar información sobre la ubicación de las áreas contaminadas con minas antipersonal y artefactos explosivos improvisados, incluyendo sus respectivas coordenadas geográficas. El cumplimiento de estas condiciones será verificado por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con la intervención de la Fiscalía General de la Nación y del Ministerio de Defensa Nacional que aportara, con sujeción a la reserva legal, la información operacional y de inteligencia de la fuerza pública sobre la dejación de armas, el cese de actividades ilícitas y la ubicación de las áreas contaminadas con minas antipersonal, y sin perjuicio del control que corresponda a las autoridades judiciales competentes una vez inicien las etapas de indagación, investigación y judicialización.	Aquí hay un error de redacción porque se refiere al numeral 2 del proceso de indagación, investigación y judicialización. Se sugiere ajustar la redacción. Se complementa el inciso segundo del literal 6 del artículo 66A para incluir la información del Ministerio de Defensa Nacional.

1. Mantenga una participación genuina y comprometida con el proceso. 2. Colabore de manera eficaz con la justicia y aporte verdad plena, lo cual implica: (i) un relato exhaustivo, detallado y veraz de las conductas en que participó o de las que tenga conocimiento, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y sus autores, participes, financiadores y beneficiarios; (ii) el reconocimiento expreso de su responsabilidad; y (iii) la respuesta a los requerimientos de la Fiscalía General de la Nación, de las autoridades judiciales y de las víctimas, incluida su participación en audiencias de reconocimiento de responsabilidad cuando las víctimas lo soliciten. Los hechos que el beneficiario omita y que se acrediten con posterioridad no estarán cubiertos por el tratamiento penal diferenciado. La omisión dolosa de hechos graves o el aporte de información falsa dará lugar a la revocatoria de los beneficios. 3. Se abstenga de cometer nuevas conductas punibles. 4. Contribuya a la satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación integral. 5. Suministre la información de que disponga sobre la estructura, el modo de operación y el área de influencia de la organización, sus fuentes de financiación, rutas, bienes y economías ilícitas, así como sobre las redes de apoyo que hayan facilitado su actuación, incluidas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que le hayan prestado colaboración, en cuanto sea necesaria para su desmantelamiento. Esta información complementa la verdad plena de que trata el numeral 2 de este inciso y será valorada por la Fiscalía General de la Nación según su utilidad y verificabilidad;	Una vez iniciado el proceso de indagación, investigación y judicialización, la permanencia en el tratamiento penal diferenciado está condicionado a que cada persona en el proceso de Sometimiento: a. Mantenga una participación genuina y comprometida con el proceso. b. Colabore de manera eficaz con la justicia y aporte verdad plena, lo cual implica: (i) un relato exhaustivo, detallado y veraz de las conductas en que participó o de las que tenga conocimiento, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y sus autores, participes, financiadores y beneficiarios; (ii) el reconocimiento expreso de su responsabilidad; y (iii) la respuesta a los requerimientos de la Fiscalía General de la Nación, de las autoridades judiciales y de las víctimas, incluida su participación en audiencias de reconocimiento de responsabilidad cuando las víctimas lo soliciten. Los hechos que el beneficiario omita y que se acrediten con posterioridad no estarán cubiertos por el tratamiento penal diferenciado. La omisión dolosa de hechos graves o el aporte de información falsa dará lugar a la revocatoria de los beneficios. c. Se abstenga de cometer nuevas conductas punibles. d. Contribuya a la satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación integral. e. Suministre la información de que disponga sobre la estructura, el modo de operación y el área de influencia de la organización, sus fuentes de financiación, rutas, bienes y economías ilícitas, así como sobre las redes de apoyo que hayan facilitado su actuación, incluidas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que le hayan prestado colaboración,	En lo relacionado con el proceso de indagación, investigación y judicialización, la permanencia en el tratamiento penal diferenciado está condicionado a que cada persona en el proceso de Sometimiento, se cambia la numeración por literales, con el fin de evitar confusión con la numeración anterior en este artículo.

por sí sola no constituirá prueba contra terceros. 6. Identifique, declare y entregue de manera completa, efectiva y verificable los bienes y activos obtenidos con ocasión de sus actividades ilícitas, como garantía de los derechos a la reparación de las víctimas y de las comunidades afectadas, que puedan ser efectivamente monetizables o utilizables, de conformidad con las leyes de extinción de dominio, para contribuir a la reparación de las comunidades y garantizar la reparación integral de las víctimas. En ningún caso podrán ocultar, omitir deliberadamente, transferir fraudulentamente o suministrar información falsa o incompleta sobre dichos bienes y activos, incluidos aquellos que se encuentren en poder de terceros o respecto de los cuales ejerzan control directo o indirecto. 7. Realice trabajos restaurativos, incluidas acciones de erradicación de cultivos ilícitos, desminados humanitario y de recuperación ambiental de las zonas afectadas por la explotación ilícita de yacimientos mineros. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones previstas en este artículo dará lugar a la revocatoria del tratamiento penal diferenciado y de los beneficios asociados a él, según la valoración judicial correspondiente. ***Parágrafo 1.*** El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento, los plazos y los mecanismos de verificación para el cumplimiento de las condiciones de que trata este artículo en lo que corresponde a los actos preparatorios y fase administrativa del proceso de Sometimiento a la Constitución y a la ley. ***Parágrafo 2.*** Una vez iniciadas las etapas de indagación, investigación y judicialización, la Fiscalía General de la Nación verificará el cumplimiento de las condiciones establecidas en este artículo para solicitar a la autoridad judicial competente la aplicación de	en cuanto sea necesaria para su desmantelamiento. Esta información complementa la verdad plena de que trata el numeral 2 de este inciso y será valorada por la Fiscalía General de la Nación según su utilidad y verificabilidad; por sí sola no constituirá prueba contra terceros. f. Identifique, declare y entregue de manera completa, efectiva y verificable los bienes y activos obtenidos con ocasión de sus actividades ilícitas, como garantía de los derechos a la reparación de las víctimas y de las comunidades afectadas, que puedan ser efectivamente monetizables o utilizables, de conformidad con las leyes de extinción de dominio, para contribuir a la reparación de las comunidades y garantizar la reparación integral de las víctimas. En ningún caso podrán ocultar, omitir deliberadamente, transferir fraudulentamente o suministrar información falsa o incompleta sobre dichos bienes y activos, incluidos aquellos que se encuentren en poder de terceros o respecto de los cuales ejerzan control directo o indirecto. g. Realice trabajos restaurativos, incluidas acciones de erradicación de cultivos ilícitos, desminados humanitario y de recuperación ambiental de las zonas afectadas por la explotación ilícita de yacimientos mineros. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones previstas en este artículo dará lugar a la revocatoria del tratamiento penal diferenciado y de los beneficios asociados a él, según la valoración judicial correspondiente. ***Parágrafo 1.*** El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento, los plazos y los mecanismos de verificación para el cumplimiento de las condiciones de que trata este artículo en lo que corresponde a los actos preparatorios y fase administrativa del proceso de Sometimiento a la Constitución y a la ley.	

los beneficios jurídicos establecidos en el Artículo 66B de esta Ley. ***Parágrafo 3.*** A los integrantes de Actores Armados Ilegales o Terroristas que individual y voluntariamente se sometan a la Constitución y a la Ley se le podrán aplicar los beneficios jurídicos y socio-económicos dispuestos en esta Ley siguiendo las condiciones establecidas en este artículo. El Gobierno Nacional adoptará las medidas administrativas necesarias para viabilizar este sometimiento. ***Parágrafo 4.*** Cuando un integrante de los Actores Armados Ilegales o Terroristas, en el marco de aportes individuales o colectivos a la verdad, declare contra terceros con la finalidad de obtener los beneficios previstos en la presente ley, el valor probatorio de dicha declaración estará supeditado a que su contenido se soporte en otras pruebas y sólo procederán las compulsas de copias contra terceros, cuando se haya proferido condena.	***Parágrafo 2.*** Una vez iniciadas las etapas de indagación, investigación y judicialización, la Fiscalía General de la Nación verificará el cumplimiento de las condiciones establecidas en este artículo para solicitar a la autoridad judicial competente la aplicación de los beneficios jurídicos establecidos en el Artículo 66B de esta Ley. ***Parágrafo 3.*** A los integrantes de Actores Armados Ilegales o Terroristas que individual y voluntariamente se sometan a la Constitución y a la Ley se le podrán aplicar los beneficios jurídicos y socio-económicos dispuestos en esta Ley siguiendo las condiciones establecidas en este artículo. El Gobierno Nacional adoptará las medidas administrativas necesarias para viabilizar este sometimiento. ***Parágrafo 4.*** Cuando un integrante de los Actores Armados Ilegales o Terroristas, en el marco de aportes individuales o colectivos a la verdad, declare contra terceros con la finalidad de obtener los beneficios previstos en la presente ley, el valor probatorio de dicha declaración estará supeditado a que su contenido se soporte en otras pruebas y sólo procederán las compulsas de copias contra terceros, cuando se haya proferido condena.	
Artículo 16. Adiciónese el artículo 66B a la Ley 418 de 1997, el cual quedará así: **Artículo 66B. Tratamiento penal diferenciado para quienes se sometan a la Constitución y a la ley.** La Fiscalía General de la Nación podrá acordar la aplicación de los términos establecidos en este artículo con quienes individual o colectivamente cumplan con lo establecido en el Artículo 66A de esta norma. Según lo dispuesto en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004 los acuerdos celebrados entre Fiscalía e indiciado obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten los derechos y garantías fundamentales de los indiciados o de las víctimas. Los términos aplicables incluyen las siguientes: 1. Rebaja punitiva del 50% de la pena acumulada según los aportes a la verdad y la reparación de las víctimas, así como a las contribuciones al desmantelamiento que puedan ser verificadas. Esta aplica a los delitos cometidos con ocasión de su pertenencia al Actor Armado Ilegal o Terrorista. Quien haya ejercido el rol de mando dentro de dicha estructura, la rebaja punitiva será del 30%.	**Artículo 16. Adiciónese el artículo 66B a la Ley 418 de 1997, el cual quedará así:** **Artículo 66B. Tratamiento penal diferenciado para quienes se sometan a la Constitución y a la ley.** La Fiscalía General de la Nación podrá acordar la aplicación de los términos establecidos en este artículo con quienes individual o colectivamente cumplan con lo establecido en el Artículo 66A de esta norma. Según lo dispuesto en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004 los acuerdos celebrados entre Fiscalía e indiciado obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten los derechos y garantías fundamentales de los indiciados o de las víctimas. Los términos aplicables incluyen las siguientes: 1. Rebaja punitiva del 50% de la pena acumulada según los aportes a la verdad y la reparación de las víctimas, así como a las contribuciones al desmantelamiento que puedan ser verificadas. Esta aplica a los delitos cometidos con ocasión de su pertenencia al Actor Armado Ilegal o Terrorista. Quien haya ejercido el rol de mando, en términos de control y liderazgo de la estructura,	

Cuando se establezca que el Actor Armado Ilegal o terrorista reclutó menores de edad en los doce (12) meses previos a la entrada en vigencia de esta ley, la rebaja de la pena no podrá exceder del diez por ciento (10%) para quienes hayan ejercido funciones de mando dentro de la organización y del treinta por ciento (30%) para quienes no ejercen un rol de mando.	dentro de dicha estructura, la rebaja punitiva será del 30%. Para el Actor Armado Ilegal o terrorista que, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, reclute nuevos menores de edad, la rebaja de la pena no podrá exceder del diez por ciento (10%) para quienes hayan ejercido funciones de mando dentro de la organización y del treinta por ciento (30%) para quienes no ejercen un rol de mando.	Se ajusta el inciso segundo del numeral primero del artículo 66B para que sea consistente con el carácter de tracto sucesivo del delito de reclutamiento, manteniendo en todo caso el incentivo al cese inmediato de esta conducta con la expedición de la Ley.
2. Posibilidad de cumplir la medida de aseguramiento en centros de arraigo transitorios conforme a lo dispuesto establecidos en el artículo 23A de la Ley 65 de 1993, así como de ejecutar la pena privativa de la libertad en, en colonias agrícolas dispuestas en el artículo 28 de la Ley 65 de 1993, o en cárceles productivas según lo dispuesto en la Ley 2446 de 2025, con el propósito de contribuir a la justicia restaurativa y reparación integral de las víctimas.	No podrán acceder al tratamiento penal diferenciado del Título IIIA ni a los Programas de Tránsito a la Legalidad, los integrantes de Actores Armados Ilegales o Terroristas que hayan sido condenados mediante sentencia en firme por reclutamiento ilícito (art. 162 del Código Penal) o por uso de menores de edad en la comisión de delitos (art. 188D del Código Penal), o por los tipos que los modifiquen o sustituyan, cuando alguna de las víctimas fuera menor de catorce (14) años al momento de los hechos, según lo establecido en la sentencia. Esta exclusión no afecta los derechos que el régimen penitenciario ordinario reconoce a las personas privadas de la libertad ni los derechos de las víctimas.	Se incluye un nuevo inciso tercero para el numeral 1 del artículo 66B recogiendo la constancia presentada por el Representante Daniel Briceño en el debate en comisiones conjuntas.
3. Aplicación de la libertad condicional desde las 4/5 partes de la ejecución de la pena efectiva, previo informe del centro de reclusión y de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización sobre su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y el cumplimiento de los compromisos asumidos en los Programas de Tránsito a la legalidad. La libertad condicional también tendrá en cuenta el concepto favorable de la víctima respecto de la satisfacción de su derecho a la reparación integral. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando además de los informes anteriores se entregue información adicional que efectivamente conduzca a la búsqueda de personas dadas por desaparecidas, previo informe de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas o de la Fiscalía general de la Nación según competencia, que contribuya efectivamente a la verdad y a la reparación a las víctimas y al esclarecimiento de nexos políticos de la organización y líneas de corrupción que atenten contra la administración pública y la recta y eficaz impartición de justicia, esta aplicación de la libertad condicional pasará a	2. Posibilidad de cumplir la medida de aseguramiento en centros de arraigo transitorios conforme a lo dispuesto ~~establecidos~~ en el artículo 23A de la Ley 65 de 1993, así como de ejecutar la pena privativa de la libertad ~~en~~, en colonias agrícolas dispuestas en el artículo 28 de la Ley 65 de 1993, o en cárceles productivas según lo dispuesto en la Ley 2446 de 2025, con el propósito de contribuir a la justicia restaurativa y reparación integral de las víctimas. 3. Aplicación de la libertad condicional desde las 4/5 partes de la ejecución de la pena efectiva, previo informe del centro de reclusión y de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización sobre su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y el cumplimiento de los compromisos asumidos en los Programas de Tránsito a la legalidad. Para la libertad condicional también tendrá en cuenta el	Como resultado de la proposición aprobada frente a este numeral la palabra establecidos debe suprimirse. En virtud de la proposición sustitutiva que suprimió este término. Se ajusta el texto para fortalecer la protección de los derechos de las víctimas.

las 2/5 partes de la ejecución de la pena. 4. Suspensión condicional para delitos menores: Transcurrido un año de la ejecución de la pena, se podrá suspender condicionalmente la ejecución del remanente de la sanción a los integrantes que no ejercieron rol de mando y cuyos delitos se limiten a: concierto para delinquir simple y agravado, utilización ilegal de uniformes e insignias, utilización ilícita de equipos transmisores o receptores y porte ilegal de armas de fuego o municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas o de defensa personal, y que contribuyan a la verdad y a la memoria histórica como parte del mecanismo establecido en el artículo 4 de la Ley 1424 de 2010. Transcurrido el periodo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones de que trata el presente artículo, la pena quedará extinguida previa decisión judicial que así lo determine. Quienes se presenten durante los primeros 180 días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, cumplan con la totalidad de los requisitos que trata el presente numeral y no tengan un rol de mando dentro de la organización, podrán tener derecho a la suspensión de la ejecución de la pena desde el momento en que se dicte la sentencia. 5. Transcurrido tres años de la ejecución de la pena, suspensión condicional de su ejecución a los colaboradores de los actores armados ilegales que hayan participado de los delitos de lavado de activos, testaferrato y enriquecimiento ilícito siempre y cuando entreguen la totalidad los bienes producto de las acciones ilícitas, previa entrega de inventario verificado y aprobado por la Fiscalía y se comprometan con medidas verificables de justicia restaurativa. ***Parágrafo 1.*** La colaboración eficaz y las contribuciones al desmantelamiento serán valoradas por la Fiscalía General de la Nación, y por la autoridad judicial cuando apruebe el acuerdo, y podrán incluir, entre otras, las siguientes actividades judiciales y extrajudiciales: información para la búsqueda de personas desaparecidas y secuestradas, erradicación de cultivos ilícitos, desminado, participación en programas restaurativos, entrega de	concepto favorable de la víctima respecto de la satisfacción de su derecho a la reparación integral, siempre y cuando ello no constituya una situación de revictimización. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando además de los informes anteriores se entregue información adicional que efectivamente conduzca a la búsqueda de personas dadas por desaparecidas, previo informe de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas o de la Fiscalía general de la Nación según su competencia que contribuya efectivamente a la verdad y a la reparación a las víctimas y al esclarecimiento sobre la estructura, el modo de operación y el área de influencia de la organización, sus fuentes de financiación, rutas, bienes y economías ilícitas, así como sobre las redes de apoyo que hayan facilitado su actuación, incluidas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que le hayan prestado colaboración, en cuanto sea necesaria para su desmantelamiento ~~de nexos políticos de la organización y líneas de corrupción que atenten contra la administración pública y la recta y eficaz impartición de justicia,~~ esta aplicación de la libertad condicional pasará a las 2/5 partes de la ejecución de la pena. 4. Suspensión condicional para delitos menores: Transcurrido un año de la ejecución de la pena, se podrá suspender condicionalmente la ejecución del remanente de la sanción a los integrantes que no ejercieron rol de mando y cuyos delitos se limiten a: concierto para delinquir simple y agravado, utilización ilegal de uniformes e insignias, utilización ilícita de equipos transmisores o receptores y porte ilegal de armas de fuego o municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas o de defensa personal, y que contribuyan a la verdad y a la memoria histórica como parte del mecanismo establecido en el artículo 4 de la Ley 1424 de 2010. Transcurrido el periodo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones de que trata el presente artículo, la pena quedará extinguida previa decisión judicial que así lo	Se ajusta la redacción de acuerdo con la proposición aprobada al Senador Óscar Sánchez sobre el artículo 15.

bienes para la reparación, aporte a la verdad y entrega de información que disponga sobre la estructura, el modo de operación y el área de influencia de la organización, sus fuentes de financiación, rutas, bienes y economías ilícitas, así como sobre las redes de apoyo que hayan facilitado su actuación, incluidas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que le hayan prestado colaboración, en cuanto sea necesaria para su desmantelamiento. Esta información complementa la verdad plena de que trata el numeral 2 de este inciso y será valorada por la Fiscalía General de la Nación según su utilidad y verificabilidad; por sí sola no constituirá prueba contra terceros. ***Parágrafo 2.*** Una vez expedida la sentencia condenatoria, la autoridad judicial competente revocará los beneficios otorgados en cumplimiento de este artículo si se establece que el integrante del Actor Armado Ilegal o Terrorista beneficiado incumplió con alguna de las condiciones establecidas. En caso de reincidencia se procederá a investigar y judicializar la conducta punible y acumular penas. ***Parágrafo 3.*** La pena impuesta a quienes hayan tenido rol de mando en la organización, una vez aplicados los términos previstos en este artículo, no podrá ser inferior a 10 años. El mismo mínimo se aplicará para quienes hayan tenido un rol determinante en el reclutamiento de menores. ***Parágrafo 4.*** La valoración conjunta de los efectos de las rebajas, las modalidades especiales de cumplimiento de la pena, la libertad condicional y las redenciones previstas en este artículo y en el artículo 66C se aplicará exclusivamente a quienes no hayan ejercido rol de mando en la organización. Respecto de quienes hayan ejercido dicho rol, se aplicará el límite mínimo de diez (10) años previsto en el parágrafo 3 de este artículo. En los demás casos, la autoridad judicial deberá motivar la decisión sobre el efecto conjunto de los beneficios reconocidos y garantizar que subsistan una sanción efectiva y una restricción real de la libertad, atendiendo a la gravedad de las conductas, la responsabilidad individual y los aportes verificados a la verdad, la reparación y el desmantelamiento de la organización.	determine. Quienes se presenten durante los primeros 180 días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, cumplan con la totalidad de los requisitos que trata el presente numeral y no tengan un rol de mando dentro de la organización, podrán tener derecho a la suspensión de la ejecución de la pena desde el momento en que se dicte la sentencia. 5. Transcurridos tres años de la ejecución de la pena, suspensión condicional de su ejecución a los colaboradores de los actores armados ilegales que hayan participado de los delitos de lavado de activos, testaferrato y enriquecimiento ilícito siempre y cuando entreguen la totalidad los bienes producto de las acciones ilícitas, previa entrega de inventario verificado y aprobado por la Fiscalía y se comprometan con medidas verificables de justicia restaurativa. ***Parágrafo 1.*** La colaboración eficaz y las contribuciones al desmantelamiento serán valoradas por la Fiscalía General de la Nación, y por la autoridad judicial cuando apruebe el acuerdo, y podrán incluir, entre otras, las siguientes actividades judiciales y extrajudiciales: información para la búsqueda de personas desaparecidas y secuestradas, erradicación de cultivos ilícitos, desminado, participación en programas restaurativos, entrega de bienes para la reparación, aporte a la verdad y entrega de información que disponga sobre la estructura, el modo de operación y el área de influencia de la organización, sus fuentes de financiación, rutas, bienes y economías ilícitas, así como sobre las redes de apoyo que hayan facilitado su actuación, incluidas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que le hayan prestado colaboración, en cuanto sea necesaria para su desmantelamiento. Esta información complementa la verdad plena de que trata el numeral 2 de ~~este inciso~~ y será valorada por la Fiscalía General de la Nación según su utilidad y verificabilidad; por sí sola no constituirá prueba contra terceros. ***Parágrafo 2.*** Una vez expedida la sentencia condenatoria, la autoridad judicial competente revocará los beneficios otorgados en cumplimiento de este artículo si se establece que el integrante del Actor Armado Ilegal o Terrorista beneficiado incumplió con alguna de las condiciones establecidas. En caso de reincidencia se procederá a investigar y judicializar la conducta punible y acumular penas. ***Parágrafo 3.*** La pena impuesta a quienes hayan tenido rol de mando en la organización, una vez aplicados los términos previstos en este artículo, no podrá ser inferior a 10 años. El mismo	Aquí también había un error de redacción porque se refiere al numeral 2 de del proceso de indagación, investigación y judicialización. Se sugiere ajustar la redacción. Tendría que ponerse "del artículo 66A de la Ley 418 de 1997." o "del artículo 66A de esta Ley." Se especifican los elementos del mando para dar mayor claridad al alcance de los beneficios.

	mínimo se aplicará para quienes hayan tenido un rol determinante en el reclutamiento de menores. ***Parágrafo 4.*** La valoración conjunta de los efectos de las rebajas, las modalidades especiales de cumplimiento de la pena, la libertad condicional y las redenciones previstas en este artículo y en el artículo 66C se aplicará exclusivamente a quienes no hayan ejercido rol de mando en la organización. Respecto de quienes hayan ejercido dicho rol, se aplicará el límite mínimo de diez (10) años previsto en el parágrafo 3 de este artículo. En los demás casos, la autoridad judicial deberá motivar la decisión sobre el efecto conjunto de los beneficios reconocidos y garantizar que subsistan una sanción efectiva y una restricción real de la libertad, atendiendo a la gravedad de las conductas, la responsabilidad individual y los aportes verificados a la verdad, la reparación y el desmantelamiento de la organización.	
Artículo 17. Adiciónese el artículo 66C a la Ley 418 de 1997, el cual quedará así: **Artículo 66C. Redención de pena por trabajo, colaboración eficaz, erradicación de cultivos ilícitos, desminado y trabajos restaurativos.** Los integrantes de Actores Armados Ilegales o Terroristas sometidos al tratamiento penal diferenciado de que trata esta Ley accederán a la redención de pena en los siguientes términos: **1. Redención por colaboración eficaz.** Se reconocerá un (1) día de pena por cada dos (2) días de trabajo efectivo cuando el sometido aporte colaboración eficaz consistente en información que conduzca a la destrucción efectiva de laboratorios destinados al procesamiento de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, a la ubicación, identificación o entrega de personas dadas por desaparecidas, que permita el desmantelamiento de redes de tráfico de armas o de narcotráfico vinculadas al Actor Armado Ilegal o Terrorista al que perteneció, así como información de los nexos políticos y líneas de corrupción que atenten contra la administración pública y la recta y eficaz impartición de justicia de la organización a la cual pertenece. **2. Redención por participación en programas restaurativos, erradicación de cultivos ilícitos y desminado.** Se reconocerá un (1) día de pena por cada día en el que el sometido participe en	**Artículo 17. Adiciónese el artículo 66C a la Ley 418 de 1997, el cual quedará así:** **Artículo 66C. Redención de pena por trabajo, colaboración eficaz, erradicación de cultivos ilícitos, desminado y trabajos restaurativos.** Los integrantes de Actores Armados Ilegales o Terroristas sometidos al tratamiento penal diferenciado de que trata esta Ley accederán a la redención de pena en los siguientes términos: ~~**1. Redención por colaboración eficaz.** Se reconocerá un (1) día de pena por cada dos (2) días de trabajo efectivo cuando el sometido aporte colaboración eficaz consistente en información que conduzca a la destrucción efectiva de laboratorios destinados al procesamiento de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, a la ubicación, identificación o entrega de personas dadas por desaparecidas, que permita el desmantelamiento de redes de tráfico de armas o de narcotráfico vinculadas al Actor Armado Ilegal o Terrorista al que perteneció, así como información de los nexos políticos y líneas de corrupción que atenten contra la administración pública y la recta y eficaz impartición de justicia de la organización a la cual pertenece.~~ **Redención por participación en programas restaurativos, erradicación de cultivos ilícitos y desminado.** Se reconocerá un (1) día de pena por cada día en el que el sometido participe en	Se elimina el numeral 1 del artículo 66C para que sea consistente el sistema de beneficios, teniendo en cuenta que la información que estaba prevista para la redención debe ser entregada para los beneficios de la pena.

programas restaurativos de los daños causados a las víctimas y a las comunidades en las que los Actores Armados Ilegales o Terroristas operaron. De igual manera, en erradicación manual de cultivos ilícitos o desminado, sin que dichas actividades comprometan la integridad de terceros ni de la Fuerza Pública.	programas restaurativos de los daños causados a las víctimas y a las comunidades en las que los Actores Armados Ilegales o Terroristas operaron. De igual manera, en erradicación manual de cultivos ilícitos o desminado, sin que dichas actividades comprometan la integridad de terceros ni de la Fuerza Pública.	
Parágrafo 1. La colaboración eficaz de que trata el numeral 1 del presente artículo será valorada por la Fiscalía General de la Nación y, cuando corresponda, por la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas, y solo será computable en la medida en que resulte efectivamente verificable y conduzca a resultados concretos.	~~***Parágrafo 1.*** La colaboración eficaz de que trata el numeral 1 del presente artículo será valorada por la Fiscalía General de la Nación y, cuando corresponda, por la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas, y solo será computable en la medida en que resulte efectivamente verificable y conduzca a resultados concretos.~~	Para que el artículo sea consistente se elimina el parágrafo 1 y se ajusta la numeración.
Parágrafo 2. Las actividades de erradicación y desminado de que trata el numeral 2 del presente artículo se adelantarán bajo la coordinación y supervisión de las autoridades competentes en la materia, quienes certificarán su cumplimiento para efectos de la redención.	***Parágrafo 1.*** Las actividades de erradicación y desminado de que trata el ~~numeral 2 del~~ presente artículo se adelantarán bajo la coordinación y supervisión de las autoridades competentes en la materia, quienes certificarán su cumplimiento para efectos de la redención.	
Parágrafo 3. Para efectos de esta ley, se entienden por programas y medidas restaurativas las actividades concretas, verificables y con metas medibles orientadas a reparar el daño causado a las víctimas y a las comunidades afectadas, tales como la reconstrucción de infraestructura comunitaria, la recuperación ambiental, el apoyo al desminado humanitario, la contribución a la búsqueda de personas dadas por desaparecidas en coordinación con la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas, la erradicación manual de cultivos ilícitos y los actos de reconocimiento de responsabilidad. Cada programa contará con un plan que indique las actividades, su duración, el lugar de ejecución y la entidad que certificará su cumplimiento, el cual será aprobado por la autoridad judicial competente, previa audiencia a las víctimas acreditadas. La redención será reconocida por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, con base en la certificación de cumplimiento efectivo. El Gobierno Nacional reglamentará los aspectos operativos de los programas restaurativos a los que hace alusión el numeral 2 del presente artículo, sin que pueda modificar los criterios aquí establecidos. ***Parágrafo 4.*** La certificación falsa o fraudulenta de las actividades previstas en este artículo dará lugar a la revocatoria de la redención reconocida y a las acciones penales y disciplinarias a que haya lugar.	***Parágrafo 2.*** Para efectos de esta ley, se entienden por programas y medidas restaurativas las actividades concretas, verificables y con metas medibles orientadas a reparar el daño causado a las víctimas y a las comunidades afectadas, tales como la reconstrucción de infraestructura comunitaria, la recuperación ambiental, el apoyo al desminado humanitario, la contribución a la búsqueda de personas dadas por desaparecidas en coordinación con la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas, la erradicación manual de cultivos ilícitos y los actos de reconocimiento de responsabilidad. Cada programa contará con un plan que indique las actividades, su duración, el lugar de ejecución y la entidad que certificará su cumplimiento, el cual será aprobado por la autoridad judicial competente, previa audiencia a las víctimas acreditadas. La redención será reconocida por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, con base en la certificación de cumplimiento efectivo. El Gobierno Nacional reglamentará los aspectos operativos de los programas restaurativos a los que hace alusión el numeral 2 del presente artículo, sin que pueda modificar los criterios aquí establecidos. ***Parágrafo 3.*** La certificación falsa o fraudulenta de las actividades previstas en este artículo dará lugar a la revocatoria de la redención reconocida y a las acciones penales y disciplinarias a que haya lugar.	

Parágrafo 5. Los programas restaurativos de que trata el numeral 2 del presente artículo podrán incluir la restauración ecológica de ecosistemas, ríos y fuentes hídricas afectados por la minería ilegal y los cultivos de uso ilícito. En territorios étnicos, estos programas se concertarán previamente con las autoridades indígenas y los consejos comunitarios, se ejecutarán bajo la supervisión de la autoridad ambiental competente y en ningún caso implicarán la permanencia de los sometidos en dichos territorios sin el consentimiento de sus autoridades.	***Parágrafo 4***. Los programas restaurativos de que trata el ~~numeral 2 del~~ presente artículo podrán incluir la restauración ecológica de ecosistemas, ríos y fuentes hídricas afectados por la minería ilegal y los cultivos de uso ilícito. En territorios étnicos, estos programas se concertarán previamente con las autoridades indígenas y los consejos comunitarios, se ejecutarán bajo la supervisión de la autoridad ambiental competente y en ningún caso implicarán la permanencia de los sometidos en dichos territorios sin el consentimiento de sus autoridades.	
Artículo 18. Adiciónese el artículo 66D a la Ley 418 de 1997, el cual quedará así: **Artículo 66D. Medidas de aseguramiento y centros de reclusión para las penas privativas de la libertad personal.** Para el cumplimiento de medidas de aseguramiento y ejecución de las penas privativas de la libertad personal dispuestas por las autoridades judiciales en el marco de la judicialización del Sometimiento a la Constitución y a la ley, el Gobierno Nacional, de acuerdo al artículo 14 de la Ley 65 de 1993, podrá disponer de condiciones especiales para la ejecución de la privación de la libertad, con el fin de lograr el Sometimiento a la Constitución y a la ley de los Actores Armados Ilegales o Terroristas. En todo caso estas condiciones especiales deberán garantizar la restricción efectiva de la libertad personal. Al respecto podrán utilizarse los centros de arraigo transitorios dispuestos el artículo 23A de la Ley 65 de 1993, las colonias agrícolas de que trata el artículo 28 de la Ley 65 de 1993 y las cárceles productivas establecidas en la ley 2446 de 2025. ***Parágrafo.*** Las colonias agrícolas y demás centros de que trata el presente artículo no podrán ubicarse en territorios colectivos de comunidades negras ni en resguardos indígenas sin la realización de la consulta previa. Las actividades productivas que se desarrollen en ellos priorizarán la agricultura sostenible, la pesca artesanal y la restauración ambiental, y su producción podrá destinarse a la reparación de las víctimas.	**Artículo 18. Adiciónese el artículo 66D a la Ley 418 de 1997, el cual quedará así:** **Artículo 66D. Medidas de aseguramiento y centros de reclusión para las penas privativas de la libertad personal.** Para el cumplimiento de medidas de aseguramiento y ejecución de las penas privativas de la libertad personal dispuestas por las autoridades judiciales en el marco de la judicialización del Sometimiento a la Constitución y a la ley, el Gobierno Nacional, de acuerdo al artículo 14 de la Ley 65 de 1993, podrá disponer de condiciones especiales para la ejecución de la privación de la libertad, con el fin de lograr el Sometimiento a la Constitución y a la ley de los Actores Armados Ilegales o Terroristas. En todo caso estas condiciones especiales deberán garantizar la restricción efectiva de la libertad personal. Al respecto podrán utilizarse los centros de arraigo transitorios dispuestos el artículo 23A de la Ley 65 de 1993, las colonias agrícolas de que trata el artículo 28 de la Ley 65 de 1993 y las cárceles productivas establecidas en la ley 2446 de 2025. ***Parágrafo.*** Las colonias agrícolas y demás centros de que trata el presente artículo no podrán ubicarse en territorios colectivos de comunidades negras ni en resguardos indígenas sin la realización de la consulta previa. Las actividades productivas que se desarrollen en ellos priorizarán la agricultura sostenible, la pesca artesanal y la restauración ambiental, y su producción podrá destinarse a la reparación de las víctimas.	No se introducen modificaciones en este artículo.
Artículo 19. Adiciónese el artículo 66E a la Ley 418 de 1997, el cual quedará así:	**Artículo 19. Adiciónese el artículo 66E a la Ley 418 de 1997, el cual quedará así:**	

Artículo 66E. Programas de Tránsito a la Legalidad. El Gobierno Nacional diseñará e implementará Programas de Tránsito a la Legalidad, dirigidos a otorgar beneficios sociales y económicos, individual o colectivamente, a los integrantes Grupos y Estructuras Armadas Ilegales que se encuentren en el proceso de Sometimiento a la Constitución y a la ley de que trata el artículo 66A de esta ley y que cumplan las condiciones allí previstas. La Agencia para la Reincorporación y la Normalización, o la entidad que haga sus veces, liderará el diseño, la ejecución y la evaluación de los Programas de Tránsito a la Legalidad, en coordinación con las demás entidades competentes según la naturaleza de cada beneficio, e incorporará un enfoque diferencial, étnico, territorial y de género que atienda las necesidades particulares de sus destinatarios y de las comunidades receptoras. El acceso y la permanencia en los Programas de Tránsito a la Legalidad estarán sujetos a la verificación del cumplimiento de las condiciones de que trata el artículo 66A de esta ley, y se perderán cuando se configure alguna de las causales de revocatoria allí previstas. ***Parágrafo 1.*** Los Programas de Tránsito a la Legalidad priorizarán proyectos productivos locales y sostenibles, tales como la agricultura sostenible, la pesca artesanal, el ecoturismo y la restauración de áreas afectadas por la minería ilegal y los cultivos de uso ilícito, articulados con las economías propias de los territorios y con la Intervención Territorial Integral. ***Parágrafo 2***. En los territorios de comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras e indígenas, los programas respetarán la autonomía de los consejos comunitarios y de las autoridades indígenas, sus planes de etnodesarrollo y planes de vida, se ejecutarán previa concertación con ellas. Ningún programa podrá implicar el sentamiento de personas sometidas en territorios colectivos o resguardos sin el consentimiento de sus autoridades. ***Parágrafo 3.*** Los proyectos productivos podrán vincular de manera conjunta a víctimas, comunidades y personas sometidas,	**Artículo 66E.** Programas de Tránsito a la Legalidad. El Gobierno Nacional diseñará e implementará Programas de Tránsito a la Legalidad, dirigidos a otorgar beneficios sociales y económicos, individual o colectivamente, a los integrantes de los Grupos y Estructuras Armadas Ilegales que se encuentren en el proceso de Sometimiento a la Constitución y a la ley de que trata el artículo 66A de esta ley y que cumplan las condiciones allí previstas. La Agencia para la Reincorporación y la Normalización, o la entidad que haga sus veces, liderará el diseño, la ejecución y la evaluación de los Programas de Tránsito a la Legalidad, en coordinación con las demás entidades competentes según la naturaleza de cada beneficio, e incorporará un enfoque diferencial, étnico, territorial y de género que atienda las necesidades particulares de sus destinatarios y de las comunidades receptoras. El acceso y la permanencia en los Programas de Tránsito a la Legalidad estarán sujetos a la verificación del cumplimiento de las condiciones de que trata el artículo 66A de esta ley, y se perderán cuando se configure alguna de las causales de revocatoria allí previstas. ***Parágrafo 1.*** Los Programas de Tránsito a la Legalidad priorizarán proyectos productivos locales y sostenibles, tales como la agricultura sostenible, la pesca artesanal, el ecoturismo y la restauración de áreas afectadas por la minería ilegal y los cultivos de uso ilícito, articulados con las economías propias de los territorios y con la Transformación Territorial Integral. ***Parágrafo 2***. En los territorios de comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras e indígenas, los programas respetarán la autonomía de los consejos comunitarios y de las autoridades indígenas, sus planes de etnodesarrollo y planes de vida, y se ejecutarán previa concertación con ellas. Ningún programa podrá implicar el asentamiento de personas sometidas en territorios colectivos o resguardos sin el consentimiento de sus autoridades. ***Parágrafo 3.*** Los proyectos productivos podrán vincular de manera conjunta a víctimas, comunidades y personas sometidas,	Se corrige redacción agregando la combinación gramatical "de los" tal cual dice la proposición Por coherencia con la proposición aprobada a la Senadora Isabel Zuleta aprobada sobre la Transformación Integral Territorial, también debe cambiarse esta norma.

como medida de justicia restaurativa y reconciliación, siempre que exista consentimiento libre e informado de las víctimas y comunidades participantes. ***Parágrafo 4.*** El acceso y la permanencia en los beneficios socioeconómicos de los Programas de Tránsito a la Legalidad estarán condicionados a la culminación de los ciclos de formación técnica, tecnológica o agropecuaria que diseñen el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Educación Nacional. Estos programas deberán ser pertinentes con las vocaciones productivas de los territorios donde se implementen las Intervenciones Territoriales Integrales (ITI) y las colonias agrícolas, y se extenderán también a los jóvenes de las comunidades aledañas como estrategia de prevención del reclutamiento.	como medida de justicia restaurativa y reconciliación, siempre que exista consentimiento libre e informado de las víctimas y comunidades participantes. ***Parágrafo 4.*** El acceso y la permanencia en los beneficios socioeconómicos de los Programas de Tránsito a la Legalidad estarán condicionados a la culminación de los ciclos de formación técnica, tecnológica o agropecuaria que diseñen el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Educación Nacional. Estos programas deberán ser pertinentes con las vocaciones productivas de los territorios donde se implementen las ~~Intervenciones~~ Transformaciones Territoriales Integrales (~~I~~TTI) y las colonias agrícolas, y se extenderán también a los jóvenes de las comunidades aledañas como estrategia de prevención del reclutamiento.	
Artículo 20. Adiciónese el artículo 66F a la Ley 418 de 1997, el cual quedará así: **Artículo 66F. Reparación de las Víctimas de Actores Armados Ilegales o Terroristas.** Las víctimas de los Grupos Armados Organizados podrán realizar la solicitud de registro de que trata el artículo 155 de la ley 1448 de 2011, modificado mediante el artículo 77 de la Ley 2421 de 2024, y acceder a los derechos a la verdad, justicia, reparación y no repetición que tal marco legal establece. Por su parte, el Gobierno Nacional creará un programa de reparación individual por vía administrativa para las víctimas de las estructuras de crimen organizado y terroristas. En el marco de los procesos judiciales de Sometimiento a la Constitución y a la ley, las víctimas y comunidades en las que operaron los Actores Armados Ilegales o Terroristas tendrán prioridad en la destinación de los bienes y activos productos del comiso. Para esto las sentencias condenatorias dispondrán las obligaciones de reparación moral y económica a las víctimas.	**Artículo 20. Adiciónese el artículo 66F a la Ley 418 de 1997, el cual quedará así:** **Artículo 66F. Reparación de las Víctimas de Actores Armados Ilegales o Terroristas.** Las víctimas de los Grupos Armados Organizados podrán realizar la solicitud de registro de que trata el artículo 155 de la ley 1448 de 2011, modificado mediante el artículo 77 de la Ley 2421 de 2024, y acceder a los derechos a la verdad, justicia, reparación y no repetición que tal marco legal establece. Por su parte, el Gobierno Nacional creará un programa de reparación individual por vía administrativa para las víctimas de las estructuras de crimen organizado y terroristas. En el marco de los procesos judiciales de Sometimiento a la Constitución y a la ley, las víctimas y comunidades en las que operaron los Actores Armados Ilegales o Terroristas tendrán prioridad en la destinación de los bienes y activos productos del comiso. Para esto en las sentencias condenatorias se consignará de manera clara, expresa y exigible las obligaciones de reparación a cargo de quienes se sometan, con indicación de los bienes o recursos comprometidos, los plazos, los responsables y los medios de verificación y dispondrán las obligaciones de reparación moral y económica a las víctimas.	Se complementa el inciso segundo del artículo 66F para aclarar la inclusión de las obligaciones de reparación integral.

Artículo 21. Derechos de las víctimas. El listado que sigue no agota los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición. Las víctimas con interés legítimo también tendrán derecho a: Ser tratadas con justicia, dignidad y respeto. Ser reconocidas como víctimas dentro del proceso judicial que se adelanta. Aportar pruebas e interponer recursos. Recibir asesoría, orientación y representación judicial a través de la Defensoría del Pueblo. Ser informadas del avance de la investigación y del proceso. Ser informadas oportunamente de cuándo se llevarán a cabo las distintas audiencias del proceso, y a intervenir en ellas.	**Artículo 21. Derechos de las víctimas.** El listado que sigue no agota los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición. Las víctimas con interés legítimo también tendrán derecho a: 1. Ser tratadas con justicia, dignidad y respeto. 2. Ser reconocidas como víctimas dentro del proceso judicial que se adelanta. 3. Aportar pruebas e interponer recursos. 4. Recibir asesoría, orientación y representación judicial a través de la Defensoría del Pueblo. 5. Ser informadas del avance de la investigación y del proceso. 6. Ser informadas oportunamente de cuándo se llevarán a cabo las distintas audiencias del proceso, y a intervenir en ellas. 7. Recibir atención y acompañamiento psicosocial con enfoque diferencial, de género y territorial durante todas las etapas del proceso, en especial en las audiencias de reconocimiento de responsabilidad y en la entrega de restos de personas dadas por desaparecidas, a través del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas (PAPSIVI) o el que haga sus veces.	Se deja como anotación que en la aportación de pruebas e interposición de recursos debe revisarse en el marco de lo establecido en la Ley 906 de 2004. Se incluye numeración. Se incluye un nuevo numeral en el artículo 21 para fortalecer la atención de víctimas en el marco de los programas estatales existentes.
Artículo 22. Derechos de las víctimas en casos de violencia sexual. En todos los procesos que se adelanten en el marco de esta ley se garantizarán los derechos de las víctimas de violencia basada en género y en especial de violencia sexual, de conformidad con lo previsto en el bloque de constitucionalidad. En los delitos en que se constituya alguna forma de violencia sexual, se garantizará a las víctimas el derecho a la intimidad, la privacidad, la confidencialidad, la no confrontación con el agresor, el acompañamiento psicosocial y la no discriminación por su pasado, comportamiento, orientación o identidad de género diversa. Los jueces y fiscales se abstendrán de practicar pruebas que Impliquen una intromisión irrazonable, innecesaria y desproporcionada en su vida íntima, evitando la revictimización. ***Parágrafo.*** Para determinar la ausencia de consentimiento del sujeto pasivo, en la valoración y juzgamiento de los delitos sexuales, deberá prestarse especial atención al contexto de intimidación generalizada causado por el conflicto armado y por fenómenos de macrocriminalidad.	**Artículo 22. Derechos de las víctimas en casos de violencia sexual.** En todos los procesos que se adelanten en el marco de esta ley se garantizarán los derechos de las víctimas de violencia basada en género y en especial de violencia sexual, de conformidad con lo previsto en el bloque de constitucionalidad. En los delitos en que se constituya alguna forma de violencia sexual, se garantizará a las víctimas el derecho a la intimidad, la privacidad, la confidencialidad, la no confrontación con el agresor, el acompañamiento psicosocial y la no discriminación por su pasado, comportamiento, orientación o identidad de género diversa. Los jueces y fiscales se abstendrán de practicar pruebas que Impliquen una intromisión irrazonable, innecesaria y desproporcionada en su vida íntima, evitando la revictimización. ***Parágrafo.*** Para determinar la ausencia de consentimiento del sujeto pasivo, en la valoración y juzgamiento de los delitos sexuales, deberá prestarse especial atención al contexto de intimidación generalizada causado por el conflicto armado y por fenómenos de macrocriminalidad.	No se introducen modificaciones en este artículo.

Artículo 23. Adiciónese el artículo 66G a la Ley 418 de 1997, el cual quedará así: **«Artículo 66G. Derechos políticos, penas accesorias e inhabilidades**. El tratamiento penal diferenciado, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la extinción de la pena, la libertad condicional, la redención y los demás beneficios jurídicos y socioeconómicos previstos en esta ley no modifican el régimen de penas accesorias del Código Penal ni las inhabilidades constitucionales y legales para inscribirse como candidato a cargos de elección popular, ser elegido, ser designado como servidor público o celebrar contratos con el Estado. La aplicación de esta ley no implica reconocimiento de carácter político a los Actores Armados Ilegales o Terroristas ni a sus integrantes, sin perjuicio del régimen constitucional y legal de los delitos políticos. ***Parágrafo.*** La sentencia que reconozca el tratamiento penal diferenciado dejará constancia de las inhabilidades que se derivan de la condena y se comunicará en los términos del artículo 166 de la Ley 906 de 2004. Las decisiones posteriores sobre suspensión de la ejecución, libertad condicional o extinción de la pena se comunicarán a las mismas autoridades.	**Artículo 23. Adiciónese el artículo 66G a la Ley 418 de 1997, el cual quedará así:** **«Artículo 66G. Derechos políticos, penas accesorias e inhabilidades**. El tratamiento penal diferenciado, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la extinción de la pena, la libertad condicional, la redención y los demás beneficios jurídicos y socioeconómicos previstos en esta ley no modifican el régimen de penas accesorias del Código Penal ni las inhabilidades constitucionales y legales para inscribirse como candidato a cargos de elección popular, ser elegido, ser designado como servidor público o celebrar contratos con el Estado. La aplicación de esta ley no implica reconocimiento de carácter político a los Actores Armados Ilegales o Terroristas ni a sus integrantes, sin perjuicio del régimen constitucional y legal de los delitos políticos. ***Parágrafo.*** La sentencia que reconozca el tratamiento penal diferenciado dejará constancia de las inhabilidades que se derivan de la condena y se comunicará en los términos del artículo 166 de la Ley 906 de 2004. Las decisiones posteriores sobre suspensión de la ejecución, libertad condicional o extinción de la pena se comunicarán a las mismas autoridades.	No se introducen modificaciones en este artículo.
Capítulo 4 **Disposiciones complementarias** **Artículo 24. Procedimiento penal aplicable.** La fase de judicialización del Sometimiento a la Constitución y a la Ley se desarrollará de acuerdo con lo establecido en la Ley 1908 de 2018, específicamente los artículos 43 a 53, en lo que no sea contrario a lo establecido en esta ley. Para esto se entenderá que el procedimiento establecido en dichos artículos aplica a Actores Armados Ilegales o Terroristas que hayan manifestado su voluntad individual o colectiva de someterse a la Constitución y a la Ley. ***Parágrafo.*** La fase administrativa del proceso de sometimiento a la Constitución y a la Ley se regirá por lo dispuesto en esta Ley y la regulación operativa y logística dispuesta por el gobierno nacional, la cual no podrá establecer requisitos, beneficios, ni causales de exclusión o revocatoria distintos de los previstos en esta ley.	**Capítulo 4** **Disposiciones complementarias** **Artículo 24. Procedimiento penal aplicable.** La fase de judicialización del Sometimiento a la Constitución y a la Ley se desarrollará de acuerdo con lo establecido en la Ley 1908 de 2018, específicamente los artículos 43 a 53, en lo que no sea contrario a lo establecido en esta ley. Para esto se entenderá que el procedimiento establecido en dichos artículos aplica a Actores Armados Ilegales o Terroristas que hayan manifestado su voluntad individual o colectiva de someterse a la Constitución y a la Ley. ***Parágrafo.*** La fase administrativa del proceso de sometimiento a la Constitución y a la Ley se regirá por lo dispuesto en esta Ley y la regulación operativa y logística dispuesta por el gobierno nacional, la cual no podrá establecer requisitos, beneficios, ni causales de exclusión o revocatoria distintos de los previstos en esta ley.	No se introducen modificaciones en este artículo.
Artículo 25. Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Con el fin de cumplir los objetivos de la presente ley, adiciónese al artículo 7 de la Ley 1421 de 2010, el siguiente parágrafo:	**Artículo 25. Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.** Con el fin de cumplir los objetivos de la presente ley, adiciónese al artículo 7 de la Ley 1421 de 2010, el siguiente parágrafo:	

Parágrafo. El Ministerio del Interior podrá aplicar la causal de contratación directa del literal d) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y el articulo 2.2.1.2.1.4.6 del Decreto 1082 de 2015 únicamente para la adquisición de bienes y servicios con recursos del FONSECON destinos a la Fuerza Pública que, por su naturaleza, requieran reserva por razón de seguridad nacional. Esta causal no se aplicará a la construcción, adecuación o mantenimiento de infraestructura física, ni a proyectos cofinanciados con recursos de las entidades territoriales.	***Parágrafo.*** El Ministerio del Interior podrá aplicar la causal de contratación directa del literal d) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y el articulo 2.2.1.2.1.4.6 del Decreto 1082 de 2015 únicamente para la adquisición de bienes y servicios con recursos del FONSECON destinados a la Fuerza Pública que, por su naturaleza, requieran reserva por razón de seguridad nacional. Esta causal no se aplicará a la construcción, adecuación o mantenimiento de infraestructura física, ni a proyectos cofinanciados con recursos de las entidades territoriales.	Se corrige la palabra destinos por destinados.
Artículo 26. Seguimiento de la política de Estado. El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, realizará el seguimiento a la implementación de la presente ley y presentará anualmente al Congreso de la República un informe público sobre sus avances, resultados y dificultades. El Gobierno Nacional definirá los indicadores, metodologías y mecanismos de articulación institucional necesarios para el cumplimiento de este artículo, los cuales medirán, como mínimo: (i) la desarticulación efectiva de las estructuras sometidas y la ausencia de su reconfiguración; (ii) la reducción de los índices de criminalidad y violencia en los territorios en los que operaban; y (iii) la reparación efectiva de las víctimas. La Fiscalía General de la Nación aportará la información de su competencia.	**Artículo 26. Seguimiento de la política de Estado**. El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, realizará el seguimiento a la implementación de la presente ley y presentará anualmente al Congreso de la República un informe público sobre sus avances, resultados y dificultades. El Gobierno Nacional definirá los indicadores, metodologías y mecanismos de articulación institucional necesarios para el cumplimiento de este artículo, los cuales medirán, como mínimo: (i) la desarticulación efectiva de las estructuras sometidas y la ausencia de su reconfiguración; (ii) la reducción de los índices de criminalidad y violencia en los territorios en los que operaban; ~~y~~ (iii) la reparación efectiva de las víctimas; (iv) el número de niños, niñas y adolescentes reincorporados y entregados al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; (v) el número de personas dadas por desaparecidas localizadas o identificadas con la información aportada; y (vi) los bienes entregados y su destinación a la reparación de las víctimas y a las transformaciones territoriales integrales. La Fiscalía General de la Nación aportará la información de su competencia. El informe se presentará a las comisiones primeras constitucionales de Senado y Cámara con la información desagregada por departamento y municipio.	Se ajusta el artículo 26 para fortalecer la información que será entregada al Congreso, incluyendo temas de especial sensibilidad como los menores reincorporados y las personas dadas por desaparecidas identificadas.
Capítulo 5 **Prórrogas, derogatorias y vigencia** **Artículo 27.** Además de lo dispuesto en los anteriores capítulos, prorróguense el artículo 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, parágrafo 3A y 3B transitorios del	**Capítulo 5** **Prórrogas, derogatorias y vigencia** **Artículo 27.** Además de lo dispuesto en los anteriores capítulos, prorróguense el artículo 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, parágrafo 3A y 3B transitorios del	

artículo 8, 8C, 8D, 10, 12, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 43, 44, 45, 46, 49, 49A, 49B, 49Bbis, 49C, 50, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 99, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130 y los artículos nuevos sobre seguro contra accidentes a los miembros voluntarios de los organismos de socorro que forman parte del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, el que establece que los beneficios de que trata el Decreto 1385 de 1994 se extienden a los integrantes de las actores armados ilegales y el que establece que los servidores públicos de elección popular y sus familias, cuyas vidas se encuentren en peligro inminente debidamente comprobado por las autoridades competentes, serán atendidos por el Ministerio del Interior y Ministerio de Relaciones Exteriores para facilitar los mecanismos de protección que consagra el Derecho Internacional Humanitario de la Ley 418 de 1997 y sus modificaciones. Igualmente, prorróguense el inciso primero y los incisos primero y segundo del parágrafo del artículo 8 de la Ley 1421 de 2010.	artículo 8, 8C, 8D, 10, 12, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 43, 44, 45, 46, 49, 49A, 49B, 49Bbis, 49C, 50, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 99, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130 y los artículos nuevos sobre seguro contra accidentes a los miembros voluntarios de los organismos de socorro que forman parte del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, el que establece que los beneficios de que trata el Decreto 1385 de 1994 se extienden a los integrantes de las actores armados ilegales y el que establece que los servidores públicos de elección popular y sus familias, cuyas vidas se encuentren en peligro inminente debidamente comprobado por las autoridades competentes, serán atendidos por el Ministerio del Interior y Ministerio de Relaciones Exteriores para facilitar los mecanismos de protección que consagra el Derecho Internacional Humanitario de la Ley 418 de 1997 y sus modificaciones. Igualmente, prorróguense el inciso primero y los incisos primero y segundo del parágrafo del artículo 8 y el artículo 9 de la Ley 1421 de 2010.	Se incluye la prórroga del artículo 9 que permite la participación de organizaciones civiles en el desminado humanitario.
Artículo 28. Derogatorias. Deróguese los artículos 2, 5, 6, 7 de la Ley 2272 de 2022; el artículo 14 de la Ley 418 de 1997 modificado por el artículo 5 de la Ley 1421 de 2010; y el parágrafo 5 del artículo 35 y el parágrafo 3 del artículo 39 de la Ley 1908 de 2018, así como las disposiciones de dicha ley que sean contrarias a esta.	**Artículo 28. Derogatorias**. Deróguese los artículos 2, 5, 6, 7 de la Ley 2272 de 2022; el artículo 14 de la Ley 418 de 1997 modificado por el artículo 5 de la Ley 1421 de 2010; ~~y el parágrafo 5 del artículo 35 y el parágrafo 3 del artículo 39 de la Ley 1908 de 2018,~~ así como las disposiciones de dicha ley que sean contrarias a esta.	Después de Ley 1908 de 2018 cambia "y el" por una coma. La votación se hizo en reapertura excluyendo el artículo 77 de la ley 418 de 1997. Se elimina la derogatoria de los parágrafos 5 y 36 para que sea consistente con la no suspensión de las órdenes de captura.
Artículo 29. Vigencia. Esta ley rige a partir de su publicación y estará vigente por cuatro años.	**Artículo 29. Vigencia.** Esta ley rige a partir de su publicación y estará vigente por cuatro años.	No se introducen modificaciones en este artículo.

X. PROPOSICIÓN:

Con base en las consideraciones presentadas, los Representantes firmantes rendimos informe de ponencia positiva y proponemos dar segundo debate y aprobar con modificaciones al Proyecto de Ley N° 433 de 2026 Cámara - 296 de 2026 Senado "Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden

público, lograr una intervención territorial integral y se dictan otras disposiciones", en la plenaria de la Cámara de Representantes.

Firman los Honorables Congresistas,

DANIEL FELIPE BRICEÑO MONTES Coordinador Ponente Cámara de Representantes	**EIMY JULIETH SUAREZ GONZALEZ** Coordinadora Ponente Cámara de Representantes
MARTHA ISABEL RUÍZ SOLERA Representante a la Cámara	**GUILLERMO LEÓN BLANCO VALENCIA** Representante a la Cámara
ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA Representante a la Cámara	**ALEJANDRA GABRIELA ABASOLO GOMEZ** Representante a la Cámara
JAMES HERMENEGILDO MOSQUERA TORRES Representante a la Cámara	**JORGE AUGUSTO PALACIO** Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

"Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una transformación territorial integral y se dictan otras disposiciones"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

D E C R E T A:

Artículo 1. Objeto. Esta Ley tiene como objeto definir la política estatal para dotar al Estado colombiano de instrumentos jurídicos para el restablecimiento y mantenimiento del orden público, la protección de la población civil, la transformación territorial integral y el desmantelamiento de Actores Armados Ilegales o Terroristas que afecten la seguridad, la convivencia y los derechos de los colombianos. Para ello, adiciona, modifica y prorroga disposiciones contenidas en la Ley 418 de 1997, sus prórrogas y modificaciones y establece disposiciones adicionales para el Sometimiento a la Constitución y a la Ley de Actores Armados Ilegales o Terroristas.

Las facultades previstas en esta Ley se ejercerán de conformidad con lo establecido en la Constitución Política y la Ley, los derechos de las víctimas, la independencia judicial y la autonomía de la Fiscalía General de la Nación.

Capítulo 1
Definiciones

Artículo 2. Definiciones. Para todos los efectos de la presente Ley se aplicarán las siguientes definiciones:

Política estatal para garantizar el orden público. La conservación, el mantenimiento y el restablecimiento del orden público en todo el territorio nacional son responsabilidad del Estado, bajo la dirección del Presidente de la República en los términos del artículo 189, numeral 4, de la Constitución Política, y constituyen una política pública permanente, orientada a asegurar la convivencia pacífica, la seguridad, la paz y la tranquilidad, así como la vigencia de los derechos, deberes y libertades de todas las personas en desarrollo de los artículos 2, 22 y 95 de la Constitución Política.

Para el cumplimiento de estos fines, el Estado empleará de manera articulada, complementaria y proporcionada, (i) los instrumentos constitucionales y legales a su disposición, entre ellos, la acción legítima de la Fuerza Pública, la acción judicial, fiscal, disciplinaria y penal del Estado; y (ii) el ofrecimiento unilateral de condiciones para el sometimiento individual o colectivo a la Constitución y la Ley de los integrantes de Actores Armados Ilegales o Terroristas para su desmantelamiento.

Los actos preparatorios para el Sometimiento a la Constitución y a la Ley no suspenden, disminuyen ni sustituyen las facultades y deberes constitucionales y legales de las autoridades civiles, militares y de policía para prevenir o intervenir, ni las funciones fiscales, disciplinarias y judiciales aplicables para investigar, juzgar y sancionar las conductas que amenacen el orden público, salvo las medidas temporales, expresas, motivadas, verificables y controladas que se adopten conforme a la Constitución y la Ley.

Esta política vinculará a las autoridades de todas las ramas y niveles del poder público, dentro del ámbito de sus competencias, autonomía e independencia, y su desarrollo deberá garantizar en todo momento los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición.

Actores Armados Ilegales o Terroristas. Se entenderá por Actores Armados Ilegales o Terroristas toda organización, grupo o estructura que, con independencia de su tamaño, de su capacidad militar u operativa o de su grado de incidencia frente a la Fuerza Pública y, por esa vía, cometa o tenga la capacidad de cometer actos terroristas, afectar gravemente el orden público, comprometer la seguridad ciudadana, alterar la convivencia pacífica o vulnerar los derechos de la población civil, en los términos establecidos en la Ley 1908 de 2018 o demás normas que la reglamenten, modifiquen, aclaren, adicionen o sustituyan.

Esta definición incluirá tanto grupos que operen bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas, conforme lo indica el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra; así como organizaciones criminales conformadas y/o organizadas en una estructura jerárquica o en red, dedicadas a la ejecución permanente o continua de conductas punibles, de acuerdo con la Convención de Palermo.

Este artículo tiene el objetivo de definir el alcance de aplicación del tratamiento penal diferenciado contemplado en esta Ley sin perjuicio de las definiciones relevantes que se aplican en el campo operacional de acuerdo a las normas vigentes. El Consejo de Seguridad Nacional asesorará al Presidente de la República en la calificación de estos grupos, de acuerdo con lo establecido en su reglamentación.

Proceso de Sometimiento a la Constitución y a la Ley. El Sometimiento a la Constitución y a la Ley es el proceso mediante el cual un Actor Armado Ilegal o Terrorista, se somete de manera voluntaria, individual o colectiva a las condiciones fijadas por el Estado para su tránsito a la legalidad, el desmantelamiento de su estructura y de las economías ilícitas de las que participa, lo que a su turno le permite acceder a lo dispuesto en el marco para el tratamiento penal diferenciado dispuesto en el Título IIIA de la Ley 418 de 1997.

Artículo 3. ***Proceso de Sometimiento a la Constitución y a la Ley.*** Cuando el proceso es colectivo este se adelanta en dos fases sucesivas de Sometimiento

a la Constitución y a la Ley: una administrativa, a cargo del Gobierno Nacional, y otra de judicialización, a cargo de las autoridades judiciales.

1. Fase administrativa: Manifestada la voluntad de Sometimiento de que trata el artículo 8 de la Ley 418 de 1997, corresponde al Gobierno Nacional, por conducto de sus delegados autorizados:

1.1. Recibir del Actor Armado Ilegal o Terrorista la solicitud de Sometimiento, que deberá contener, cuando menos, la identificación de la estructura, el mando y el área de influencia territorial del grupo, el número de sus integrantes, el armamento y la información sobre bienes, economías ilícitas en las que participa y personas desaparecidas, secuestradas y el número de identificación de menores de edad.

1.2. Se le informará al Actor Armado Ilegal o Terrorista, la hoja de ruta y el cronograma para el cumplimiento de las condiciones del Sometimiento, incluidos el desarme, la entrega de bienes, la reincorporación y restablecimiento de derechos efectivo de los niños, niñas y adolescentes reclutados, la ubicación de las áreas contaminadas con minas antipersonal y artefactos explosivos improvisados incluyendo sus respectivas coordenadas geográficas, la entrega de las personas secuestradas y, cuando resulte necesario, la ubicación temporal de los integrantes de la organización en el lugar que designe el Gobierno con el fin exclusivo de facilitar su judicialización.

1.3. Constatar, con el apoyo de las instancias de verificación previstas en el artículo 8 de la Ley 418 de 1997, el cumplimiento progresivo de las condiciones del Sometimiento.

1.4. Suscribir con el Actor Armado Ilegal o Terrorista el Acta de Sometimiento, en la que constarán las condiciones cumplidas y las pendientes, y remitirla, junto con el informe de verificación correspondiente, a la autoridad judicial competente para dar inicio a la fase de judicialización.

2. Fase de judicialización: Recibida el Acta de Sometimiento, corresponde a las autoridades judiciales:

2.1. Asumir el conocimiento del proceso.

2.2. Valorar los aportes colectivos e individuales a la verdad, a la reparación de las víctimas, la información y entrega de bienes, el desmantelamiento efectivo de y de las economías ilícitas asociadas a la estructura, el modo de operación y el área de influencia de la organización, sus fuentes de financiación, rutas, bienes y economías ilícitas, así como sobre las redes de apoyo que hayan facilitado su actuación, incluidas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que le hayan prestado colaboración, en cuanto sea necesaria para su desmantelamiento.

2.3. Determinar la responsabilidad penal de manera individual y diferenciada según el grado de responsabilidad de cada integrante, las consecuencias jurídicas aplicables, los beneficios procedentes, las condiciones de cumplimiento de la pena y las causales de revocatoria del tratamiento penal diferenciado, según lo dispuesto en esta Ley.

2.4. Proferir la decisión judicial de responsabilidad penal que reconozca los beneficios y los términos del Sometimiento, la cual quedará sujeta al cumplimiento continuado de las condiciones y a las causales de revocatoria establecidas en el artículo 66A de la Ley 418 de 1997.

Parágrafo 1. El Gobierno Nacional reglamentará los términos y requisitos adicionales de la fase administrativa, la cual no podrá extenderse por más de tres (3) meses contados desde su activación, sin que se remita el acta de sometimiento a la autoridad judicial competente. El término podrá ser prorrogable por una única vez por el mismo periodo de tiempo siempre y cuando se motive debidamente.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional ajustará la reglamentación establecida en el Decreto 965 de 2020 o el que haga sus veces respecto del procedimiento de sometimiento individual conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Parágrafo 3. Para todos los efectos judiciales y administrativos, los niños, niñas y adolescentes sometidos a cualquier forma de uso, reclutamiento o utilización por parte de los actores armados ilegales serán considerados víctimas del conflicto armado. En tales circunstancias, serán sujetos de reparación integral de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y la Ley 2124 de 2024***.***

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar iniciará de manera inmediata el proceso administrativo de restablecimiento de derechos y garantizará, en coordinación con las entidades competentes, la atención psicosocial especializada y la continuidad educativa. Asimismo adoptará las medidas necesarias para la reintegración familiar y comunitaria siempre que esta no represente un riesgo para la vida, la integridad o la seguridad del niño, niña o adolescente.

Capítulo 2

Desmantelamiento de Actores Armados Ilegales en Colombia y Transformación Territorial Integral (TTI)

Artículo 4. El título I de la Ley 418 de 1997, el cual quedará así:

"Título I
Instrumentos para garantizar el orden público"

Artículo 5. El capítulo 1 del Título I de la Ley 418 de 1997 quedará así:

"Capítulo 1
Disposiciones para lograr el Desmantelamiento de Actores Armados Ilegales o Terroristas"

Artículo 6. El artículo 8 de la Ley 418 de 1997 quedará así:

"Artículo 8. Facultades para el desmantelamiento de Actores Armados Ilegales o Terroristas. Los delegados autorizados expresamente por el Presidente de la República podrán adelantar, con el fin de garantizar el orden público, las actuaciones de que trata este artículo para viabilizar el Sometimiento a la Constitución y a la Ley de los Actores Armados Ilegales o Terroristas, de

conformidad con la Constitución Política, la presente Ley y las normas especiales aplicables.

I. Facultades de contacto y acercamiento. Los delegados autorizados por el Presidente de la República podrán:

1. Realizar contactos humanitarios con el fin de facilitar liberaciones, la reintegración de la niñez, la búsqueda de personas desaparecidas y secuestradas, la asistencia médica, la prevención de desplazamientos o confinamientos, la protección de comunidades, las misiones médicas, los corredores humanitarios o la supresión de afectaciones contra la población civil.

2. Realizar los actos de acercamiento necesarios para que los Actores Armados Ilegales o Terroristas manifiesten su voluntad de iniciar el proceso de Sometimiento a la Constitución y a la Ley de que trata el artículo 66A de esta Ley.

II. Facultades en los actos preparatorios para el Sometimiento. Manifestada la voluntad de someterse a la Constitución y a la Ley de los Actores Armados Ilegales o Terroristas, los delegados autorizados del Gobierno nacional podrán:

1. Adelantar las gestiones requeridas para que los Actores Armados Ilegales o Terroristas cumplan con las condiciones establecidas en el Artículo 66A de esta Ley, incluida la gestión ante las autoridades competentes de los actos de aporte a la verdad, a la justicia y a la reparación de las víctimas, cuyos resultados podrán presentarse a las autoridades judiciales para su valoración.

2. Acompañar la verificación, junto con las autoridades judiciales y las instancias nacionales o internacionales que se designen, del cumplimiento de las condiciones de acceso a los beneficios que el Estado ofrece unilateralmente en el marco del Sometimiento a la Constitución y a la Ley.

III. Facultades de apoyo técnico y logístico para el desarme. Cuando así lo requiera el Gobierno Nacional, una instancia técnica nacional o internacional podrá encargarse de la administración, el registro, el control, la destrucción o la disposición final del armamento del Actor Armado Ilegal o Terrorista, y de las demás actividades necesarias para el proceso de desarme, para lo cual se le otorgarán las facilidades logísticas y de protección necesarias para su establecimiento en el territorio nacional. Los privilegios e inmunidades de carácter tributario o aduanero solo podrán reconocerse en los términos de los tratados o convenios internacionales aprobados por el Congreso de la República y de la ley vigente, sin que esta disposición cree exenciones o beneficios tributarios nuevos.

Las facilidades y privilegios de carácter tributario y aduanero son exclusivos de la instancia técnica internacional.

El armamento, las municiones y los explosivos entregados se recibirán conforme a los manuales de cadena de custodia. Antes de su destrucción o disposición

final, la policía judicial, con el apoyo de la Fuerza Pública, efectuará su inventario, su identificación técnica y, en el caso de las armas de fuego, su registro balístico, y remitirá los resultados a la Fiscalía General de la Nación. Se exceptúan los elementos que por seguridad deban destruirse de inmediato, de lo cual se dejará constancia.

Parágrafo 1. La dirección de las acciones previstas en este artículo corresponde al Presidente de la República, como responsable de la conservación y el restablecimiento del orden público. Los delegados del Gobierno Nacional actuarán dentro del mandato expreso que se les otorgue y solo podrán suscribir instrumentos operativos y protocolos cuando así lo autorice expresamente el Presidente de la República.

Parágrafo 2. Las acciones previstas en este artículo no suspenden la acción penal, no interrumpen la actividad de las autoridades judiciales ni el ejercicio legítimo de las funciones constitucionales y legales de la Fuerza Pública frente a los Actores Armados Ilegales o Terroristas.

Parágrafo 3. La interlocución de los delegados autorizados por el Presidente de la República se realizará de manera directa y sin intermediarios con integrantes del actor armado ilegal. En ningún caso se entenderá como reconocimiento de estatus político.

Artículo 7. El artículo 8A de la Ley 418 de 1997 quedará así:

"Artículo 8A. Garantías de Seguridad para el proceso de Sometimiento a la Constitución y a la ley. Las autoridades nacionales y departamentales competentes garantizarán la seguridad e integridad de los integrantes del Actor Armado Ilegal que participen del proceso, de los delegados autorizados por el Gobierno Nacional y de las demás autoridades competentes que participen de los actos preparatorios y los procesos de Sometimiento a la Constitución y a la Ley.

Artículo 8. El artículo 8B a la Ley 418 de 1997 quedará así:

"Artículo 8B. ***Lugar para la judicialización de Actores Armados Ilegales o Terroristas que se sometan a la Constitución y a la ley***. El Presidente de la República, en coordinación con la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, podrá definir, mediante acto motivado, el lugar donde se materializará la judicialización de los integrantes de los Actores Armados Ilegales o Terroristas que se sometan a la Constitución y a la ley, cumpliendo las siguientes condiciones:

1. Establecer una precisa delimitación geográfica.
2. Se mantendrá la vigencia del Estado social de Derecho, las operaciones de la Fuerza Pública y el ejercicio de las funciones de las autoridades civiles y judiciales.

3. No se suspenderá la ejecución de las órdenes de captura ni la extradición de los integrantes de los Actores Armados Ilegales o Terroristas que se sometan a la Constitución y a la ley.
4. Se podrán establecer centros de reclusión conforme a la clasificación del artículo 20 de la Ley 65 de 1993 y de la Ley 2446 de 2025.
5. El acto que defina el lugar indicará su finalidad, su delimitación geográfica, su término de funcionamiento, el procedimiento de ingreso y los mecanismos de seguimiento, será comunicado a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo.
6. La definición del lugar tiene carácter logístico y de seguridad. La imposición de medidas de aseguramiento, el lugar de su cumplimiento y cualquier otra restricción de la libertad personal corresponden exclusivamente a la autoridad judicial competente.”

Artículo 9. Adiciónese el artículo 8Bbis a la Ley 418 de 1997, el cual quedará así:
"Artículo 8B bis. Identificación de los integrantes de los Actores Armados Ilegales o Terroristas para el Sometimiento a la Constitución y a la ley. En el marco de los actos preparatorios para someterse a la Constitución y a la ley,–el actor armado ilegal o terrorista presentará ante el Ministerio de Justicia y del Derecho la lista de integrantes, certificada y suscrita por quien ejerza su mando. La lista indicará, para cada persona, su rol dentro de la estructura y la fecha aproximada de su vinculación.

La lista no producirá efecto alguno hasta que el Ministerio de Justicia y del Derecho expida resolución motivada de aceptación individual, previa verificación de cada persona incluida. La verificación se hará en un término máximo de treinta (30) días hábiles, prorrogable por una sola vez, con la información que en ese plazo deberán suministrar la Fiscalía General de la Nación, la Fuerza Pública, la Dirección Nacional de Inteligencia, el INPEC, Migración Colombia, la Agencia para la Reincorporación y la Normalización y la Jurisdicción Especial para la Paz.

Cuando la persona no tenga registro civil o documento de identidad, la Registraduría Nacional del Estado Civil hará la inscripción y la expedición del documento correspondiente.

Para aceptar a una persona, la verificación debe aportar por lo menos un elemento adicional que demuestre que pertenecía al Actor Armado llegal o Terrorista antes de la entrada en vigencia de la presente ley, tales como informes de la Fuerza Pública o de inteligencia, investigaciones o procesos penales, capturas o incautaciones, o declaraciones de otros integrantes.

Las personas privadas de la libertad podrán ser incluidas en la lista, siempre que se acredite que su pertenencia al Actor Armado llegal o Terrorista es anterior a su captura. Su inclusión no implicará libertad, suspensión de la detención ni traslado, y el tratamiento penal diferenciado solo se aplicará a los delitos cometidos con ocasión de esa pertenencia.

No serán aceptadas las personas que hayan recibido beneficios de la Ley 975 de 2005, la Ley 1424 de 2010, la Ley 1820 de 2016 u otros mecanismos de desmovilización o sometimiento, salvo por hechos cometidos después de su desmovilización y sin acumular beneficios. Los menores de dieciocho años no harán parte de la lista y serán entregados de inmediato al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en su condición de víctimas.

La aceptación no acredita por sí sola la pertenencia ante las autoridades judiciales, no genera derecho a los beneficios de esta ley y no sustituye la valoración que corresponde a la Fiscalía y a los jueces. Suscrita el Acta de Sometimiento, la lista quedará cerrada, y cualquier inclusión posterior se someterá a la misma verificación.

Quien certifique la lista responderá por su veracidad. La inclusión dolosa de personas que no sean integrantes dará lugar a la exclusión de esas personas y a la pérdida de los beneficios de quien la haya certificado, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.

Las listas y las resoluciones de aceptación serán reservadas hasta el inicio de la fase de judicialización, sin perjuicio del acceso de la Procuraduría General de la Nación, que vigilará el proceso de verificación.

Parágrafo. La inclusión en la lista no acredita por sí sola la condición de integrante ante las autoridades judiciales, no genera derecho alguno a los beneficios previstos en esta ley y no sustituye la valoración que corresponde a la Fiscalía General de la Nación y a los jueces de la República."

Artículo 10. Adiciónese un artículo 12A a la Ley 418 de 1997, el cual quedará así:

"**Artículo 12A. Coordinación interinstitucional de los procesos de Sometimiento a la Constitución y a la Ley de Actores Armados Ilegales o Terroristas.** El Ministerio de Justicia y el Derecho coordinará la acción del Gobierno Nacional en los actos preparatorios y en la fase administrativa para el Sometimiento a la Constitución y a la ley de Actores Armados Ilegales o Terroristas".

Artículo 11. Adiciónese un artículo 12B a la Ley 418 de 1997, el cual quedará así:

"Artículo 12B. Coordinación con autoridades judiciales y órganos de administración judicial. Las autoridades judiciales, la Fiscalía General de la Nación y los órganos de gobierno y administración judicial, de acuerdo con su autonomía e independencia, participarán en los procesos de Sometimiento a la Constitución y a la ley de Actores Armados Ilegales o Terroristas dentro del marco de sus competencias constitucionales y legales.

Para tal efecto, la Fiscalía General de la Nación ejercerá sus funciones de investigación y acusación con autonomía, de conformidad con la Constitución, esta ley y otras disposiciones legales aplicables al respectivo tratamiento

jurídico; los jueces y tribunales competentes ejercerán el control judicial de las medidas, acuerdos, preacuerdos, beneficios, sanciones, medidas de aseguramiento, formas de cumplimiento de la pena y demás decisiones sometidas a su conocimiento, con plena independencia y autonomía; el Consejo Superior de la Judicatura podrá adoptar, dentro de sus competencias, medidas administrativas de gestión judicial, reparto, apoyo técnico, priorización operativa y fortalecimiento de despachos judiciales; y la Defensoría del Pueblo designará equipos de defensoría pública vinculados a los procesos judiciales que se desarrollen".

Artículo 12. Adiciónese un artículo 12C a la Ley 418 de 1997, el cual quedará así:
"Artículo 12C. Unidad especializada para la investigación y la judicialización de Actores Armados Ilegales o Terroristas que se sometan a la Constitución y a la ley. La Fiscalía General de la Nación contará con una Unidad especializada para la investigación y la judicialización de Actores Armados Ilegales o Terroristas que se sometan a la Constitución y a la ley, con equipos técnicos y profesionales suficientes e idóneos de la DIJIN y el Cuerpo Técnico de Investigación. Esta Unidad Especial funcionará de conformidad con lo normado en la ley y en el estatuto orgánico de la Fiscalía General de la Nación.
La Unidad Especializada será reglamentada conforme al estudio de cargas realizado por la Fiscalía General de la Nación y se coordinará con el Ministerio de Justicia y el Derecho, la Defensoría del Pueblo, la Agencia para la Reincorporación y la Normalización y demás entidades con competencias para someter a la Constitución y a la ley a los integrantes de Actores Armados Ilegales o Terroristas.
En un plazo de tres (3) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, la Fiscalía General de la Nación deberá definir las condiciones necesarias para el funcionamiento de la Unidad Especializada, conforme a lo establecido en el estudio de carga elaborado por la Fiscalía General de la Nación".

Parágrafo. Si como resultado del estudio de cargas se determina la necesidad de crear nuevos cargos para garantizar el adecuado funcionamiento de la Unidad Especializada, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá verificar la disponibilidad de recursos necesarios para su creación, implementación y funcionamiento.

Artículo 13. Adiciónese el artículo 12D a la Ley 418 de 1997, el cual quedará así:

"Artículo 12D. Transformación Territorial Integral (TTI). La Transformación Territorial Integral es el mecanismo de articulación, coordinación y ejecución de acciones civiles, sociales, económicas, de seguridad y de justicia mediante las cuales el Estado hace presencia efectiva permanente, legítima y coordinada en el territorio nacional, con el fin de fortalecer la institucionalidad democrática y el ejercicio legítimo de la autoridad, sustituir las economías criminales por economías lícitas y sostenibles, adelantar acciones restaurativas, y prevenir la reconfiguración de los Actores Armados Ilegales o Terroristas en el territorio rural y urbano, como garantía de no repetición.

La implementación de la Transformación Territorial Integral se desarrollará de manera articulada con el Plan Nacional de Desarrollo y promoverá su incorporación en los planes de desarrollo departamentales y municipales."

Parágrafo. La Sociedad de Activos Especiales (SAE), o la entidad que haga sus veces, priorizará la destinación de bienes inmuebles rurales que hayan sido objeto de extinción de dominio para: (i) la implementación de las Transformaciones Territoriales Integrales (TTI) de que trata el presente artículo, y (ii) la ampliación y el fortalecimiento de las colonias agrícolas previstas en la Ley 65 de 1993. En la destinación de estos bienes se dará prioridad a las víctimas y a las comunidades afectadas por el Actor Armado Ilegal o Terrorista del que provienen, especialmente en los municipios en los que este operaba. La SAE presentará un informe semestral al Ministerio de Justicia y del Derecho y a las Comisiones Primeras del Congreso sobre los bienes destinados a estos fines, con información desagregada por departamento y municipio.

Capítulo 3

Marco para el tratamiento penal diferenciado de los integrantes de los Actores Armados Ilegales o Terroristas que se sometan a la Constitución y a la ley.

Artículo 14. Adiciónese un título IIIA a la Ley 418 de 1997, el cual quedará así:

"Título IIIA.
Marco para el tratamiento penal diferenciado de los integrantes de Actores Armados Ilegales que voluntariamente se sometan a la Constitución y a la ley"

Artículo 15. Adiciónese el artículo 66A al Título IIIA de la Ley 418 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 66A. Condiciones para el tratamiento penal diferenciado. Los Actores Armados Ilegales o Terroristas que se sometan a la Constitución y a la ley deberán manifestarlo de manera libre, expresa y debidamente informada, por escrito, ante el Gobierno Nacional.
En el marco de los actos preparatorios para acceder al tratamiento penal diferenciado derivado del Sometimiento a la Constitución y a la ley, el grupo deberá, cuando menos:

1. Suscribir las actas de sometimiento colectivo e individual a la Constitución y a la Ley, con la plena identificación de todos sus integrantes.

2. Hacer dejación de las armas, en las condiciones y bajo los mecanismos de verificación que se dispongan para el efecto.

3. Identificar y entregar, desde la solicitud de sometimiento a la niñez reclutada, a las personas secuestradas que se hallen bajo su control.

Respecto de las personas dadas por desaparecidas, el grupo deberá entregar de manera inmediata, completa y veraz toda la información de que disponga sobre su paradero, su suerte y la ubicación de sus restos, y cooperar con la Fiscalía General de la Nación y la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas, según su competencia, en las labores de búsqueda, localización, recuperación e identificación. El ocultamiento de información sobre personas desaparecidas dará lugar a la revocatoria del tratamiento penal diferenciado.

4. Cesar toda actividad ilícita, incluida la explotación ilícita de yacimientos mineros y afectaciones a la población civil, y entregar la maquinaria, los insumos y los demás bienes utilizados en ella.

5. Comprometerse con el desmantelamiento y entrega de la información de que disponga sobre la estructura, el modo de operación y el área de influencia de la organización, sus fuentes de financiación, rutas, bienes y economías ilícitas, así como sobre las redes de apoyo que hayan facilitado su actuación, incluidas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que le hayan prestado colaboración, en cuanto sea necesaria para su desmantelamiento. Esta información complementa la verdad plena y será valorada por la Fiscalía General de la Nación según su utilidad y verificabilidad; por sí sola no constituirá prueba contra terceros.

6. Suministrar información sobre la ubicación de las áreas contaminadas con minas antipersonal y artefactos explosivos improvisados, incluyendo sus respectivas coordenadas geográficas.

El cumplimiento de estas condiciones será verificado por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con la intervención de la Fiscalía General de la Nación y del Ministerio de Defensa Nacional que aportara, con sujeción a la reserva legal, la información operacional y de inteligencia de la fuerza pública sobre la dejación de armas, el cese de actividades ilícitas y la ubicación de las áreas contaminadas con minas antipersonal, y sin perjuicio del control que corresponda a las autoridades judiciales competentes una vez inicien las etapas de indagación, investigación y judicialización.

Una vez iniciado el proceso de indagación, investigación y judicialización, la permanencia en el tratamiento penal diferenciado está condicionado a que cada persona en el proceso de Sometimiento:

a. Mantenga una participación genuina y comprometida con el proceso.

b. Colabore de manera eficaz con la justicia y aporte verdad plena, lo cual implica: (i) un relato exhaustivo, detallado y veraz de las conductas en que participó o de las que tenga conocimiento, sus circunstancias

de tiempo, modo y lugar, y sus autores, participes, financiadores y beneficiarios; (ii) el reconocimiento expreso de su responsabilidad; y (iii) la respuesta a los requerimientos de la Fiscalía General de la Nación, de las autoridades judiciales y de las víctimas, incluida su participación en audiencias de reconocimiento de responsabilidad cuando las víctimas lo soliciten. Los hechos que el beneficiario omita y que se acrediten con posterioridad no estarán cubiertos por el tratamiento penal diferenciado. La omisión dolosa de hechos graves o el aporte de información falsa dará lugar a la revocatoria de los beneficios.

c. Se abstenga de cometer nuevas conductas punibles.

d. Contribuya a la satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación integral.

e. Suministre la información de que disponga sobre la estructura, el modo de operación y el área de influencia de la organización, sus fuentes de financiación, rutas, bienes y economías ilícitas, así como sobre las redes de apoyo que hayan facilitado su actuación, incluidas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que le hayan prestado colaboración, en cuanto sea necesaria para su desmantelamiento. Esta información complementa la verdad plena de que trata el numeral 2 de este inciso y será valorada por la Fiscalía General de la Nación según su utilidad y verificabilidad; por sí sola no constituirá prueba contra terceros.

f. Identifique, declare y entregue de manera completa, efectiva y verificable los bienes y activos obtenidos con ocasión de sus actividades ilícitas, como garantía de los derechos a la reparación de las víctimas y de las comunidades afectadas, que puedan ser efectivamente monetizables o utilizables, de conformidad con las leyes de extinción de dominio, para contribuir a la reparación de las comunidades y garantizar la reparación integral de las víctimas. En ningún caso podrán ocultar, omitir deliberadamente, transferir fraudulentamente o suministrar información falsa o incompleta sobre dichos bienes y activos, incluidos aquellos que se encuentren en poder de terceros o respecto de los cuales ejerzan control directo o indirecto.

g. Realice trabajos restaurativos, incluidas acciones de erradicación de cultivos ilícitos, desminados humanitario y de recuperación ambiental de las zonas afectadas por la explotación ilícita de yacimientos mineros.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones previstas en este artículo dará lugar a la revocatoria del tratamiento penal diferenciado y de los beneficios asociados a él, según la valoración judicial correspondiente.

Parágrafo 1. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento, los plazos y los mecanismos de verificación para el cumplimiento de las condiciones de que

trata este artículo en lo que corresponde a los actos preparatorios y fase administrativa del proceso de Sometimiento a la Constitución y a la ley.

Parágrafo 2. Una vez iniciadas las etapas de indagación, investigación y judicialización, la Fiscalía General de la Nación verificará el cumplimiento de las condiciones establecidas en este artículo para solicitar a la autoridad judicial competente la aplicación de los beneficios jurídicos establecidos en el Artículo 66B de esta Ley.

Parágrafo 3. A los integrantes de Actores Armados Ilegales o Terroristas que individual y voluntariamente se sometan a la Constitución y a la Ley se le podrán aplicar los beneficios jurídicos y socio-económicos dispuestos en esta Ley siguiendo las condiciones establecidas en este artículo. El Gobierno Nacional adoptará las medidas administrativas necesarias para viabilizar este sometimiento.

Parágrafo 4. Cuando un integrante de los Actores Armados Ilegales o Terroristas, en el marco de aportes individuales o colectivos a la verdad, declare contra terceros con la finalidad de obtener los beneficios previstos en la presente ley, el valor probatorio de dicha declaración estará supeditado a que su contenido se soporte en otras pruebas y sólo procederán las compulsas de copias contra terceros, cuando se haya proferido condena.

Artículo 16. Adiciónese el artículo 66B a la Ley 418 de 1997, el cual quedará así:
Artículo 66B. Tratamiento penal diferenciado para quienes se sometan a la Constitución y a la ley. La Fiscalía General de la Nación podrá acordar la aplicación de los términos establecidos en este artículo con quienes individual o colectivamente cumplan con lo establecido en el Artículo 66A de esta norma.
Según lo dispuesto en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004 los acuerdos celebrados entre Fiscalía e indiciado obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten los derechos y garantías fundamentales de los indiciados o de las víctimas.
Los términos aplicables incluyen las siguientes:

1. Rebaja punitiva del 50% de la pena acumulada según los aportes a la verdad y la reparación de las víctimas, así como a las contribuciones al desmantelamiento que puedan ser verificadas. Esta aplica a los delitos cometidos con ocasión de su pertenencia al Actor Armado Ilegal o Terrorista. Quien haya ejercido el rol de mando, en términos de control y liderazgo de la estructura, dentro de dicha estructura, la rebaja punitiva será del 30%.

Para el Actor Armado Ilegal o terrorista que, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, reclute nuevos menores de edad, la rebaja de la pena no podrá exceder del diez por ciento (10%) para quienes hayan ejercido funciones de mando dentro de la organización y del treinta por ciento (30%) para quienes no ejercen un rol de mando.

No podrán acceder al tratamiento penal diferenciado del Título IIIA ni a los Programas de Tránsito a la Legalidad, los integrantes de Actores Armados

Ilegales o Terroristas que hayan sido condenados mediante sentencia en firme por reclutamiento ilícito (art. 162 del Código Penal) o por uso de menores de edad en la comisión de delitos (art. 188D del Código Penal), o por los tipos que los modifiquen o sustituyan, cuando alguna de las víctimas fuera menor de catorce (14) años al momento de los hechos, según lo establecido en la sentencia. Esta exclusión no afecta los derechos que el régimen penitenciario ordinario reconoce a las personas privadas de la libertad ni los derechos de las víctimas.

2. Posibilidad de cumplir la medida de aseguramiento en centros de arraigo transitorios conforme a lo dispuesto en el artículo 23A de la Ley 65 de 1993, así como de ejecutar la pena privativa de la libertad , en colonias agrícolas dispuestas en el artículo 28 de la Ley 65 de 1993, o en cárceles productivas según lo dispuesto en la Ley 2446 de 2025, con el propósito de contribuir a la justicia restaurativa y reparación integral de las víctimas.

3. Aplicación de la libertad condicional desde las 4/5 partes de la ejecución de la pena efectiva, previo informe del centro de reclusión y de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización sobre su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y el cumplimiento de los compromisos asumidos en los Programas de Tránsito a la legalidad.

Para la libertad condicional también tendrá en cuenta el concepto favorable de la víctima respecto de la satisfacción de su derecho a la reparación integral, siempre y cuando ello no constituya una situación de revictimización. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando además de los informes anteriores se entregue información adicional que efectivamente conduzca a la búsqueda de personas dadas por desaparecidas, previo informe de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas o de la Fiscalía general de la Nación según su competencia que contribuya efectivamente a la verdad y a la reparación a las víctimas y al esclarecimiento sobre la estructura, el modo de operación y el área de influencia de la organización, sus fuentes de financiación, rutas, bienes y economías ilícitas, así como sobre las redes de apoyo que hayan facilitado su actuación, incluidas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que le hayan prestado colaboración, en cuanto sea necesaria para su desmantelamiento, esta aplicación de la libertad condicional pasará a las 2/5 partes de la ejecución de la pena.

4. Suspensión condicional para delitos menores: Transcurrido un año de la ejecución de la pena, se podrá suspender condicionalmente la ejecución del remanente de la sanción a los integrantes que no ejercieron rol de mando y cuyos delitos se limiten a: concierto para delinquir simple y agravado, utilización ilegal de uniformes e insignias, utilización ilícita de equipos transmisores o receptores y porte ilegal de armas de fuego o municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas o de defensa personal, y que contribuyan a la verdad y a la memoria

histórica como parte del mecanismo establecido en el artículo 4 de la Ley 1424 de 2010.

Transcurrido el periodo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones de que trata el presente artículo, la pena quedará extinguida previa decisión judicial que así lo determine. Quienes se presenten durante los primeros 180 días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, cumplan con la totalidad de los requisitos que trata el presente numeral y no tengan un rol de mando dentro de la organización, podrán tener derecho a la suspensión de la ejecución de la pena desde el momento en que se dicte la sentencia.

5. Transcurridos tres años de la ejecución de la pena, suspensión condicional de su ejecución a los colaboradores de los actores armados ilegales que hayan participado de los delitos de lavado de activos, testaferrato y enriquecimiento ilícito siempre y cuando entreguen la totalidad los bienes producto de las acciones ilícitas, previa entrega de inventario verificado y aprobado por la Fiscalía y se comprometan con medidas verificables de justicia restaurativa.

Parágrafo 1. La colaboración eficaz y las contribuciones al desmantelamiento serán valoradas por la Fiscalía General de la Nación, y por la autoridad judicial cuando apruebe el acuerdo, y podrán incluir, entre otras, las siguientes actividades judiciales y extrajudiciales: información para la búsqueda de personas desaparecidas y secuestradas, erradicación de cultivos ilícitos, desminado, participación en programas restaurativos, entrega de bienes para la reparación, aporte a la verdad y entrega de información que disponga sobre la estructura, el modo de operación y el área de influencia de la organización, sus fuentes de financiación, rutas, bienes y economías ilícitas, así como sobre las redes de apoyo que hayan facilitado su actuación, incluidas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que le hayan prestado colaboración, en cuanto sea necesaria para su desmantelamiento. Esta información complementa la verdad plena de que trata el numeral 2 de y será valorada por la Fiscalía General de la Nación según su utilidad y verificabilidad; por sí sola no constituirá prueba contra terceros.

Parágrafo 2. Una vez expedida la sentencia condenatoria, la autoridad judicial competente revocará los beneficios otorgados en cumplimiento de este artículo si se establece que el integrante del Actor Armado Ilegal o Terrorista beneficiado incumplió con alguna de las condiciones establecidas. En caso de reincidencia se procederá a investigar y judicializar la conducta punible y acumular penas.

Parágrafo 3. La pena impuesta a quienes hayan tenido rol de mando en la organización, una vez aplicados los términos previstos en este artículo, no podrá ser inferior a 10 años. El mismo mínimo se aplicará para quienes hayan tenido un rol determinante en el reclutamiento de menores.

Parágrafo 4. La valoración conjunta de los efectos de las rebajas, las modalidades especiales de cumplimiento de la pena, la libertad condicional y las

redenciones previstas en este artículo y en el artículo 66C se aplicará exclusivamente a quienes no hayan ejercido rol de mando en la organización. Respecto de quienes hayan ejercido dicho rol, se aplicará el límite mínimo de diez (10) años previsto en el parágrafo 3 de este artículo. En los demás casos, la autoridad judicial deberá motivar la decisión sobre el efecto conjunto de los beneficios reconocidos y garantizar que subsistan una sanción efectiva y una restricción real de la libertad, atendiendo a la gravedad de las conductas, la responsabilidad individual y los aportes verificados a la verdad, la reparación y el desmantelamiento de la organización.

Artículo 17. Adiciónese el artículo 66C a la Ley 418 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 66C. Redención de pena por trabajo, colaboración eficaz, erradicación de cultivos ilícitos, desminado y trabajos restaurativos. Los integrantes de Actores Armados Ilegales o Terroristas sometidos al tratamiento penal diferenciado de que trata esta Ley accederán a la redención de pena en los siguientes términos:

Redención por participación en programas restaurativos, erradicación de cultivos ilícitos y desminado. Se reconocerá un (1) día de pena por cada día en el que el sometido participe en programas restaurativos de los daños causados a las víctimas y a las comunidades en las que los Actores Armados Ilegales o Terroristas operaron. De igual manera, en erradicación manual de cultivos ilícitos o desminado, sin que dichas actividades comprometan la integridad de terceros ni de la Fuerza Pública.

Parágrafo 1. Las actividades de erradicación y desminado de que trata el numeral 2 del presente artículo se adelantarán bajo la coordinación y supervisión de las autoridades competentes en la materia, quienes certificarán su cumplimiento para efectos de la redención.

Parágrafo 2. Para efectos de esta ley, se entienden por programas y medidas restaurativas las actividades concretas, verificables y con metas medibles orientadas a reparar el daño causado a las víctimas y a las comunidades afectadas, tales como la reconstrucción de infraestructura comunitaria, la recuperación ambiental, el apoyo al desminado humanitario, la contribución a la búsqueda de personas dadas por desaparecidas en coordinación con la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas, la erradicación manual de cultivos ilícitos y los actos de reconocimiento de responsabilidad. Cada programa contará con un plan que indique las actividades, su duración, el lugar de ejecución y la entidad que certificará su cumplimiento, el cual será aprobado por la autoridad judicial competente, previa audiencia a las víctimas acreditadas.

La redención será reconocida por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, con base en la certificación de cumplimiento efectivo. El Gobierno Nacional reglamentará los aspectos operativos de los programas restaurativos a los que hace alusión el presente artículo, sin que pueda modificar los criterios aquí establecidos.

Parágrafo 3. La certificación falsa o fraudulenta de las actividades previstas en este artículo dará lugar a la revocatoria de la redención reconocida y a las acciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

Parágrafo 4. Los programas restaurativos de que trata el presente artículo podrán incluir la restauración ecológica de ecosistemas, ríos y fuentes hídricas afectados por la minería ilegal y los cultivos de uso ilícito.
En territorios étnicos, estos programas se concertarán previamente con las autoridades indígenas y los consejos comunitarios, se ejecutarán bajo la supervisión de la autoridad ambiental competente y en ningún caso implicarán la permanencia de los sometidos en dichos territorios sin el consentimiento de sus autoridades.

Artículo 18. Adiciónese el artículo 66D a la Ley 418 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 66D. Medidas de aseguramiento y centros de reclusión para las penas privativas de la libertad personal. Para el cumplimiento de medidas de aseguramiento y ejecución de las penas privativas de la libertad personal dispuestas por las autoridades judiciales en el marco de la judicialización del Sometimiento a la Constitución y a la ley, el Gobierno Nacional, de acuerdo al artículo 14 de la Ley 65 de 1993, podrá disponer de condiciones especiales para la ejecución de la privación de la libertad, con el fin de lograr el Sometimiento a la Constitución y a la ley de los Actores Armados Ilegales o Terroristas. En todo caso estas condiciones especiales deberán garantizar la restricción efectiva de la libertad personal. Al respecto podrán utilizarse los centros de arraigo transitorios dispuestos el artículo 23A de la Ley 65 de 1993, las colonias agrícolas de que trata el artículo 28 de la Ley 65 de 1993 y las cárceles productivas establecidas en la ley 2446 de 2025.

Parágrafo. Las colonias agrícolas y demás centros de que trata el presente artículo no podrán ubicarse en territorios colectivos de comunidades negras ni en resguardos indígenas sin la realización de la consulta previa. Las actividades productivas que se desarrollen en ellos priorizarán la agricultura sostenible, la pesca artesanal y la restauración ambiental, y su producción podrá destinarse a la reparación de las víctimas.

Artículo 19. Adiciónese el artículo 66E a la Ley 418 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 66E. Programas de Tránsito a la Legalidad. El Gobierno Nacional diseñará e implementará Programas de Tránsito a la Legalidad, dirigidos a otorgar beneficios sociales y económicos, individual o colectivamente, a los integrantes de los Grupos y Estructuras Armadas Ilegales que se encuentren en el proceso de Sometimiento a la Constitución y a la ley de que trata el artículo 66A de esta ley y que cumplan las condiciones allí previstas.

La Agencia para la Reincorporación y la Normalización, o la entidad que haga sus veces, liderará el diseño, la ejecución y la evaluación de los Programas de Tránsito a la Legalidad, en coordinación con las demás entidades competentes

según la naturaleza de cada beneficio, e incorporará un enfoque diferencial, étnico, territorial y de género que atienda las necesidades particulares de sus destinatarios y de las comunidades receptoras.

El acceso y la permanencia en los Programas de Tránsito a la Legalidad estarán sujetos a la verificación del cumplimiento de las condiciones de que trata el artículo 66A de esta ley, y se perderán cuando se configure alguna de las causales de revocatoria allí previstas.

Parágrafo 1. Los Programas de Tránsito a la Legalidad priorizarán proyectos productivos locales y sostenibles, tales como la agricultura sostenible, la pesca artesanal, el ecoturismo y la restauración de áreas afectadas por la minería ilegal y los cultivos de uso ilícito, articulados con las economías propias de los territorios y con la Transformación Territorial Integral.

Parágrafo 2. En los territorios de comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras e indígenas, los programas respetarán la autonomía de los consejos comunitarios y de las autoridades indígenas, sus planes de etnodesarrollo y planes de vida, y se ejecutarán previa concertación con ellas. Ningún programa podrá implicar el asentamiento de personas sometidas en territorios colectivos o resguardos sin el consentimiento de sus autoridades.

Parágrafo 3. Los proyectos productivos podrán vincular de manera conjunta a víctimas, comunidades y personas sometidas, como medida de justicia restaurativa y reconciliación, siempre que exista consentimiento libre e informado de las víctimas y comunidades participantes.

Parágrafo 4. El acceso y la permanencia en los beneficios socioeconómicos de los Programas de Tránsito a la Legalidad estarán condicionados a la culminación de los ciclos de formación técnica, tecnológica o agropecuaria que diseñen el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Educación Nacional. Estos programas deberán ser pertinentes con las vocaciones productivas de los territorios donde se implementen las Transformaciones Territoriales Integrales (TTI) y las colonias agrícolas, y se extenderán también a los jóvenes de las comunidades aledañas como estrategia de prevención del reclutamiento.

Artículo 20. Adiciónese el artículo 66F a la Ley 418 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 66F. Reparación de las Víctimas de Actores Armados Ilegales o Terroristas. Las víctimas de los Grupos Armados Organizados podrán realizar la solicitud de registro de que trata el artículo 155 de la ley 1448 de 2011, modificado mediante el artículo 77 de la Ley 2421 de 2024, y acceder a los derechos a la verdad, justicia, reparación y no repetición que tal marco legal establece. Por su parte, el Gobierno Nacional creará un programa de reparación individual por vía administrativa para las víctimas de las estructuras de crimen organizado y terroristas.

En el marco de los procesos judiciales de Sometimiento a la Constitución y a la ley, las víctimas y comunidades en las que operaron los Actores Armados Ilegales o Terroristas tendrán prioridad en la destinación de los bienes y activos productos del comiso. Para esto en las sentencias condenatorias se consignará de manera clara, expresa y exigible las obligaciones de reparación a cargo de quienes se sometan, con indicación de los bienes o recursos comprometidos, los plazos, los responsables y los medios de verificación y dispondrán las obligaciones de reparación moral y económica a las víctimas.

Artículo 21. Derechos de las víctimas. El listado que sigue no agota los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición. Las víctimas con interés legítimo también tendrán derecho a:

1. Ser tratadas con justicia, dignidad y respeto.
2. Ser reconocidas como víctimas dentro del proceso judicial que se adelanta.
3. Aportar pruebas e interponer recursos.
4. Recibir asesoría, orientación y representación judicial a través de la Defensoría del Pueblo.
5. Ser informadas del avance de la investigación y del proceso.
6. Ser informadas oportunamente de cuándo se llevarán a cabo las distintas audiencias del proceso, y a intervenir en ellas.
7. Recibir atención y acompañamiento psicosocial con enfoque diferencial, de género y territorial durante todas las etapas del proceso, en especial en las audiencias de reconocimiento de responsabilidad y en la entrega de restos de personas dadas por desaparecidas, a través del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas (PAPSIVI) o el que haga sus veces.

Artículo 22. Derechos de las víctimas en casos de violencia sexual. En todos los procesos que se adelanten en el marco de esta ley se garantizarán los derechos de las víctimas de violencia basada en género y en especial de violencia sexual, de conformidad con lo previsto en el bloque de constitucionalidad.

En los delitos en que se constituya alguna forma de violencia sexual, se garantizará a las víctimas el derecho a la intimidad, la privacidad, la confidencialidad, la no confrontación con el agresor, el acompañamiento psicosocial y la no discriminación por su pasado, comportamiento, orientación o identidad de género diversa. Los jueces y fiscales se abstendrán de practicar pruebas que impliquen una intromisión irrazonable, innecesaria y desproporcionada en su vida íntima, evitando la revictimización.

Parágrafo. Para determinar la ausencia de consentimiento del sujeto pasivo, en la valoración y juzgamiento de los delitos sexuales, deberá prestarse especial atención al contexto de intimidación generalizada causado por el conflicto armado y por fenómenos de macrocriminalidad.

Artículo 23. Adiciónese el artículo 66G a la Ley 418 de 1997, el cual quedará así:

«Artículo 66G. Derechos políticos, penas accesorias e inhabilidades. El tratamiento penal diferenciado, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la extinción de la pena, la libertad condicional, la redención y los demás beneficios jurídicos y socioeconómicos previstos en esta ley no modifican el régimen de penas accesorias del Código Penal ni las inhabilidades constitucionales y legales para inscribirse como candidato a cargos de elección popular, ser elegido, ser designado como servidor público o celebrar contratos con el Estado.
La aplicación de esta ley no implica reconocimiento de carácter político a los Actores Armados Ilegales o Terroristas ni a sus integrantes, sin perjuicio del régimen constitucional y legal de los delitos políticos.

Parágrafo. La sentencia que reconozca el tratamiento penal diferenciado dejará constancia de las inhabilidades que se derivan de la condena y se comunicará en los términos del artículo 166 de la Ley 906 de 2004. Las decisiones posteriores sobre suspensión de la ejecución, libertad condicional o extinción de la pena se comunicarán a las mismas autoridades.

Capítulo 4
Disposiciones complementarias

Artículo 24. Procedimiento penal aplicable. La fase de judicialización del Sometimiento a la Constitución y a la ley se desarrollará de acuerdo con lo establecido en la Ley 1908 de 2018, específicamente los artículos 43 a 53, en lo que no sea contrario a lo establecido en esta ley. Para esto se entenderá que el procedimiento establecido en dichos artículos aplica a Actores Armados Ilegales o Terroristas que hayan manifestado su voluntad individual o colectiva de someterse a la Constitución y a la Ley.

Parágrafo. La fase administrativa del proceso de sometimiento a la Constitución y a la Ley se regirá por lo dispuesto en esta Ley y la regulación operativa y logística dispuesta por el gobierno nacional, la cual no podrá establecer requisitos, beneficios, ni causales de exclusión o revocatoria distintos de los previstos en esta ley.

Artículo 25. Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Con el fin de cumplir los objetivos de la presente ley, adiciónese al artículo 7 de la Ley 1421 de 2010, el siguiente parágrafo:

Parágrafo. El Ministerio del Interior podrá aplicar la causal de contratación directa del literal d) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y el articulo 2.2.1.2.1.4.6 del Decreto 1082 de 2015 únicamente para la adquisición de bienes y servicios con recursos del FONSECON destinados a la Fuerza Pública que, por su naturaleza, requieran reserva por razón de seguridad nacional.

Esta causal no se aplicará a la construcción, adecuación o mantenimiento de infraestructura física, ni a proyectos cofinanciados con recursos de las entidades territoriales.

Artículo 26. Seguimiento de la política de Estado. El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, realizará el seguimiento a la implementación de la presente ley y presentará anualmente al Congreso de la República un informe público sobre sus avances, resultados y dificultades. El Gobierno Nacional definirá los indicadores, metodologías y mecanismos de articulación institucional necesarios para el cumplimiento de este artículo, los cuales medirán, como mínimo: (i) la desarticulación efectiva de las estructuras sometidas y la ausencia de su reconfiguración; (ii) la reducción de los índices de criminalidad y violencia en los territorios en los que operaban; (iii) la reparación efectiva de las víctimas; (iv) el número de niños, niñas y adolescentes reincorporados y entregados al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; (v) el número de personas dadas por desaparecidas localizadas o identificadas con la información aportada; y (vi) los bienes entregados y su destinación a la reparación de las víctimas y a las transformaciones territoriales integrales. La Fiscalía General de la Nación aportará la información de su competencia. El informe se presentará a las comisiones primeras constitucionales de senado y cámara con la información desagregada por departamento y municipio.

Capítulo 5

Prórrogas, derogatorias y vigencia

Artículo 27. Además de lo dispuesto en los anteriores capítulos, prorróguense el artículo 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, parágrafo 3A y 3B transitorios del artículo 8, 8C, 8D, 10, 12, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 43, 44, 45, 46, 49, 49A, 49B, 49Bbis, 49C, 50, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 99, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130 y los artículos nuevos sobre seguro contra accidentes a los miembros voluntarios de los organismos de socorro que forman parte del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, el que establece que los beneficios de que trata el Decreto 1385 de 1994 se extienden a los integrantes de las actores armados ilegales y el que establece que los servidores públicos de elección popular y sus familias, cuyas vidas se encuentren en peligro inminente debidamente comprobado por las autoridades competentes, serán atendidos por el Ministerio del Interior y Ministerio de Relaciones Exteriores para facilitar los mecanismos de protección que consagra el Derecho Internacional Humanitario de la Ley 418 de 1997 y sus modificaciones. Igualmente, prorróguense el inciso primero y los incisos primero y segundo del parágrafo del artículo 8 y el artículo 9 de la Ley 1421 de 2010.

Artículo 28. Derogatorias. Deróguese los artículos 2, 5, 6, 7 de la Ley 2272 de 2022; el artículo 14 de la Ley 418 de 1997 modificado por el artículo 5 de la Ley 1421 de 2010; así como las disposiciones de dicha ley que sean contrarias a esta.

Artículo 29. Vigencia. Esta ley rige a partir de su publicación y estará vigente por cuatro años.

Firman los Honorables Congresistas,

DANIEL FELIPE BRICEÑO MONTES Coordinador Ponente Cámara de Representantes	**EIMY JULIETH SUAREZ GONZALEZ** Coordinadora Ponente Cámara de Representantes
MARTHA ISABEL RUÍZ SOLERA Representante a la Cámara	**GUILLERMO LEÓN BLANCO VALENCIA** Representante a la Cámara
ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA Representante a la Cámara	**ALEJANDRA GABRIELA ABASOLO GOMEZ** Representante a la Cámara
JAMES HERMENEGILDO MOSQUERA TORRES Representante a la Cámara	**JORGE AUGUSTO PALACIO** Representante a la Cámara